

INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE MONTERREY
CAMPUS MONTERREY
ESCUELA DE GRADUADOS EN ADMINISTRACION
PUBLICA Y POLITICA PUBLICA



TECNOLÓGICO
DE MONTERREY

ANÁLISIS DE LA DOCTRINA DEL *FORUM NON
CONVENIENS* Y SU INTERACCIÓN CON EL
SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

TESINA

PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL
PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRO EN DERECHO INTERNACIONAL

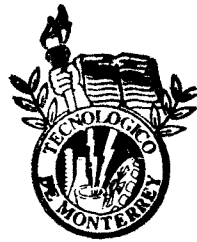
POR:

LUIS LAURO TREVIÑO ANCIRA

MONTERREY, N. L.

DICIEMBRE DE 2008

**INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE MONTERREY**
CAMPUS MONTERREY
ESCUELA DE GRADUADOS EN ADMINISTRACION
PUBLICA Y POLITICA PUBLICA



**TECNOLÓGICO
DE MONTERREY**

ANALISIS DE LA DOCTRINA DEL *FORUM NON
CONVENIENS* Y SU INTERACCION CON EL
SISTEMA JURIDICO MEXICANO

TESINA

PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL
PARA OBTENER EL GRADO ACADEMICO DE:
MAESTRO EN DERECHO INTERNACIONAL

POR:

LUIS LAURO TREVIÑO ANCIRA

MONTERREY, N. L.

DICIEMBRE DE 2008

Primera edición: 2008

DR © 2008, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey

ESCUELA DE GRADUADOS EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y POLÍTICA PÚBLICA

**Av. Fundadores y Rufino Tamayo
66269 San Pedro Garza García, Nuevo León**

Impreso y hecho en México

INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY

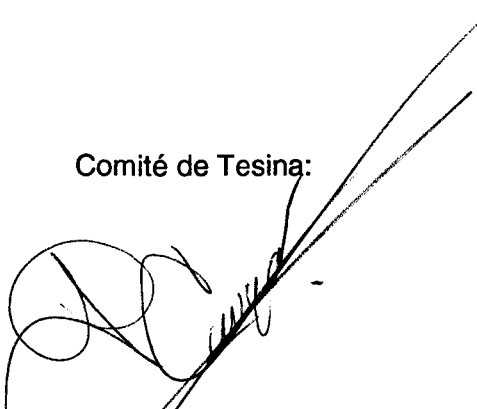
CAMPUS MONTERREY

**ESCUELA DE GRADUADOS EN ADMINISTRACION
PUBLICA Y POLITICA PUBLICA**

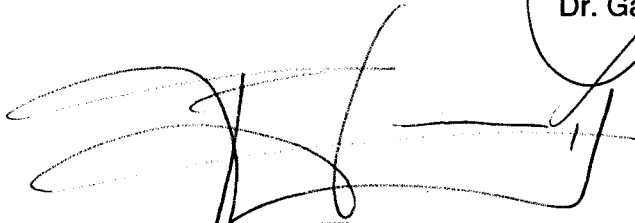
Los miembros del comité de tesina recomendamos que el presente proyecto de tesina presentado por el Lic. Luis Lauro Treviño Ancira sea aceptado como requisito parcial para obtener el grado académico de:

Maestro en Derecho Internacional

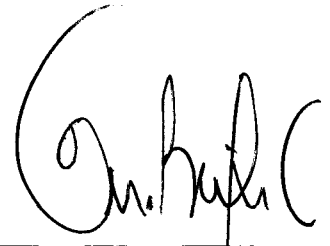
Comité de Tesina:



Dr. Gabriel Cavazos Villanueva
Asesor



Lic. Felipe de Jesús Torres González
Sinodal



Mag. Carlos Emilio Arenas Bátiz
Sinodal

INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY
ESCUELA DE GRADUADOS EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y POLÍTICA PÚBLICA

Lic. Luis Lauro Treviño Ancira

Para mi madre, ejemplo a seguir...

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	1
ÁMBITO DE ESTUDIO Y JUSTIFICACIÓN DE LA TESINA	2
OBJETIVO DE LA TESINA	4
ESTRUCTURA DE LA TESINA.....	6
METODOLOGÍA Y FUENTES DE INVESTIGACIÓN.....	8
CAPÍTULO PRIMERO.-	
INTRODUCCIÓN A LA DOCTRINA DEL FORUM NON CONVENIENS.....	9
1.1. <i>Forum shopping</i> en los Estados Unidos.....	9
1.2. Jurisdicción. Visto desde la óptica estadounidense.....	11
1.3. Aparentes ventajas del sistema jurídico de los Estados Unidos.	14
1.4. Mecanismo para frenar el <i>forum shopping</i> en los Estados Unidos.....	16
1.4.1. Forum non conveniens. Introducción a la doctrina.	16
1.4.2. Antecedentes.	17
1.4.3. <i>Forum non conveniens</i> . Concepto.	26
CAPÍTULO SEGUNDO.-	
REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA DOCTRINA DE FORUM NON CONVENIENS.....	29
2.1. Requisitos de procedencia.	29
2.1.1. Existencia y disponibilidad del foro alternativo.	30
2.1.2. Existencia de un foro alternativo adecuado y conveniente.....	32
2.1.3. Intereses privados.	37
2.1.4. Intereses públicos.....	40
2.2. Otras cuestiones.....	44
CAPÍTULO TERCERO.-	
CONSECUENCIAS DE UN MAL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA DOCTRINA DE FORUM NON CONVENIENS A LA LUZ DE UN CASO: IN RE UNION CARBIDE CORP. GAS PLANT DISASTER AT BHOPAL, INDIA. BASADO EN LOS ESTUDIOS DE MARC GALANTER.....	46
3.1. Antecedentes.	46
3.2. Litigio en los Estados Unidos.....	47
3.2.1. Análisis respecto la existencia de un foro alternativo disponible y adecuado.	49
3.2.2. Análisis efectuado en relación a los intereses privados.....	50

3.2.3. Análisis efectuado en relación a los intereses públicos.	52
3.2.4. Otras cuestiones tomadas en consideración.	52
3.3. ¿Propiciaba la India realmente un foro alternativo adecuado para las partes?.....	53
3.3.1. Análisis según uno de los expertos en el Derecho de la India que compareció en el juicio.	54
3.4. Estadísticas de asuntos desechados al amparo de la doctrina de <i>forum non conveniens</i>	59

CAPITULO CUARTO.-

SISTEMA JURIDICO MEXICANO VS. SISTEMA JURÍDICO ESTADOUNIDENSE. ¿PROPORCIONA EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO UN FORO DISPONIBLE PARA EFECTOS DE LA DOCTRINA DEL FORUM NON CONVENIENS?.....

4.1. Delimitación del objeto de estudio.	61
4.2. La responsabilidad civil vista desde la óptica estadounidense.	62
4.2.1. Strict Liability.	62
4.2.2. Tortious Liability.	63
4.2.3. Intentional Tort y Negligent Tort.....	63
4.2.4. Vicarious Liability.....	63
4.3. Responsabilidad civil objetiva. Concepto.....	64
4.3.1. Elementos de la responsabilidad civil objetiva.	65
4.4. Competencia por razón de territorio de los tribunales mexicanos.....	67
4.4.1. Principio de <i>actio sequitur forum rei</i>	67
4.4.2. Principio de <i>actio sequitur forum rei</i> en México.	68
4.4.3. Competencia por razón de territorio tratándose de acciones de responsabilidad civil objetiva.	68
4.4.4. Excepciones a la regla de <i>forum rei sequitur</i>	72
4.5. Cuestiones de competencia.	75
4.5.1 Aspectos previos.	76
4.5.2 Cuestión de competencia positivo.	76
4.5.3. Cuestión de competencia negativo.	77
4.5.4. Solución a los conflictos de competencia.	78
4.5.5. Cuestiones de competencia entre tribunales de distintos países.....	80
4.6. Problemática a raíz del <i>forum non conveniens</i>	82
4.6.1. Inexistencia de la problemática. Pluralidad de demandados.	85

CAPÍTULO QUINTO.-

GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL VIOLACIÓN EN VIRTUD DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE FIJACIÓN DE COMPETENCIA, CUANDO LAS MISMAS SEÑALEN COMO COMPETENTE A UN JUEZ UBICADO EN EL EXTRANJERO.86

5.1. Base Constitucional de la garantía.	86
5.1.1. Principios contenidos en el artículo 17 de la C.P.E.U.M.....	86
5.2. Ámbito de aplicación de la garantía de tutela jurisdiccional.	87
5.2.1. Materialización de la garantía.....	88
5.3. Aplicación de las reglas de fijación de competencia, visto como una negación de justicia. Criterios de tribunales mexicanos.	89
5.4. <i>Antonio Guerrero González et al v. Bridgestone Inc. et al.</i>	92
5.4.1. Juicio ante la Corte de Circuito del Condado de Davidson, Tennessee, en los Estados Unidos de América.	92
5.4.2. Juicio ordinario civil ante el Juzgado Segundo en Materia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.....	93
5.4.3. Análisis de <i>Antonio Guerrero González et al v. Bridgestone Inc. et al.</i> ¿Existe una denegación de jurisdicción?.....	96
5.4.4. Consideraciones finales.....	102

CAPITULO SEXTO.-

ESTABLECIMIENTO DE CONDICIONES TENDIENTES A GARANTIZAR LA DISPONIBILIDAD DEL FORO ALTERNO. VALIDEZ A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA..... 104

6.1. Aspectos previos.	104
6.2. Formas en las que un foro alterno pudiera tornarse indisponible.	106
6.3. Condiciones impuestas en asuntos de gran trascendencia.	108
6.3.1. <i>Piper Aircraft Co. v. Reyno.</i>	109
6.3.2. <i>In re Union Carbide Corp. Gas Plant Disaster at Bhopal, India.</i>	110
6.4. Ejemplos de condiciones impuestas en otros asuntos.....	110
6.4.1. <i>Stewart v. Dow Chemical Co.</i>	110
6.4.2. <i>Henderson v. Metropolitan Bank & Trust Co.</i>	111
6.4.3. Condiciones ideales en pro de los intereses del demandante.....	111
6.5. Nula imposición de condiciones. Medidas a seguir.	112
6.6. Indisponibilidad del foro mexicano. Imposición de condiciones tendientes a obtener su disponibilidad.	114
6.6.1. Sometimiento a la jurisdicción mexicana.....	116

6.6.2. Renuncia a la prescripción.....	118
6.6.3. Ejecución de sentencias.	121
CONCLUSIONES.....	124
Consideraciones en relación al capítulo primero y segundo.	124
Hipótesis resuelta en el capítulo tercero.	125
Hipótesis resuelta en el capítulo cuarto.....	125
Consideraciones en relación al capítulo quinto.	127
Hipótesis resuelta en el capítulo sexto.	128
BIBLIOGRAFÍA.....	131

INTRODUCCIÓN

Esta Tesina centra su estudio en la doctrina de *forum non conveniens* cuando es invocada y aplicada en aquellos asuntos en los que un ciudadano mexicano o una persona moral establecida en territorio nacional intenta una acción ante las cortes de los Estados Unidos con el fin de obtener un resarcimiento por el daño causado en territorio mexicano por un ciudadano estadounidense o bien, por una persona moral establecida en dicho país.

Nos encontramos viviendo una era caracterizada primordialmente por la existencia de una economía global integral, donde las relaciones entre personas de distintos países han alcanzado dimensiones transnacionales.

Hoy en día, las personas y empresas alrededor del mundo se encuentran conectadas entre ellas más que nunca antes. La información y el dinero fluyen a velocidades nunca antes vistas. Los bienes y servicios producidos en una parte del mundo, se encuentran disponibles con mayor facilidad en otros lugares. El traslado de personas a otros países es cada día más frecuente.

En el contexto de las relaciones México-Estados Unidos, en la última década, específicamente a partir del primero de enero de 1994, hemos vivido un incremento a un ritmo sin precedentes en el intercambio de bienes y servicios de dichos países, a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

De la mano a dicho incremento, ha aumentado también el número de conflictos que se han suscitado entre personas físicas y morales domiciliadas en los Estados Unidos y México lo cual ha ocasionado que los sistemas jurídicos de ambos países necesariamente se interrelacionen entre sí.

En la actualidad es imposible concebir una disputa entre partes de estos países sin tomar en cuenta la legislación tanto de México como la de Estados Unidos, pues en alguna instancia del juicio correspondiente, ya sea en la etapa de emplazamiento, durante la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, o en la propia ejecución de la sentencia, habrá una interacción necesaria.

ÁMBITO DE ESTUDIO Y JUSTIFICACIÓN DE LA TESINA

En vista de lo anterior, la presente tesina constituye una investigación que tiene por objeto analizar en primer término una figura jurídica perteneciente al sistema jurídico de los Estados Unidos de América- más no exclusiva de dicho país- a la cual pudiera recurrir alguna parte residiendo en los Estados Unidos cuando sea demandada en las cortes estadounidenses por otra parte buscando obtener un resarcimiento por un daño sufrido en el exterior.

La institución jurídica en cuestión, es conocida en los Estados Unidos como la doctrina de *forum non conveniens*, la cual aún y cuando no tiene su origen en ley alguna- en el sentido materialmente legislativo pues emana de una fuente de derecho del common law conocida como *case law*, el cual se encuentra integrado por las decisiones emitidas por los jueces, al resolver los casos concretos, que les corresponda conocer- ha sido utilizada constantemente por las cortes estadounidenses para desechar demandas promovidas por extranjeros sin ninguna conexión o conexiones insuficientes con el foro de que se trate.

En términos generales, la doctrina de *forum non conveniens* estriba en que las cortes de los Estados Unidos cuentan con la facultad discrecional para decidir no ejercer su jurisdicción sobre un asunto dado, cuando ello sea lo más conveniente para

las partes en disputa, y concurren además ciertos requisitos tales como el de la existencia de un foro alternativo el cual pudiera ejercer su jurisdicción sobre el litigio.

Un mal análisis del requisito consistente en la existencia de un foro alternativo, pudiera ocasionar que la parte actora se viera privada de un derecho humano de primordial importancia, tal como lo es el derecho a un efectivo acceso a la justicia, el cual estriba en hacer uso cabal de la ley y de sus instituciones.¹

Pudiera presentarse una situación en la cual una corte estadounidense considerara que México es un foro alternativo disponible para las partes involucradas en un conflicto, pero que las reglas procesales del derecho mexicano impidieran al juez mexicano tomar conocimiento del asunto, ocasionando con ello que la disponibilidad en comento lo fuese únicamente de forma ficticia.

Para efecto de determinar si el sistema jurídico mexicano dispone de un foro adecuado para resolver determinado asunto, es necesario analizar con detenimiento y a profundidad la doctrina del *forum non conveniens* y posteriormente efectuar un análisis a la luz de la legislación mexicana.

No es posible concebir la doctrina estadounidense sin haber antes profundizado en los criterios adoptados en *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*² y *Piper Aircraft Co. v. Reyno*³, asuntos los cuales fueron resueltos en última instancia por la Suprema Corte de los Estados Unidos en los años de 1947 y 1981 respectivamente, y representan en su

¹ Zapata Bello, Gabriel. «Acceso a la Justicia.» *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*. <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/92/23.pdf> (último acceso: 14 de septiembre de 2008).

² *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*. 330 (U.S. 501, 1947).

³ *Piper Aircraft Co. v. Reyno*. 454 (U.S. 235, 1981).

conjunto los principales pilares sobre los cuales descansa la doctrina de *forum non conveniens*.

En forma posterior, es necesario analizar diversos aspectos de la legislación mexicana con el fin de apreciar si el sistema jurídico de nuestro país, efectivamente cuenta con las reglas, instituciones y procedimientos necesarios para tomar conocimiento del conflicto y posteriormente resolverlo. Este análisis se enfocará y limitará específicamente al estudio de acciones civiles tanto en materia federal como local, las cuales tengan por objeto reclamar el pago de una indemnización a raíz de un daño causado en el territorio mexicano por un ciudadano estadounidense o por alguna persona moral establecida en dicho país.

El estudio comparativo del sistema jurídico de los Estados Unidos y de México, es indudablemente una herramienta de altísimo valor para efectos de que una corte estadounidense se encuentre en aptitud de determinar si México propicia un foro disponible para las partes en disputa, pues un mal estudio equivaldría a privar al demandante -el cual en muchas de las ocasiones pudiera ser mexicano- del derecho a ser indemnizado por los daños sufridos.

OBJETIVO DE LA TESINA

El fin último de esta tesina y por consiguiente su objetivo fundamental, es el de realizar un estudio sobre la doctrina de *forum non conveniens* con el fin de determinar si el sistema jurídico mexicano proporciona un foro disponible en aquellos litigios en los cuales demandantes mexicanos promuevan acciones ante las cortes de los Estados Unidos en contra de ciudadanos estadounidenses o de empresas establecidas en ese

país con el fin de obtener un resarcimiento por los daños causados por ellos en territorio mexicano.

Íntimamente ligado con este objetivo se encuentran una serie de hipótesis que en el transcurso de este trabajo de investigación serán resueltas.

En primer término es necesario analizar con detenimiento la doctrina de *forum non conveniens*, con el fin de deducir de forma clara los supuestos jurídicos que deben de configurarse y los requisitos que deben cumplirse en todo asunto para que esta figura jurídica pueda ser invocada y por lo tanto aplicada. A raíz de este análisis, será respondida una de las hipótesis que justifican la importancia del presente trabajo de investigación: las consecuencias de un mal estudio en los requisitos de procedencia de la doctrina de *forum non conveniens* pudieran ser desastrosas para el demandante pues equivaldría a privarlo del derecho a un efectivo acceso a la justicia.

El resultado de este análisis servirá como pauta para en forma posterior analizar la legislación mexicana con el fin de responder una segunda hipótesis, la cual estriba en que en la mayoría de los casos, México no podría ser catalogado como un foro disponible para efectos de la doctrina de *forum non conveniens*, y por ende, ésta no debería de aplicarse cuando el supuesto foro alternativo se encontrase localizado en nuestro país.

De comprobarse que México no constituye un foro alternativo disponible para efectos de la doctrina de *forum non conveniens*, se analizaría entonces si los desechamientos decretados por los jueces mexicanos de asuntos previamente desechados en los Estados Unidos al amparo de la mencionada doctrina, violan las garantías individuales de alguna de las partes involucradas en el conflicto.

El comprobar que México no podría ser catalogado como un foro disponible para efectos de la doctrina de *forum non conveniens* no tiene otro fin sino el de responder una tercera hipótesis, la cual estriba en que a pesar de que teóricamente el sistema jurídico mexicano no constituya un foro disponible para cierto tipo de asuntos, existen medios jurídicos para convertirlo en uno, y evitar con ello que los demandantes mexicanos pudiesen ser privados en la práctica de obtener un resarcimiento justo derivado de un análisis incorrecto de los requisitos de procedencia de la doctrina.

ESTRUCTURA DE LA TESINA

El trabajo se ha dividido en cinco partes claramente diferenciadas, y cuyos contenidos se presentan a continuación:

En el **primer capítulo**, el estudio se centra en analizar las principales razones por las cuales surgió la doctrina de *forum non conveniens*. Se distinguirán además sus principales antecedentes, entre ellos, los casos de *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*⁴ y *Piper Aircraft Co. v. Reyno*, los cuales en su conjunto representan los principales pilares sobre los cuales se sustenta la doctrina. Su exposición permitirá comprender la esencia de esta figura jurídica y con ello será posible definirla, partiendo de los principios básicos de la jurisdicción.

El **segundo capítulo** se avocará en detallar los requisitos de procedencia de la doctrina, los cuales serán analizados a la luz de lo establecido por la Suprema Corte de los Estados Unidos al resolver *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*⁵ y *Piper Aircraft Co. v. Reyno*.

El **tercer capítulo** tiene por objeto analizar el caso de *In re Union Carbide Corp. Gas Plant Disaster at Bhopal, India*, el que posiblemente sea el caso más importante en

⁴ *Gulf Oil Corp. Op.cit*

⁵ *Gulf Oil Corp. Op.cit*

la historia de la jurisprudencia de la doctrina de *forum non conveniens*, ello con el fin de determinar si fue correcto el análisis efectuado por la Corte del Distrito Meridional del Estado de Nueva York mediante el cual concluyó que el sistema jurídico de la India propiciaba un foro conveniente y adecuado para las partes en el litigio y por lo tanto resolvió desechar la acción correspondiente al amparo de la doctrina de *forum non conveniens*. Este capítulo nos permitirá comprender las implicaciones o alcances que en la práctica conlleva el que uno de los requisitos de procedencia de la doctrina sea mal analizado.

En el **cuarto capítulo**, partiendo del estudio descrito en los capítulos que anteceden se analizará con detenimiento la legislación mexicana tanto en su nivel federal como en el estatal, con el objeto de deducir si México pudiera ser considerado un foro adecuado conforme dicta la doctrina de *forum non conveniens*.

El **quinto capítulo** tendrá por objeto el analizar pormenorizadamente si decisiones tales como las tomadas por los tribunales mexicanos al resolver *Antonio Guerrero González et al v. Bridgestone Inc. et al* violan en perjuicio de la parte actora la garantía de tutela jurisdiccional consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para efecto de llevar a cabo dicho análisis, se procederá a detallar los principales antecedentes del caso en comento.

En el **sexto capítulo** se expondrán y analizarán los mecanismos jurídicos que han sido empleados por las cortes estadounidenses tendientes a evitar que el foro alterno se encuentre indisponible, efectuando asimismo un breve análisis comparativo con el fin de determinar si su aplicación sería válida conforme la legislación mexicana.

El trabajo de investigación se cierra con un último capítulo el cual es dedicado a las conclusiones, en el que se recogen los principales puntos abarcados en los anteriores capítulos así como una reflexión personal acerca de la problemática aquí planteada.

METODOLOGÍA Y FUENTES DE INVESTIGACIÓN

Este trabajo se abordará desde un triple enfoque metodológico: el estudio de casos, el teórico y el comparativo. El estudio de casos resulta indispensable para esta investigación, pues al ser la doctrina del *forum non conveniens* una creación de las cortes en el sistema jurídico de *common law*, resulta indispensable analizar aquellos casos de los cuales emanó la misma para estar en aptitud de desentrañar su verdadero sentido.

El segundo de los enfoques metodológicos, es decir el teórico, no tiene otro fin sino el de remitirnos a la doctrina en aquellas cuestiones que ya han sido analizadas por ella. Para ello, hemos recurrido a las bases de datos de Lexis-Nexis⁶ y ProQuest,⁷ las cuales han sido las principales fuentes de datos a las que se recurrió para obtener información.

Por último, se recurrirá al estudio comparativo del orden jurídico estadounidense y el mexicano, pues resulta incuestionable que los sistemas jurídicos de ambos países interactúan entre sí al momento de analizar si un foro pudiese considerarse como disponible a la luz de la doctrina de *forum non conveniens*.

⁶ LexisNexis. *LexisNexis Academic*. 2008. <http://academic.lexisnexis.com/> (acceso: Junio-Noviembre de 2008 a través del sistema de bases datos del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey).

⁷ ProQuest LLC. *ProQuest LLC*. 2008. <http://www.proquest.com/> (acceso: Junio-Noviembre de 2008 a través del sistema de base de datos del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey).

CAPÍTULO PRIMERO

INTRODUCCIÓN A LA DOCTRINA DEL FORUM NON CONVENIENS.

1.1. *Forum shopping* en los Estados Unidos.

La eliminación de obstáculos al comercio y la facilitación en la circulación de bienes y servicios a través de las fronteras a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ha propiciado un aumento en el comercio en los países signatarios del tratado multilateral a tal grado, que hoy en día es fácil encontrar en el mercado mexicano productos fabricados en los Estados Unidos, y empresas de dicho país que ofrecen sus servicios en nuestro territorio.

Lo anterior ha propiciado un incremento en el número de disputas en las cuales se encuentran involucradas personas físicas y morales domiciliadas en los Estados Unidos y México, y continuará aumentando en cuantía en la medida en que las empresas y comerciantes de dichos países continúen expandiéndose a través de las fronteras.

El crecimiento en el número de conflictos transnacionales trae como consecuencia que la mayoría de los demandantes que formen parte de ellos tengan la posibilidad de seleccionar de entre varios foros, o jurisdicciones aquel en el que las leyes aplicables les resulten ser más favorables,⁸

Dicha situación es conocida doctrinalmente en los Estados Unidos bajo el nombre de *forum shopping* concepto el cual es definido por el *Black's Law Dictionary* como la práctica de seleccionar la jurisdicción o corte más favorable en la cual una

⁸ *Piper Aircraft Co., Op.cit*

demanda puede ser promovida⁹, misma que suele ser aquella en la cual, los factores substantivos y procedimentales benefician a la parte actora.

Los litigantes mexicanos no son ajenos a este tipo de prácticas, pues ante la existencia de diversos foros en los cuales pudieran intentar una acción dada, con el fin de seleccionar aquel en el cual obtendrían un mayor o mejor beneficio para su cliente, suelen analizar entre otros aspectos las reglas sustanciales y criterios en ellos aplicables.

Si una parte pretendiera intentar una acción en la vía civil tendiente a obtener de varias personas un resarcimiento económico por concepto de daño moral, y dichas personas tuvieran sus domicilios establecidos en el Estado de Nuevo León y en el Distrito Federal, analizaría entre otras cuestiones, las legislaciones sustantivas de ambos foros con el fin de determinar si en alguno de ellos pudiera obtener una resolución más favorable para los intereses de su cliente.

Dado que el Código Civil para el Estado Nuevo León dispone que la indemnización por concepto de daño moral equivale a una tercera parte del importe determinado por concepto de responsabilidad civil¹⁰, y el ordenamiento correspondiente en el Distrito Federal¹¹ no fija un límite tal y como lo hace el ordenamiento del Estado de Nuevo León, sino que deja dicha cuantificación a arbitrio del juzgador, un litigante preferiría intentar la acción respectiva en el Distrito Federal, pues el monto de la condena que pudiese fincarse en contra de los demandados en dicho foro por concepto

⁹ West Group. *Black's Law Dictionary*. Séptima Edición. Editado por Bryan A. Garner. St. Paul, Minnesota: West Publishing Company, 1999.

¹⁰ Código Civil Para el Estado de Nuevo León. Artículo 1813.

¹¹ Código Civil Para el Distrito Federal. Artículo 1916.

de daño moral, podría inclusive sobrepasar a aquel determinado por concepto de responsabilidad civil.

Ahora bien, cuando de entre las opciones disponibles se encuentra la posibilidad de seleccionar un foro localizado en los Estados Unidos, la mayoría de los demandantes se sienten fuertemente atraídos a seleccionarlo ya que las cortes de dicho país son tan atractivas que incluso han sido consideradas como un imán para los afligidos del mundo, según lo estableció el Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Texas, Russell J. Weintraub, en su obra titulada *International Litigation and Forum Non Conveniens*.¹²

1.2. Jurisdicción. Visto desde la óptica estadounidense.

Para efecto de tener una mejor comprensión de este tema, es necesario que el lector se encuentre relacionado con el concepto de jurisdicción tal y como es concebido en el sistema legal de los Estados Unidos.

En el sistema jurídico de los Estados Unidos, la jurisdicción es vista como la atribución de una corte para ejercer sus facultades sobre todas las personas y bienes que se encuentren localizados dentro de su territorio, y cuyas decisiones respecto los mismos sean posteriormente reconocidos como válidos en otros estados,¹³ así como respecto a la naturaleza del caso y el tipo de resarcimiento pretendido.¹⁴

La facultad de una corte para tomar conocimiento de un asunto atendiendo a la naturaleza del mismo, es definida como *subject-matter jurisdiction*, es decir, la

¹² Weintraub, Russell J. «International Litigation and Forum Non Conveniens.» *29 Texas International Law Journal*, 1994: 321-334.

¹³ West Group. *Black's Law Dictionary*. Octava Edición. Editado por Bryan A. Garner. St. Paul, Minnesota: West Publishing Company, 1999. (*jurisdiction* Pg. 867)

¹⁴ West Group. *Black's Law Dictionary*. Octava Edición. Editado por Bryan A. Garner. St. Paul, Minnesota: West Publishing Company, 1999. (*subject-matter jurisdiction* Pg. 870)

jurisdicción sobre el objeto de la materia en conflicto. Esta clase de jurisdicción pudiera ser equiparada a la figura de competencia por razón de materia que impera en el sistema jurídico mexicano.

Ahora bien, cuando lo que se trata de analizar es si la corte cuenta con jurisdicción sobre las personas -ya sean físicas o morales-, se habla de *personal jurisdiction* o *jurisdiction in personam*, mientras cuando se refiere a cosas, es decir a bienes muebles o inmuebles, se habla de *jurisdiction in rem*.

Técnicamente son cuatro los principales factores por los cuales una corte pudiese contar con jurisdicción personal sobre un individuo o entidad, los cuales se resumen a continuación¹⁵:

- 1) La mera **presencia** del demandado en el foro es por sí sola suficiente para que la corte pueda ejercer su jurisdicción sobre él, con independencia de la duración de dicha estadía, si durante su estancia en el territorio fue posible emplazarlo.¹⁶
- 2) La **ubicación del domicilio**. Si éste se encuentra localizado dentro del territorio en el que la corte ejerce su jurisdicción, esta circunstancia es suficiente para ejercer jurisdicción sobre la persona.¹⁷
- 3) **Sometimiento expreso**. Aún y cuando el demandado no hubiese sido emplazado dentro del territorio sobre el cual la corte ejerce su jurisdicción, éste puede comparecer y someterse a ella de forma voluntaria.
- 4) **Contactos mínimos**, los cuales hacen referencia a las conexiones que mantiene un demandado no residente sobre el foro y el estado dentro del cual se

¹⁵ Smith, Craiq A. y lawschoolhelp.com. *Personal Jurisdiction, Venue & Service of Process*. 2008. <http://www.west.net/~smith/jurisdiction.htm> (último acceso: 17 de noviembre de 2008).

¹⁶ *Pennoyer v. Neff*, 95 U.S. (5 Otto) 714, 24 L.Ed. 565 (1877)

¹⁷ *Milliken v. Meyer*, 311 U.S. 457, 61 S.Ct. 339, 85 L.Ed. 278 (1940.)

encuentra localizado éste, tales y como la actividad comercial que desarrolle o aquellas acciones que lleve a cabo y previsiblemente desencadenen en el desarrollo de dicha actividad, siempre y cuando éstas sean suficientes como para que el órgano jurisdiccional pudiese ejercer su jurisdicción personal sobre él sin ofender las nociones de trato justo y de justicia substancial.^{18 19}

Ahora bien, según fue definido por la Suprema Corte al decidir *International Shoe Co. v. Washington*:

- i) Es posible que una corte ejerza su jurisdicción sobre un demandado cuando su actividad en el foro es continua y sistemática y la causa de la acción se encuentra relacionada con dicha actividad.
- ii) El desarrollo de actividades de forma esporádica o aislada por parte del demandado no justifica que la corte ejerza su jurisdicción sobre una causa de acción que no tenga relación alguna con las actividades que emprenda en dicho foro.
- iii) Una corte puede ejercer su jurisdicción sobre un demandado cuyas actividades en el foro no guarden relación alguna con la causa de la acción intentada cuando los contactos que mantenga dicho demandado sean suficientemente substanciales y de tal naturaleza que hagan razonable el ejercicio de dicha jurisdicción por parte de la corte. A esta clase de jurisdicción se le denomina como *general jurisdiction*.

¹⁸ *International Shoe Co. v. Washington*, 326 U.S. 310, 66 S.Ct. 154, 90 L.Ed. 95 (1945).

¹⁹ West Group. *Black's Law Dictionary*. Octava Edición. Editado por Bryan A. Garner. St. Paul, Minnesota: West Publishing Company, 1999. (*minimum contacts* Pg. 1016)

- iv) Un demandado cuyo desarrollo de actividades en el foro sea esporádica, o consista en una sola actividad aislada, pudiese ser sujeta a la jurisdicción de las cortes de dicho foro cuando la causa de acción tenga su origen en esa actividad en específico. A esta clase de jurisdicción se le denomina *specific jurisdiction*.

En concreto, para que una corte estadounidense se encuentre en aptitud de tomar conocimiento de un asunto y por ende, de ejercer su jurisdicción sobre el mismo y las partes en él involucradas, es necesario que dicho órgano cuente con jurisdicción sobre la materia respecto a la cual verse el conflicto –*subject-matter jurisdiction*-, así como jurisdicción sobre las partes –*in personam jurisdiction*-, o jurisdicción sobre la cosa –*in rem jurisdiction*, pues de lo contrario, se contravendría en perjuicio del demandado la garantía del debido proceso legal contenida en la Constitución de los Estados Unidos de América.

1.3. Aparentes ventajas del sistema jurídico de los Estados Unidos.

Pero, ¿qué características del sistema judicial de los Estados Unidos ocasiona que sus cortes sean tan atractivas? La respuesta es sencilla. El sistema de administración de justicia de dicho país, facilita la posibilidad de obtener una indemnización por el daño sufrido en mayor cuantía, que aquél al que se tendría derecho a percibir en otros sistemas jurídicos tal y como el de nuestro país. Según menciona el Profesor Weintraub²⁰, son cuatro los aspectos del sistema judicial estadounidense que propician lo anterior: 1) la posibilidad de optar en los juicios civiles a un juicio por jurado, modalidad sobre la cual se tiene la percepción de que favorece la

²⁰ Weintraub, Russell J. «Choice of Law for Products Liability: Demagnetizing the United States Forum.» *52 Arkansas Law Review*, 1999.

posición de los demandantes: 2) sus reglas de conflicto de leyes, las cuales con frecuencia señalan a las leyes estadounidenses como aplicables; 3) la existencia de leyes tales y como las que versan sobre *strict liability* –figura equivalente a la responsabilidad civil objetiva-, mismas que tienden a favorecer al demandante; y 4) un amplio período de *discovery*, es decir, del lapso del tiempo existente para la obtención de pruebas de forma anticipada al juicio.

Otro factor que pudiese también favorecer al incremento en la popularidad de las cortes de los Estados Unidos, es que su sistema judicial permite la existencia de tribunales facultados para ejercer su jurisdicción sobre disputas en las cuales una de las partes sea extranjera²¹, mismos que se han distinguido por tener una orientación menos localista que órganos jurisdiccionales similares de otros países, y que incluso las cortes estatales, ya que éstas últimas deben sus cargos a los electores locales.²²

Las razones por las cuales las cortes estadounidenses son tan atractivas para los extranjeros buscando obtener un resarcimiento por el daño sufrido en el exterior son las mismas por las cuales los demandados estadounidenses no quieren ser juzgados en su propio país²³, ya que éstos preferirían someterse a cortes cuyas leyes procedimentales y substanciales ignoran por completo, sin importar la distancia o el idioma que sea utilizado, los gastos que tuvieran que erogar, o la condena pecuniaria que se les pudiese imponer en otro país pues dicho monto sería significativamente

²¹ U.S.C. § 1332 (a) 2

²² De Miguel Asensio, Pedro Alberto. «Pluralidad de Jurisdicciones y Unificación de las Reglas de Competencia: Una Visión Transatlántica.» *Archivo Institucional EPrints de la Universidad Complutense*. 2006. <http://eprints.ucm.es/6906/1/JURISDICCIONUSUE2006l.pdf> (último acceso: 20 de agosto de 2008).

²³ Heiser, Walter H. «Forum Non Conveniens and Retaliatory Legislation: The Impact on the Available Alternative Forum Inquiry and on the Desirability of Forum Non Conveniens as a Defense Tactic.» 56 *Kansas Law Review* 609.

menor en relación con la condena a la cual pudiesen hacerse acreedoras en los Estados Unidos.

1.4. Mecanismo para frenar el *forum shopping* en los Estados Unidos.

El mecanismo por excelencia con el que cuentan los demandados estadounidenses para no ser juzgados y por ende condenados en su país, es la doctrina de *forum non conveniens*, la cual es una figura jurídica que fue diseñada por la Suprema Corte de los Estados Unidos para combatir el *forum shopping* en el que constantemente incurren los extranjeros en el foro estadounidense con la ilusión de obtener un beneficio pecuniario mayor a aquel que pudieran percibir en su país.

1.4.1. Forum non conveniens. Introducción a la doctrina.

Forum non conveniens es un principio que a pesar de no tener un origen constitucional ni de encontrarse regulado por la legislación federal, ha sido repetidamente aplicado por las cortes de los Estados Unidos,²⁴ pues su origen en el sistema jurídico estadounidense emana de una fuente de derecho del common law conocida como *case law*, el cual se encuentra integrado por las decisiones emitidas por los jueces, al resolver los casos concretos, que les correspondía conocer.

Esta doctrina radica medularmente en el hecho de que ante la existencia de un foro alternativo y adecuado, las cortes estadounidenses cuentan con la facultad discrecional de declinar ejercer su jurisdicción judicial sobre ciertos asuntos sujetos a su competencia, por razón de territorio al amparo de principios tales como los de justicia y conveniencia.

²⁴ Born, Gary. *International Civil Litigation in United States Courts: Commentary & Materials*. The Hague, Boston: Kluwer Law International, 1996.

1.4.2. Antecedentes.

La doctrina de *forum non conveniens* fue expresamente reconocida en el año de 1929, cuando Paxton Blair –uno de sus principales estudiosos- publicó en la *Columbia Law Review* el artículo titulado *The Doctrine of Forum Non Conveniens in Anglo-American Law*²⁵.

En dicho artículo, Blair, propuso que ante la congestión que vivían las cortes estadounidenses, éstas debían recurrir con mayor frecuencia a la aplicación de la doctrina de *forum non conveniens*- cuyos orígenes se remontan a Escocia- es decir, a declinar ejercer la jurisdicción con la que ya contaban sobre cierto asunto cuando estimaren que la causa presentada ante ellos pudiera ser más apropiadamente intentada en otro foro.

Cabe agregar que no fue Blair quien introdujo el concepto de *forum non conveniens* a los Estados Unidos, pues tal y como él lo menciona, las cortes estadounidenses ya aplicaban esta doctrina sin siquiera tener conocimiento de que lo estaban haciendo.

Sin embargo, no fue sino hasta el año de 1946, al decidir *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*, cuando la Suprema Corte de los Estados Unidos, recurrió a la doctrina de *forum non conveniens*, la bautizó como tal, y definió los lineamientos que debían de seguirse para su correcta aplicación.

A continuación se expondrán los hechos más importantes de *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*, sin entrar a fondo al estudio de los requisitos de procedencia de la doctrina, pues éstos serán analizados con detenimiento en el siguiente capítulo.

²⁵ Jernigan, Finity E. «Forum Non Conveniens: Whose Convenience and Justice?» *Texas Law Review* 86, n° 06 (Abril 2008): 1079-1121.

1.4.2.1. Aplicación y adopción de la doctrina de *forum non conveniens* a nivel federal. *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*, 330 U.S. 501 (1947).

Gilbert, quien era un residente del Estado de Virginia, promovió una demanda ante una Corte del Distrito Meridional de Nueva York en contra de Gulf Oil Corporation, la cual era empresa constituida conforme las leyes del estado de Pennsylvania autorizada para hacer negocios tanto en Virginia como en Nueva York con el objeto de obtener el resarcimiento de los daños que le fueron ocasionados a causa de un incendio surgido a raíz de una explosión.

El accidente se originó a consecuencia de una entrega de combustible a tanques y bombas ubicadas dentro del almacén público del cual Gilbert era propietario, quien alega que dicha entrega fue hecha en forma negligente y contrario a las disposiciones legales aplicables.

Los daños alegados por el demandante comprendían la destrucción del almacén y de la mercancía que se encontraba en su interior, así como la repercusión directa que sufrió su negocio, misma que consistía en las ganancias que dejó de percibir a raíz del accidente.

Toda vez que los hechos ocurrieron en Virginia y la mayoría de los testigos residían en dicho estado, la Corte de Distrito consideró procedente desechar el asunto al amparo del principio de *forum non conveniens*, determinación la cual fue apelada por la parte actora. La Corte de Apelación del Segundo Circuito al conocer dicho asunto, revocó tal determinación.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos al analizar ciertos factores e intereses públicos y privados resolvió que la Corte de Distrito no

había excedido sus facultades discrecionales al desechar la demanda respectiva y remitirla a las cortes de su propia comunidad, por lo que determinó revocar la decisión.²⁶

Fue el análisis y discusión de los factores públicos y privados que debían ponderar las cortes estadounidenses al analizar la aplicabilidad o no de la doctrina de *forum non conveniens*, la razón por la cual el caso de *Gulf Oil Corp. v. Gilbert* adquirió tanta importancia.²⁷ La discusión en comento será detallada en forma posterior.

1.4.2.2. Codificación de la doctrina de *forum non conveniens* a nivel federal.

Aún y cuando la doctrina de *forum non conveniens* fue creada con el fin de evitar el congestionamiento de las cortes estadounidenses a raíz del incremento en la práctica de *forum shopping* a la que incurrían los extranjeros, en *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*, ninguna de las partes era extranjera.

En otras palabras, la doctrina de *forum shopping* no fue en sus inicios aplicada como una herramienta para impedir a los extranjeros el acceso a las cortes estadounidenses, sino más bien, como un mero mecanismo diseñado para que los casos fueran estudiados en las cortes más convenientes para las partes, sus testigos y la justicia en general y evitar con ello que se incurriera en prácticas de *forum shopping*, con independencia de que las partes involucradas fueran ciudadanos estadounidenses o extranjeros.

La aplicación de la doctrina por parte de la Suprema Corte fue de tal importancia, que en el año de 1948, inspirada en ella, el Congreso Estadounidense

²⁶ *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*, 330 U.S. 512 (1948)

²⁷ Wilson, R. John. «Coming to America to File Suit: Foreign Plaintiffs and the Forum Non Conveniens Barrier in Transnational Litigation.» *65 Ohio State Law Journal*, 2004: 659.

incorporó la Sección 1404(a) al Código Judicial.²⁸ Este artículo dispone que en materia federal, tratándose de acciones civiles, siempre y cuando favoreciera a la conveniencia de las partes y de los testigos, era posible transferir un asunto a un foro más conveniente aún y cuando la corte de distrito cuyo estudio le fuera originalmente encomendado, tuviera competencia por razón de territorio.

El Congreso Estadounidense no hizo otra cosa sino incorporar en la Sección 1404(a) los elementos esenciales de la doctrina de *forum non conveniens* según los conceptos definidos por la Suprema Corte al resolver *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*.

En efecto, del anterior numeral puede fácilmente desprenderse que para la procedencia de la transferencia entre cortes, es necesaria la existencia de un foro alternativo, el cual, además de encontrarse disponible, debe de ser competente. En cierta forma se establece asimismo la obligación de que el juez correspondiente efectúe un análisis de intereses privados y públicos, similar al efectuado por la Suprema Corte en *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*, cuyo resultado le permitirá determinar si el foro alternativo favorece a la conveniencia tanto de las partes como de los testigos.

Sin lugar a dudas, la Sección 1404 (a) incorporó los requisitos de existencia y disponibilidad del foro alternativo así como el análisis de los factores privados y públicos que fueron plasmados como condición de procedencia de la doctrina de *forum non conveniens* por la Suprema Corte al resolver *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*.

La incorporación al Código Judicial constituye una verdadera codificación de la doctrina para transferencias entre cortes federales, cuya importancia práctica se evidencia por el simple hecho de que la multicitada sección continúa aún vigente en el

²⁸ Lyman, Yale M. «Factors of Choice for Venue under 28 U.S.C. § 1404.» *California Law Review, Inc.* 41, n° 3 (1953): 507-522.

Título 28 del Código. Sin embargo, dicha importancia no trasciende a nivel internacional ya que al únicamente permitirse las transferencias entre cortes federales, impide que la transferencia en comento se pueda efectuar a favor de un foro extranjero.

1.4.2.3. Aplicación y adopción de la doctrina de *forum non conveniens* a nivel estatal.

En el mes de agosto de 1962, La Conferencia Nacional de Comisarios en la Unificación de Leyes Estatales, aprobaron la adopción de la *Uniform Interstate and International Procedure Act*²⁹, la cual, en su Sección 1.05 establece una regla según la cual, cuando una corte considere que en interés de la justicia la acción deba someterse al conocimiento de otro foro, dicha corte se encuentra facultada para desechar la acción y establecer las condiciones que considere justas para garantizar la disponibilidad del foro alternativo. El establecimiento de condiciones, sin embargo, será tratado en el Capítulo Sexto del presente trabajo de investigación.

Según lo estableció la *American Society of Comparative Law*³⁰, esta regla tuvo su origen en una disposición vigente en el Estado de Wisconsin, la cual establecía una serie de factores que debían ser tomados en cuenta para determinar si un asunto debía o no debe ser sometido a otra jurisdicción. Dichos factores consisten en: (a) la factibilidad de que las cortes puedan ejercer su jurisdicción personal sobre las partes en el estado y en el foro alternativo; (b) la conveniencia de las partes y de los testigos en el litigio en el estado y en el foro alternativo; (c) diferencias en las reglas de conflictos de

²⁹ Smit, Hans. «The Uniform Interstate and International Procedure Act Approved by the National Conference of Commissioners on Uniform State Laws: A New Era Commences.» *The American Journal of Comparative Law* 11, n° 3 (1962): 415-417.

³⁰ «Uniform Interstate and International Procedure Act.» *The American Journal of Comparative Law* 11, n° 3 (1962): 418-436.

leyes aplicables en el estado y en el foro alterno; y (d) cualquier otro factor que tenga peso substancial en la selección de un foro conveniente, razonable y justo para desarrollar el litigio.

A pesar de que la adopción de la Sección 1.05 abrió la pauta para que varios estados codificaran la doctrina de *forum non conveniens*, la gran mayoría de las legislaciones estatales aún no lo han hecho, sin que ello signifique que rechacen la adopción de la doctrina, pues son realmente pocos los estados que han rechazado su aplicación.³¹

Aquellos estados que se han negado en aplicar la doctrina de *forum non conveniens*, no contravienen de forma alguna lo establecido en *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*, ya que según estableció la Suprema Corte al resolver *American Dredging Co. v. Miller*³² esta doctrina es una regla federal de carácter procedimental y no substancial, razón por la cual su observancia no resulta obligatoria para las cortes estatales.

Ahora bien, aún y cuando los criterios que fueron definidos en *Gulf Oil Corp. v. Gilbert* son considerados pilares de la doctrina de *forum non conveniens*, en el ámbito internacional no fue sino hasta 1981 cuando la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, al resolver el caso de *Piper Aircraft Co. v. Reyno* aplicó por vez primera la misma en un conflicto surgido entre partes con domicilios localizados en distintos países.

³¹ Born, Gary. Op.cit.

³² *American Dredging Co. v. Miller*. 510 (U.S. 443, 1994).

1.4.2.4. Aplicación y adopción de la doctrina de *forum non conveniens* a nivel internacional. *Piper Aircraft Co. v. Reyno*, 454 U.S. 235 (1981).

En *Piper Aircraft Co. v. Reyno* la Suprema Corte de los Estados Unidos reafirmó la doctrina de *forum non conveniens* e inclusive la expandió. La decisión de este caso es considerada como una de las etapas de mayor trascendencia en la evolución de esta doctrina, y mediante la misma, el máximo órgano judicial de los Estados Unidos reconoció que podía ser utilizada para desechar acciones intentadas ante tribunales federales, aún y cuando ello ocasionara que la parte actora tuviera que enfrentarse a un foro extranjero cuyas leyes fueran menos acogedoras que aquellas existentes en los Estados Unidos.

Los antecedentes del caso se remontan al año de 1976, cuando una pequeña aeronave comercial encontrándose sujeta al control de tráfico aéreo escocés, se estrelló en dicho país, falleciendo todos sus tripulantes, los cuales se encontraban integrados por el piloto y sus cinco pasajeros, todos ellos de nacionalidad escocesa con residencia en Escocia. Cabe agregar que la aeronave se encontraba registrada en Gran Bretaña y era propiedad de diversas compañías constituidas en el Reino Unido.

Mientras las investigaciones conducentes eran efectuadas por las autoridades británicas en un hangar en donde se habían depositado los restos de la aeronave, los familiares de las víctimas a través de un representante común, Gaynell Reyno, reclamaron el pago de una indemnización por concepto de daños ocasionados por la muerte de sus familiares promoviendo una demanda en los Estados Unidos en contra de *Piper Aircraft Company* -el fabricante de la aeronave con residencia en Pennsylvania- y a *Hartzell Propeller, Inc*- el fabricante de la hélice.

La acción intentada por los familiares de las víctimas fue transferida al Distrito Central de Pennsylvania en donde ambos demandados, invocando el principio de *forum non conveniens*, presentaron una moción solicitando fuera desechada. La Corte de Distrito, después de efectuar el análisis de diversos factores de interés privado y público establecidos en *Gilbert*, accedió a las mociones y declaró procedente la aplicación de la doctrina.

El hecho de que tanto Piper como Hartzell hubieran expresado su consentimiento en someterse a la jurisdicción de las cortes escocesas y de renunciar a invocar a su favor cualquier término de prescripción que hubiese corrido a su favor, constituyó uno de los elementos que contribuyó fuertemente a que la Corte de Distrito emitiera su decisión en dicho sentido.

El Juez de Distrito consideró que era evidente que los extranjeros habían incurrido en prácticas de *forum shopping*, pues buscaban acceder a los beneficios de las reglas de responsabilidad civil de los Estados Unidos, las cuales fueron diseñadas para la protección de los ciudadanos y residentes locales y no así, de los extranjeros que hubiesen sufrido accidentes en el exterior.³³

La manifestación realizada por la Corte de Distrito no era una mera presunción sin sustento alguno, pues la propia demandante había admitido que las acciones intentadas contra Piper y Hartzell fueron presentadas en los Estados Unidos toda vez que las leyes estadounidenses relacionadas con la responsabilidad civil, personalidad para demandar y compensación por daños le eran más favorables que aquellas

³³ Stein, Allan R. «Forum Non Conveniens and the Redundancy of Court-Access Doctrine.» *University of Pennsylvania Law Review*, 1985.

existentes en Escocia, cuyo sistema jurídico ni siquiera reconocía el concepto de responsabilidad civil objetiva.³⁴

La Corte de Apelación de los Estados Unidos para el Tercer Circuito, determinó que la Corte de Distrito al haber incorrectamente aplicado los estándares previamente fijados por la Suprema Corte en *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*, había abusado de su facultad discrecional. La simple circunstancia de que las leyes de Escocia serían menos favorables para Reyno- al no contemplar la figura de responsabilidad civil objetiva- fue un factor determinante para que la Corte de Apelación decidiera revocar la decisión tomada por la Corte de Distrito.

La Suprema Corte de los Estados Unidos tomó conocimiento del asunto con el fin de determinar si la simple circunstancia de que la ley sustantiva que sería aplicada en el foro alterno fuera menos favorable que aquella que sería aplicada si el asunto se ventilara en los Estados Unidos, era por sí sola suficiente para que el asunto fuese resuelto por una corte estadounidense.

Al concluir su análisis, la Suprema Corte invalidó la decisión tomada por la Corte de Apelación, estableciendo que no debía normalmente otorgársele un peso significativo en los análisis de *forum non conveniens* al simple cambio en la ley sustantiva, salvo que la ley del foro extranjero no previera la posibilidad de que el afectado pudiese ser resarcido por el daño sufrido, o bien, que el monto que tuviera derecho a percibir fuera tan simbólico que pudiera equipararse a no haber recibido nada, situaciones ante las cuales sí deberían las cortes estadounidenses retener el asunto en su foro.

³⁴ *Piper Aircraft Co. v. Reyno*, 454 U.S. 240 (1948)

Los Ministros de la Suprema Corte también establecieron que la presunción a favor de la selección de foro por parte del demandante no goza de tanta fuerza cuando éste tiene su domicilio ubicado en el extranjero. Asimismo, cuando el foro alterno que se analiza es el foro doméstico de la parte actora, es razonable asumir que éste es conveniente, siendo esta determinación elemental para perfeccionar la doctrina de *forum shopping* y utilizarla como herramienta para impedir que los extranjeros seleccionen un foro ubicado en los Estados Unidos, cuando pudiesen haber optado por uno localizado en su propio país.

1.4.3. *Forum non conveniens*. Concepto.

En síntesis, la doctrina de *forum non conveniens* pudiera definirse como la facultad discrecional con la que cuenta un juez en los Estados Unidos, para que a pesar de contar con competencia- en términos jurídicos mexicanos-, pudiera declinar ejercer su jurisdicción sobre un asunto, de concluir que sería más conveniente para las partes, los testigos y para la propia justicia, que dicho asunto fuese litigado en un foro alterno, el cual además de encontrarse disponible, debe de ser adecuado para las partes.

Resulta importante precisar que para estar en posibilidades de invocar la doctrina de *forum non conveniens*, es necesario en primer término que la propia corte estadounidense sea competente y se encuentre ya ejerciendo su jurisdicción sobre la acción, pues sería ilógico pensar que una corte pudiera declinar ejercerla cuando ni siquiera cuenta con ella.³⁵

³⁵ Dobrovich Jr, John P. «Dismissal Under Forum Non Conveniens: Should the Availability Requirement be a Threshold Issue When Applied to Nonessential Defendants.» *12 Widener Law Review*. 561, 2006.

La parte demandada es quien presenta una moción solicitando el desechamiento del juicio al amparo de dicho principio, teniendo la carga de probar la existencia de un foro alternativo, el cual en litigio internacional es generalmente el país donde reside el demandado.³⁶

La importancia de acreditar la existencia de dicho foro estriba medularmente en que la existencia de por lo menos dos foros competentes para conocer un mismo asunto, es uno de los requisitos de procedencia de la doctrina de *forum non conveniens*.

Es imposible concebir esta doctrina sin actualizarse este presupuesto procesal y cuando sea la parte demandada quien tenga el principal interés en que el asunto sea seguido ante un foro distinto, sobre ella yacería la carga de probar su existencia.

Es importante puntualizar que no siempre es la parte demandada quien tiene interés en que el asunto sea seguido ante un foro alternativo, pues la propia corte estadounidense puede invocar la aplicación de la doctrina de oficio, sin necesidad de que medie petición expresa de las partes.

Una vez que la existencia y disponibilidad del foro alternativo sean comprobados, es necesario acreditar ante el Juez del conocimiento que el foro alternativo es adecuado para las partes, es decir, que ninguna de ellas sería privada de un resarcimiento o de un trato justo.

Para lograr lo anterior, es necesario remitirse a las leyes del foro alternativo y analizar con detenimiento si las mismas prevén un resarcimiento para la acción de que

³⁶ Har, T. Steven. «Representing foreign defendants in the U.S. courts.» *The Practical Litigator* 13, n° 3 (2003): 27.

se trate quedando a consideración del juez del conocimiento el determinar si no se privaría a las partes de un trato justo.

En el supuesto de que se cumplan las dos primeras condiciones de procedencia, es decir, que el foro alterno se encuentre disponible y además sea adecuado para las partes, la corte estadounidense debe de ponderar una serie de intereses privados y públicos para en forma posterior determinar la viabilidad o no de declinar su competencia a favor del foro alterno.³⁷

Para estar en aptitud de comprender con mayor claridad la doctrina del *forum non conveniens*, es necesario analizar los requisitos de procedencia de forma detallada a la luz de los razonamientos expuestos en *Gulf Oil Corp. v. Gilbert y Piper Aircraft Co. v. Reyno*, razón por la cual el segundo capítulo del presente trabajo de investigación se avocará exclusivamente a ello.

³⁷ Har, T.Steven, Op.cit

CAPÍTULO SEGUNDO

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA DOCTRINA DE FORUM NON CONVENIENS

2.1. Requisitos de procedencia.

Tal y como de forma genérica se mencionó en el capítulo anterior, son cuatro los pilares sobre los cuales descansa la doctrina de *forum non conveniens*, mismos que constituyen los requisitos que necesariamente se tienen que cumplir para que una corte estadounidense se encuentre en posibilidades de declinar ejercer su jurisdicción sobre un asunto a favor de un foro alterno.

Dada la importancia que revisten estos presupuestos procesales para el presente trabajo de investigación, me permito enumerarlos a continuación.

1. En primer término, es necesario que la corte estadounidense analice la existencia y disponibilidad del foro alterno.
2. Una vez determinado que el mismo se encuentra disponible, luego entonces debe la corte estadounidense determinar si el foro alterno es adecuado o no para las partes y los testigos.
3. En caso afirmativo, la corte deberá analizar y ponderar diversos factores de interés privado.
4. En caso de que los resultados del anterior análisis se incline hacia el desechamiento del asunto, la corte estadounidense deberá analizar una serie de

factores públicos y en base a los resultados, determinar la aplicabilidad o no de la doctrina.³⁸

Según estableció la Suprema Corte al resolver *Gulf Oil Corp. v. Gilbert y Piper Aircraft Co. v. Reyno*, únicamente en el supuesto de que dichos requisitos sean cumplidos, luego entonces podrá el juez declinar ejercer su jurisdicción y desechar el asunto correspondiente invocando la doctrina de *forum non conveniens*.

En la siguiente sección se analizarán a fondo los requisitos antes mencionados a la luz de lo establecido por la Suprema Corte de Estados Unidos al resolver *Gulf Oil Corp. v. Gilbert y Piper Aircraft Co. v. Reyno*.

2.1.1. Existencia y disponibilidad del foro alternativo.

Es importante tomar en cuenta que una parte vital del análisis de la doctrina de *forum non conveniens* se centra en el estudio del requisito consistente en la existencia del foro alternativo. Tanto en *Piper Aircraft Co. v. Reyno* como en *Gulf Oil Corp. v. Gilbert* se hizo mención de ello. Al resolver *Piper Aircraft Co. v. Reyno*, la Suprema Corte estableció de forma directa que toda corte debía determinar si un foro alternativo se encontraba disponible³⁹, mientras que en *Gulf Oil Corp. v. Gilbert* indirectamente lo sostuvo, al establecer que la doctrina de *forum non conveniens* presuponía la existencia de cuando menos dos foros en los cuales el demandado se encontrara susceptible de ser sujeto a un procedimiento judicial.⁴⁰

Lo establecido por la Suprema Corte al momento de resolver *Piper Aircraft Co. v. Reyno* no es por sí solo suficiente para comprender el alcance de lo que

³⁸ Toole, Jennifer, William Lawrence, Jarrett Perlow, y Adil, y otros. Ahmad Haque. «International Litigation.» *The International Lawyer* 41, n° 2 (2007): 329.

³⁹ *Piper Aircraft Co. v. Reyno*, 454 U.S. Footnote 22. (1948)

⁴⁰ *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*, 330 U.S. 507 (1948)

verdaderamente implica el presupuesto procesal concerniente en la existencia del foro alternativo, pues dicha afirmación tal cual fue formulada daría pauta a concluir que la mera existencia de un foro alternativo es suficiente para tener por cumplido dicho requisito, lo cual es incorrecto.

Sin embargo, la afirmación contenida en *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*, si es mucho más acertada, ya que al establecer que la doctrina de *forum non conveniens* presupone la existencia de cuando menos dos foros en los cuales el demandado se encuentra susceptible de ser sujeto a un procedimiento⁴¹, implícitamente se determinó que es necesario que el foro alternativo no nada más exista, sino además, que sea competente para conocer del asunto en comento.

Y es que el hecho de que el juez del foro alternativo cuente o no con competencia para tomar conocimiento del asunto, es una cuestión de primordial importancia, cuyo estudio indebido pudiera impedir que el demandante tuviera un verdadero acceso a la justicia, si el juez del foro alternativo estimara ser incompetente para conocer del asunto en forma posterior a que la corte estadounidense hubiese resuelto declinar ejercer su jurisdicción sobre el mismo.

En concreto, la mera existencia de un foro alternativo no es por sí sola suficiente para tener por satisfecho el requisito de disponibilidad al que se refiere la doctrina de *forum non conveniens*, sino además, es necesario que las cortes del foro alternativo pudieran encomendarse al conocimiento del asunto.

Pero ¿cómo determinar si el foro alternativo se encuentra disponible o no? Gary B. Born, enumera de forma concisa los principales criterios que han imperado en las

⁴¹ *Gulf Oil Corp. Op. cit.*

cortes estadounidenses al analizar esta cuestión.⁴² Según dichos criterios, no debe considerarse que una corte se encuentra disponible: a) si el foro alternativo careciera de jurisdicción sobre la materia objeto de la controversia; b) si la parte actora no tuviera acceso al foro extranjero; c) o si el demandado no fuese sujeto a la jurisdicción personal en el foro extranjero.

En síntesis, únicamente podría afirmarse que un foro se encuentra disponible cuando una corte en dicho foro pudiera ejercer su jurisdicción tanto sobre litigio como sobre todas las partes en él involucradas⁴³, y éstas tuvieran acceso al mismo.

2.1.2. Existencia de un foro alternativo adecuado y conveniente.

Una vez y el Juez de Distrito se encuentre convencido de la existencia de un foro alternativo, debe de proceder a analizar si dicho foro es adecuado para las partes y los testigos.

Al resolver *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*, la Suprema Corte no consideró de relevancia el definir que debía entenderse por la existencia de un foro alternativo adecuado, ni mucho menos analizar si el foro alternativo lo era, lo cual resulta lógico si se toma en cuenta que en dicho asunto éste se encontraba ubicado en los Estados Unidos.

En *Piper Aircraft Co. v. Reyno*, sin embargo, la Suprema Corte sí se vio en la necesidad de analizar con detenimiento si el resarcimiento previsto en la legislación del foro alternativo era suficiente como para considerar a dicho foro como adecuado, pues

⁴² Born, Gary. *International Civil Litigation in United States Courts: Commentary & Materials*. The Hague, Boston: Kluwer Law International, 1996.

⁴³ Daschbach, E.E. «Where There's a Will, There's a Way: The Cause for a Cure and Remedial Prescriptions for Forum Non Conveniens as Applied in Latin American Plaintiffs' Actions Against U.S. Multinationals.» *Law and Business Review of the Americas* 13, n° 1 (2007): 11.

bien cabe recordar, en este asunto el foro alterno se encontraba ubicado en el extranjero.⁴⁴

La conclusión a la cual se arribó en este asunto, misma que fue una de las contribuciones más importantes hechas por *Piper Aircraft Co. v. Reyno* a la doctrina de *forum non conveniens*, consiste en que la mera circunstancia de que la ley sustantiva aplicable en el foro alterno sea menos favorable para los demandantes que aquella que sería aplicada en el foro inicialmente seleccionado, no es suficiente para considerar que el foro alterno sea inadecuado⁴⁵.

La anterior determinación tuvo su origen en los argumentos planteados por Reyno ante el Juez de Distrito, argumentando que no sería justo desechar el juicio para que éste fuese seguido ante las cortes escocesas, ya que la legislación de Escocia era menos favorable que aquella que sería aplicada en los Estados Unidos.

Cabe agregar que dicho argumento no era del todo falso, pues efectivamente las leyes escocesas ni siquiera contemplaban la figura de *strict liability*⁴⁶ —equivalente a la figura jurídica mexicana de responsabilidad civil objetiva—, y por si fuera poco, únicamente permitían que las acciones de responsabilidad civil derivada de la muerte de una persona debían ser intentadas por los familiares de las víctimas fallecidas.

Sin embargo, el Juez de Distrito estableció que cualquier deficiencia relacionada con la ley extranjera era un problema con el que se tenía que lidiar en el foro extranjero y no en los Estados Unidos, posición la cual fue reforzada por la Suprema Corte al establecer que si se diera importancia a la simple posibilidad de que la ley aplicable en

⁴⁴ *Piper Aircraft Co. v. Reyno*, 454 U.S. 254 (1948)

⁴⁵ *Piper Aircraft Co. Op. Cit.*

⁴⁶ *Piper Aircraft Co. Op. Cit.* en 255.

el foro alternativo fuera menos favorable que aquella que sería aplicada si el juicio fuese seguido ante una corte localizada en los Estados Unidos, pudiera impedirse que una acción fuese desechada aún y cuando el foro estadounidense fuera totalmente inconveniente para las partes⁴⁷.

Independientemente de que el resarcimiento previsto en la legislación del foro alternativo fuera menos favorable que aquél contemplado en la legislación de los Estados Unidos, según lo expuesto por la Suprema Corte al resolver *Piper Aircraft Co. v. Reyno*, resulta importante acreditar ante la corte estadounidense que el foro alternativo efectivamente prevé alguna clase de resarcimiento para el demandante, pues en caso de que no lo hiciera, ésta sería una razón suficiente para que el Juez estadounidense se encontrara impedido para desechar la demanda al amparo de la doctrina de *forum non conveniens*⁴⁸.

Ahora bien, ¿pero qué sucede si el foro alternativo si prevé alguna clase de resarcimiento, pero este es tan insignificante, que pudiera equipararse a la no existencia de resarcimiento alguno? Según lo estableció la Suprema Corte al resolver *Piper Aircraft Co. v. Reyno*, la actualización de dicho supuesto si traería como consecuencia que el foro alternativo tuviese que considerarse como inadecuado⁴⁹. Sin embargo, al no existir regla alguna que defina cuando un resarcimiento deba considerarse tan insignificante al grado de equipararse a la no existencia de indemnización alguna, dicha apreciación queda al total arbitrio de la corte estadounidense.

⁴⁷ *Piper Aircraft Co. Op. Cit. en 236*

⁴⁸ *Piper Aircraft Co. Op. Cit. en 254*

⁴⁹ *Piper Aircraft Co. Op. Cit.*

Cabe señalar que tal y como lo precisó John P. Dobrovich, quien funge Secretario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Montana, únicamente en circunstancias excepcionales este requisito no es satisfecho, pues las Cortes de Circuito han interpretado esta regla de tal forma que prácticamente cualquier legislación que prevea el pago de un resarcimiento cumple con él,⁵⁰ aún y cuando sea ínfimo.

2.1.2.1 Reportes Estado que Trascienden Sobre las Resoluciones en Algunos del Departamento de Casos.

El Departamento de Estado de los Estados Unidos, investiga y publica anualmente un reporte sobre prácticas de derechos humanos en distintos países. Aún y cuando dicho reporte se enfoca primordialmente a cuestiones de derechos humanos, se destina una pequeña sección de éste a analizar los procedimientos jurisdiccionales en materia civil de cada país, la cual es consultada constantemente por los jueces estadounidenses al momento de analizar si tal o cual país pudiera ser catalogado como adecuado para las partes.

El simple hecho de que los reportes mencionen que el foro alterno es inadecuado, es ya una circunstancia suficiente para que los jueces estadounidenses analicen con mayor detenimiento si efectivamente lo es. Sin embargo, aún y cuando dichos reportes no son suficientes para determinar si cierto foro es adecuado, muchos jueces erróneamente únicamente basan su decisión en lo ahí establecido⁵¹

Según se desprende de un estudio efectuado a distintos asuntos que fueron desechados al amparo de la doctrina de *forum non conveniens*, muchos otros jueces han decidido restarle importancia a lo establecido en dichos reportes. Según dicho

⁵⁰ Dobrovich Jr, John P., Op.cit

⁵¹ Jernigan, Finity E., Op.cit

estudio, aún y cuando varios jueces hicieron referencia a ellos, y de lo ahí establecido se desprendiera que el foro alterno no era adecuado, las acciones correspondientes habían sido desechadas.

Independientemente del uso que anteriormente se le haya dado a los multicitados reportes, resulta incuestionable que las cortes estadounidenses deberían de remitirse a ellos al momento de analizar si las cortes de determinado país pudieran ser consideradas adecuadas para las partes, con el fin de asegurarse de que dicho foro no se encuentre ya tildado de no serlo.

2.1.2.2. Derecho extranjero como cuestión de hecho susceptible de comprobación.

No puede pasarse por inadvertido que el derecho extranjero es una cuestión de hecho, y como tal, es susceptible de comprobación, lo cual origina que las partes deban aportar al juez elementos convincentes que le permitan dilucidar aquellas cuestiones que por ser extrañas a su sistema jurídico desconozca.

Según dispone la Regla 44.1 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil en los Estados Unidos⁵², las partes deben de allegar al juicio, cualquier material o fuente, incluyendo expertos en el derecho de que se trate, con el fin de que el juez se encuentre en posibilidades de resolver una cuestión que verse sobre derecho extranjero. Conforme lo preceptuado en dicha regla, el ofrecimiento y la admisión de las pruebas tendientes a acreditar si el foro alterno es o no es adecuado, se encuentran sujetos a lo que disponen las Reglas Federales Sobre Pruebas.

⁵² Federal Rules of Civil Procedure. Rule 44.1

En el caso específico de *Piper Aircraft Co. v. Reyno*, la Suprema Corte no se avocó a estudiar si el foro alterno era adecuado o no, sino simplemente lo afirmó. Según varios autores, la falta de estudio de esta cuestión probablemente se debió a que al encontrarse el foro alterno ubicado en el Reino Unido, resultaba por demás evidente que el mismo era adecuado, si se toma en consideración que el sistema jurídico de dicho país es reconocido por ser uno de los más sofisticados en todo el mundo.

2.1.3. Intereses privados.

Una vez y se hubieren satisfecho los dos primeros requisitos de procedencia, toda corte debe proceder a ponderar una serie de intereses privados conforme los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de los Estados Unidos al resolver *Gulf Oil Corp. v. Gilbert* y reafirmados cerca de tres décadas después en *Piper Aircraft Co. v. Reyno*.

Según fue definido en *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*, al analizar los intereses privados de las partes, se debe de tomar en cuenta, entre otros aspectos: la facilidad relativa en el acceso a las fuentes de prueba; la existencia de un proceso obligatorio en el cual se pudiera obligar comparecer a juicio a todos aquellos que resistieran a hacerlo; los costos en los que se incurrirían para hacer comparecer a dichos testigos; la posibilidad de inspección ocular en caso de ser indispensable; y cualquier otra cuestión práctica que hiciera que el juicio fuese sencillo, expedito y económico⁵³.

El análisis de los intereses privados debe abarcar la valorización de todas aquellas ventajas u obstáculos que pudiesen propiciar o impedir que las partes

⁵³ *Gulf Oil Corp. Op. cit.en508.*

enfrentaran un juicio justo, tal y como lo hizo la Suprema Corte al resolver *Gulf Oil Corp. v. Gilbert* y *Piper Aircraft Co. v. Reyno*, según se expondrá a continuación.

2.1.3.1. Intereses privados según *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*.

Al analizar los intereses privados de las partes en *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*, la Suprema Corte enfatizó la circunstancia de que el demandante no era residente del Estado de Nueva York, y de que el caso en sí mismo no guardaba relación alguna con dicho estado, pues el accidente había ocurrido en el Estado de Virginia, lo cual ocasionaba que la fuente de la evidencia se encontrara localizada a más de 400 millas de distancia del Estado de Nueva York.⁵⁴

También fue valorado el hecho de que los posibles testigos no se encontraban localizados dentro de la jurisdicción de la Corte de Distrito, determinación la cual robustecía lo alegado por el demandado, en el sentido de que no únicamente Gilbert, sino todas aquellas personas que habían participado en los actos cuya negligencia se reclamaba, especialmente la persona moral quien fue contratada para hacer la entrega del combustible, residían en o cerca de Lynchburg, Virginia.⁵⁵ La Suprema Corte también tomó en consideración que cerca de 350 personas que residen en o cerca de Lynchburg, tenían sus mercancías depositadas en el almacén público, cuyos valores se encuentran contemplados en el monto de los daños reclamados por Gilbert.⁵⁶

La Suprema Corte concluyó que la única persona que residía dentro de la jurisdicción de la Corte de Distrito, era el abogado del demandante, con lo cual se

⁵⁴ *Gulf Oil Corp. Op. cit. en 511*

⁵⁵ *Gulf Oil Corp. Op. cit.*

⁵⁶ *Gulf Oil Corp. Op. cit.*

evidenciaba la falta de lazos que mantenía dicha parte para con la Corte de Distrito ubicada en Nueva York.

Por otra parte, se estableció que la selección del foro por parte del actor, ocasionaría que su contraparte se viera obligada a erogar gastos excesivos y a enfrentar obstáculos injustos, lo cual lo afligiría y oprimía, debiéndose en todo caso evitar que su defensa se llegara a dificultar en razón de la distancia entre el lugar en el que se encuentra y aquél en el que se ventila el juicio.⁵⁷

2.1.3.2. Intereses privados según *Piper Aircraft Co. v. Reyno*.

Al analizar los intereses privados de las partes, la Suprema Corte en primer término calificó de exagerada la afirmación del Juez del Distrito en el sentido de que el lazo que guardaba el caso con Escocia era abrumador, pues tanto en los Estados Unidos como en Escocia podían obtenerse pruebas relevantes para el juicio.⁵⁸

Mientras que en Escocia se encontraban localizados testigos relevantes en relación con los daños causados por el accidente, el mantenimiento que se le propiciaba a la aeronave y la experiencia con la que contaba su piloto, aunado a que en dicho país podía accederse con mayor facilidad a cuestiones topográficas del mismo así como a los restos de la aeronave, en los Estados Unidos podían obtenerse pruebas relacionadas con el diseño, fabricación y *testings* efectuados tanto al aeroplano como a la hélice, las cuales también eran de gran importancia para dicho asunto.

Aún y cuando descalificó el adjetivo utilizado por el Juez de Distrito al referirse a los lazos que mantenía el caso con Escocia, la Suprema Corte determinó que dicha

⁵⁷ *Gulf Oil Corp. Op. cit. en 508*

⁵⁸ *Piper Aircraft Co. Op. Cit. en 257*

corte no erró al afirmar que surgirían menos problemas relacionados con la obtención de pruebas si el juicio se siguiera ante los tribunales ahí localizados.⁵⁹

En su estudio, la Suprema Corte también ponderó fuertemente el hecho de que varias demandas habían ya sido promovidas en Escocia en contra del piloto, McDonald, y Air Navigation y que de mantenerse el juicio respectivo en Estados Unidos se correría el riesgo de que sentencias contradictorias fuesen emitidas.⁶⁰

2.1.4. Intereses públicos.

Los intereses públicos son también de gran importancia para la doctrina del *forum non conveniens*, ya que su análisis representa el último estudio al que se debe de avocar toda corte con el fin de concluir si determinado asunto debe de ser desechado al amparo de esta doctrina.

La Suprema Corte estableció con claridad y precisión los factores que deben ser tomados en cuenta al analizar los intereses públicos en *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*, según se expondrá a continuación.

2.1.4.1. Intereses públicos según *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*.

Sin entrar a un estudio detallado, la Suprema Corte al resolver este asunto se limitó a manifestar de forma enunciativa, mas no limitativa, distintos factores de interés público que deben de ser observados al analizar la aplicabilidad o no de la doctrina de *forum non conveniens*.

Entre las consideraciones de interés público que deben ser tomadas en cuenta, se encuentran cuestiones administrativas tales y como el interés de que las cortes estadounidenses no sean congestionadas y saturadas con asuntos que no guarden

⁵⁹ *Piper Aircraft Co. Op. Cit*

⁶⁰ *Piper Aircraft Co. Op. Cit en 243*

una íntima relación con el foro; el interés de no imponer una carga innecesaria a las personas que funjan como jurado por cuestiones que no inciden directamente sobre la comunidad a la cual representan, y más aún cuando dichas cuestiones versen sobre conflictos de leyes -mismas que se distinguen por su complejidad y dificultad de entendimiento-; el interés consistente en que toda controversia sea resuelta en el foro que guarde mayores lazos con el conflicto; y el interés consistente en que tome conocimiento del asunto la corte cuya legislación sea la aplicable para resolver la controversia.⁶¹

Al efectuar un análisis respecto a la ley que resultaría aplicable en este caso, la Suprema Corte concluyó que de seguirse el juicio ante la Corte Federal del Estado de Nueva York, existía la posibilidad de que se suscitara un conflicto de leyes, lo cual no sucedería si este mismo asunto fuese ventilado ante una corte del Estado de Virginia.⁶²

Ello fue un factor determinante para que la Suprema Corte determinara que el Juez de Distrito no había excedido de sus facultades discrecionales al haber desechado la acción intentada y remitir al demandante a las cortes establecidas en su propia comunidad.

2.1.4.2. Intereses públicos según *Piper Aircraft Co. v. Reyno*.

La Suprema Corte consideró que el análisis de los intereses públicos efectuados por la Corte de Distrito era razonable.

La Corte de Distrito había determinado que de seguirse el juicio en el foro estadounidense, la legislación de Pennsylvania aplicaría para Piper Aircraft Co.

⁶¹ *Gulf Oil Corp. Op. cit. en 502 y 508*

⁶² *Gulf Oil Corp. Op. cit.*

mientras que la legislación escocesa lo haría para Hartzell, lo cual tornaría el litigio bastante complicado y confuso para un jurado estadounidense.⁶³

Por otro lado, el Juez de Distrito manifestó que el hecho de que la corte no se encontrara familiarizada con la legislación escocesa ocasionaría que tuviera que apoyarse en expertos en derecho escocés, lo cual por consecuencia elevaría los costos y grado de complejidad del asunto⁶⁴

La Corte de Apelación desestimó las conclusiones a las cuales había arribado el Juez de Distrito, pues consideró que el análisis efectuado para determinar la ley aplicable era incorrecto, ya que la legislación estadounidense resultaba igualmente aplicable tanto para Piper como para Hartzell y por ende, la circunstancia de si el Juez de Distrito se encontraba o no familiarizado con la legislación escocesa carecía de relevancia.⁶⁵

La Suprema Corte al analizar esta cuestión no se avocó a determinar si tal o cual ley era aplicable, pues consideró que con independencia de cuál lo fuera, y de que incluso la apreciación efectuada por la Corte de Apelación fuese correcta, el resto de los intereses públicos seguirían señalando al foro alterno como el más conveniente.⁶⁶

Cabe recordar que la Suprema Corte al resolver *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*, expresamente sostuvo que la simple necesidad de aplicar derecho extranjero ya era por sí sola una cuestión que inclinara la balanza a favor de declinar ejercer la jurisdicción a favor del foro alterno.⁶⁷

⁶³ *Piper Aircraft Co. Op. Cit en 243*

⁶⁴ *Piper Aircraft Co. Op. Cit*

⁶⁵ *Piper Aircraft Co. Op. Cit en 245*

⁶⁶ *Piper Aircraft Co. Op. Cit en 260*

⁶⁷ *Gulf Oil Corp. Op. cit. en 512*

El Juez de Distrito también enfatizó en que el juicio sería extenso y costoso, y por consiguiente, sería injusto someter a los miembros de un jurado al conocimiento de juicio cuya controversia en sí misma guardaba una relación muy pequeña con el foro, enfatizando además que Escocia tenía sin lugar a dudas un especial interés en el resultado de dicho conflicto.⁶⁸

La Suprema Corte por su parte complementó tal afirmación, enfatizando en que el interés de Escocia en el litigio se derivaba del hecho de que el accidente ocurrió en su espacio aéreo; de que todas las personas que fallecieron a causa de él eran escoceses y de que otros posibles demandados aparte de Piper Aircraft Co. y Harzell también eran escoceses⁶⁹, cerrando dicha apreciación con lo ya manifestado en *Gulf Oil Corp. v. Gilbert* en el sentido de que existía un interés local en tener las controversias domésticas decididas en casa.⁷⁰

Por último, se desestimaron los argumentos formulados por Reyno en el sentido de que al seguir el juicio ante las cortes estadounidense, se disuadiría a las empresas de dicho país de fabricar productos defectuosos, pues según fue apreciado por los ministros de la Suprema Corte, el impacto que pudiese tener la sentencia que se dictare en dichos productores sería realmente insignificante e insuficiente para justificar la pérdida considerable de tiempo y recursos judiciales que se emplearían para resolver el asunto⁷¹.

⁶⁸ *Piper Aircraft Co. Op. Cit en 260*

⁶⁹ *Piper Aircraft Co. Op. Cit*

⁷⁰ *Gulf Oil Corp. Op. cit. en 509*

⁷¹ *Piper Aircraft Co. Op. Cit en 261*

2.2. Otras cuestiones.

Tal y como se mencionó en el capítulo anterior, al resolverse *Piper Aircraft Co. v. Reyno* se expandió la aplicación de la doctrina de *forum non conveniens* a litigios en los cuales una de las partes fuera extranjera y el foro alternativo se encontrara en el extranjero.

Antes de que dicho asunto se resolviera, existía una fuerte presunción de que el foro seleccionado por el demandante era conveniente, y más aún cuando éste había seleccionado el foro con jurisdicción sobre el domicilio del demandado. Al resolver *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*, la Suprema Corte inclusive afirmó que la selección del foro hecha por el demandante inusualmente debía ser perturbada salvo que en forma posterior a que se efectuara el análisis de los factores públicos y privados, se concluyera que era más conveniente para las partes que el litigio fuese seguido ante el foro alternativo, único supuesto en el cual, las cortes se encontraban facultadas para modificar dicha selección.⁷²

La anterior regla, cambió radicalmente con la adopción de los nuevos criterios establecidos en *Piper Aircraft Co. v. Reyno*, según los cuales, la presunción legal con la que goza el foro seleccionado por un demandante extranjero, pierde fuerza por el simple hecho de que esta parte, no sea estadounidense.⁷³

Para comprender con exactitud la razón por la cual la Suprema Corte decidió restarle respeto a la selección del foro efectuada por el demandante, cuando éste sea extranjero, es necesario remitirnos a uno de los principales objetivos de la doctrina de *forum non conveniens* el cual consiste en que el juicio sea seguido ante el foro que sea

⁷² *Gulf Oil Corp. Op. cit. en 509*

⁷³ *Piper Aircraft Co. Op. Cit en 236*

más conveniente para las partes. Luego entonces, según explicó el Ministro Marshall, si resulta incuestionable que no es conveniente para un extranjero promover una demanda en los Estados Unidos, el hecho de que lo intente hacer evidencia que cuenta otros motivos para hacerlo- tal y como los de *forum shopping*.

El análisis para determinar si el foro alterno es adecuado para las partes, es de tal importancia que su falta de estudio, o su mala apreciación, pudiese ocasionar que el demandante no fuera resarcido por el daño sufrido, lo cual sería a todas luces un fracaso para la doctrina del *forum non conveniens*, tal y como aconteció para muchas de las víctimas en *In re Union Carbide Corp. Gas Plant Disaster at Bhopal*.

CAPÍTULO TERCERO

CONSECUENCIAS DE UN MAL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA DOCTRINA DE *FORUM NON CONVENIENS* A LA LUZ DE UN CASO: *IN RE UNION CARBIDE CORP. GAS PLANT DISASTER AT BHOPAL, INDIA*. BASADO EN LOS ESTUDIOS DE MARC GALANTER.

La doctrina de *forum non conveniens* tiene como objeto principal el que todo asunto sea litigado ante la corte que sea más conveniente para las partes y los fines de justicia. Para asegurarse de que dicho fin sea alcanzado, es necesario que concurren ciertos requisitos -los cuales han sido claramente explicados en el capítulo segundo- y que la corte estadounidense efectúe un análisis minucioso y correcto que le permita estar en posibilidades de verificar que los mismos han sido cumplidos.

Un mal análisis podría traer consecuencias desastrosos para alguna de las partes, tal y como acontecería si el demandante se viera privado de la posibilidad de obtener un resarcimiento económico por los daños sufridos, lo cual sin lugar a dudas sería contrario a los fines que persigue la propia justicia.

En el presente capítulo, mediante la descripción de una situación concreta – el caso de *In re Union Carbide Corp. Gas Plant Disaster at Bhopal, India*- se pretende ejemplificar el impacto que pudiese generar sobre las partes involucradas en una disputa legal, un análisis mal efectuado de los requisitos de procedencia de la doctrina de *forum non conveniens*.

3.1. Antecedentes.

En el mes de diciembre de 1984, en la Ciudad de Bhopal, India, ocurrió uno de los accidentes industriales más desastrosos en la historia de la humanidad, en el cual murieron cerca de 20,000 personas a raíz de una fuga de gas de la fábrica de Union

Carbide India Ltd, según datos publicados por la Organización No Gubernamental denominada Greenpeace.⁷⁴

Union Carbide India Ltd, a pesar de ser una empresa establecida en la India, era una subsidiaria de Union Carbide Corporation, una sociedad constituida de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, quien era el accionista mayoritario de la primera.

Union Carbide India Ltd, tenía como objeto social la fabricación de varios productos, entre los cuales se encuentran los fertilizantes e insecticidas. Su establecimiento en la India tuvo como objeto principal el de abastecer rápidamente la demanda en este país de los productos que fabricaba -demanda la cual había incrementado drásticamente a consecuencia del interés del Gobierno de la India en aumentar el rendimiento de su producción agrícola- así como el de contribuir al desarrollo tecnológico y económico de dicha nación.⁷⁵

3.2. Litigio en los Estados Unidos.

Las víctimas del accidente -las cuales eran de nacionalidad india- y los familiares de varias personas fallecidas durante el accidente, intentaron diversas acciones legales en contra de Union Carbide Corporation en distintas cortes estadounidenses, pretendiendo mediante ellas obtener un resarcimiento económico por los daños sufridos a consecuencia de la fuga de gas tóxico de la planta localizada en la Ciudad de Bhopal, India.

⁷⁴ Greenpeace. *Historia de una Catástrofe*. 2004. <http://archivo.greenpeace.org/bhopal/index.htm> (último acceso: el 09 de septiembre de 2008).

⁷⁵ Aparicio Florido, José Antonio. *La catástrofe química de Bhopal*. Enero de 2002. <http://www.proteccioncivil-andalucia.org/Documentos/Bhopal.htm> (último acceso: 09 de septiembre de 2008).

En el mes de febrero de 1985, el Panel Judicial de Litigio de Multidistritos de los Estados Unidos, decidió acumular las cerca de 145 acciones que habían sido promovidas en distintas cortes federales en ese país, encomendando su conocimiento al Distrito Meridional del Estado de Nueva York y fue en última instancia resuelto por la Corte de Apelación del Segundo Circuito.

Union Carbide presentó una moción solicitando se desecharan las distintas acciones al amparo de la doctrina de *forum non conveniens*, petición a la cual accedió el Juez de Distrito toda vez que consideró que el sistema legal de la India se encontraba en una mejor posición para poder determinar la causa de la tragedia y por consiguiente, obligar a quien resulte responsable al pago de las indemnizaciones que resultaren procedentes.

A dicha conclusión se arribó mediante el análisis efectuado a la luz de los estándares establecidos por la Suprema Corte en *Gulf Oil Corp. v. Gilbert* y aquellos nuevos adoptados en *Piper Aircraft Co. v. Reyno*.

Siguiendo los criterios establecidos en *Piper Aircraft Co. v. Reyno*, el Juez de Distrito no se avocó a determinar si las leyes estadounidenses o las de la India eran más beneficiosas o perjudiciales que la otra para alguna de las partes, sino únicamente se limitó a analizar si la India podía ser considerada como un foro adecuado para ellas.

Para determinar lo anterior, el Juez de Distrito únicamente se apoyó en dictámenes rendidos por especialistas y expertos quienes abordaron aspectos tanto procedimentales como sustantivos del sistema jurídico de dicho país, pues bien cabe recordar, las cortes estadounidenses han reconocido que las declaraciones juradas de los abogados y especialistas designados por las partes son pruebas suficientes e

idóneas para efecto de analizar la procedencia de la doctrina de *forum non conveniens*.⁷⁶

Una vez efectuado el análisis correspondiente, el Juez de Distrito concluyó que las pruebas rendidas por las partes creaban en él la convicción de que la India si cumplía con el requisito de proveer un foro adecuado para las partes y en forma posterior a estudiar con detenimiento los intereses privados y públicos, procedió a desechar las acciones intentadas ante el foro estadounidense.

3.2.1. Análisis respecto la existencia de un foro alternativo disponible y adecuado.

La existencia de un foro alternativo el cual se encontrara disponible y fuese adecuado para las partes fue determinada por el Juez de Distrito con base en los dictámenes rendidos por diversos especialistas en Derecho de la India.

A pesar de lo alegado por los expertos designados por la parte actora, en el sentido de que el sistema jurídico de la India presentaba desventajas significantes para las partes, el Juez de Distrito concluyó que éstas no eran suficientes para poder afirmar que dicho foro no era adecuado para ellas.

Al emitir la sentencia respectiva, el Juez de Distrito inclusive consideró que el sistema legal prevaleciente en la India era bastante desarrollado, independiente e inclusive progresista, pues el mismo permitía la creación de procedimientos especiales y ágiles para atender asuntos de gran complejidad –tal y como el presente-, con el fin de que evitar retrasos importantes.

El Juez de Distrito creía firmemente que las reclamaciones de las víctimas por los daños sufridos a raíz del accidente en Bhopal, sin lugar a dudas serían resueltas

⁷⁶ Dowling v. Richardson Merrell, Inc., 727 F.2d 608 (6th Cir. 1984)

rápidamente y de forma eficaz ante las cortes indias, lo cual representaría un beneficio para las partes.

3.2.2. Análisis efectuado en relación a los intereses privados.

Al efectuar un examen detallado sobre los intereses privados, el Juez de Distrito concluyó que el resultado indicaba que el foro indio era conveniente para las partes. La mayor parte del estudio se enfocó en la localización tanto de los testigos como de las pruebas, según se detallará a continuación.

3.2.2.1. Localización de testigos.

Uno de los aspectos que fueron tomados en cuenta por el Juez de Distrito al momento de concluir que el análisis de los intereses privados favorecía a las partes era el de la localización de los testigos.

El lugar en el que éstos se encontraban ubicados era de gran trascendencia, ya que mediante su comparecencia en el juicio y las declaraciones que ellos rindieran, sería posible determinar las causas concretas del accidente y los presuntos responsables del mismo.

El Juez precisó que la sola circunstancia de que el accidente hubiese sucedido en la India y que la mayoría de los testigos residieran en ese país, era suficiente para concluir que de seguirse el juicio en los Estados Unidos sería imposible obtener la comparecencia de todos ellos.

Al concluir lo anterior, el Juez ponderó fuertemente el hecho de que al momento del accidente, la planta de químicos era operada por cientos de personas de nacionalidad india, cuyas labores eran supervisadas por administradores que compartían esa misma nacionalidad. Las declaraciones de estas personas sin lugar a

dudas eran vitales para determinar las causas del accidente, aunado a aquellas que podían rendir las víctimas del mismo, las cuales cabe señalar, eran todas de nacionalidad india.

3.2.2.2. Localización de pruebas.

Las pruebas más relevantes para esclarecer la verdad, según fue apreciado por el Juez de Distrito, se encontraban localizadas en la India. Los reportes diarios, semanales y mensuales de las operaciones que se realizaban en la planta de Bhopal y los mantenimientos que se daban a la maquinaria, habían ya sido incautados por las autoridades de la India.

Otros documentos tales como los programas de control de calidad, y aquellos relacionados tanto con el diseño, seguridad, iniciación y operación de la planta, así como con el entrenamiento de seguridad proporcionado a sus empleados se encontraban localizadas en las oficinas que Union Carbide India Ltd mantenía en Bhopal.

El Juez ponderó fuertemente el lugar en el que toda esta documentación se encontraba disponible, ya que al ser una de las cuestiones medulares del juicio el determinar si el accidente se había originado por negligencia, por el diseño de la planta o a raíz de un acto premeditado, su estudio resultaba trascendental para resolverlo.

Según la apreciación del Juez de Distrito, al encontrarse toda esta documentación ubicada en la India, una corte de dicho país podía acceder a ellas con mayor facilidad que una corte estadounidense, lo cual fue determinante para concluir que los intereses privados de las partes apuntaban a que las acciones intentadas en

los Estados Unidos fueran desechadas al amparo de la doctrina de *forum non conveniens*.

3.2.3. Análisis efectuado en relación a los intereses públicos.

Los resultados del estudio realizado a los intereses públicos también señalaban que el sistema legal de la India propiciaba un foro más conveniente para tomar conocimiento de las acciones intentadas con el fin de obtener un resarcimiento económico por los daños sufridos a raíz de la tragedia acontecida en la Ciudad de Bhopal.

El Juez de Distrito al tomar en consideración que el accidente y los principales hechos que lo originaron acontecieron en la India, y que las más de 200 mil víctimas eran ciudadanos de dicho país, concluyó que las cortes ahí localizadas contaban con un mayor interés en que las víctimas correspondientes se hicieran acreedoras al pago de una indemnización que aquél que con el que pudiera contar una corte estadounidense.

También se ponderó fuertemente el hecho de que el Gobierno de la India ya contaba con un especial interés en las operaciones que mantenía Union Carbide India Ltd en su planta localizada en la Ciudad de Bhopal, en forma previa a que aconteciera el accidente, pues incluso había obligado a dicha empresa a cumplir con estrictas regulaciones y a estar sujeta a supervisiones de construcción, desarrollo, y operación de la mencionada planta.

3.2.4. Otras cuestiones tomadas en consideración.

Cabe recordar que al resolver *Piper Aircraft Co. v. Reyno* la Suprema Corte estableció que la presunción legal con la que goza el foro seleccionado por un

demandante extranjero pierde fuerza por el simple hecho de que esta parte, no se encuentre residiendo en los Estados Unidos.

Al concluir su análisis, el Juez de Distrito emitió un pronunciamiento en este mismo sentido, estableciendo que toda vez que los demandantes no eran residentes del foro en el cual inicialmente habían intentado sus acciones, sino de un foro localizado en el extranjero, su selección de los Estados Unidos como foro no sería ponderada con la misma fuerza que se hubiere hecho si dichas víctimas se encontraran viviendo dentro de su territorio.

3.3. ¿Propiciaba la India realmente un foro alternativo adecuado para las partes?

El desechamiento de las acciones intentadas por las víctimas del accidente acontecido en la Ciudad de Bhopal ordenado por las cortes estadounidenses, no fue sino el inicio de una larga travesía a la que tuvieron que enfrentarse cientos de personas afectadas por uno de los acontecimientos más lamentables en la historia de la humanidad.

Doctrinalmente hablando, el estudio de casos como el de *In re Union Carbide Corp. Gas Plant Disaster at Bhopal, India*, generalmente concluyen con la exposición de una serie de preguntas tendientes a analizar si la conclusión arribada por la corte estadounidense era correcta o incorrecta.

Sin embargo, a efecto de concluir verdaderamente si es correcto el análisis efectuado por la corte estadounidense al determinar aplicable la doctrina de *forum non conveniens* a cierto asunto, es necesario analizar en la práctica, al cabo de los años, si el foro alternativo efectivamente resultó ser conveniente para las partes.

Para los fines del presente trabajo de investigación, llama nuestra atención el analizar si el sistema legal de la India realmente propiciaba un foro alternativo y adecuado para las víctimas del accidente acontecido en Bhopal.

No existe persona más idónea para dar respuesta al anterior cuestionamiento, que el Profesor Marc Galanter, quien después de 20 años de una ardua labor de investigación y de dar seguimiento a las acciones legales intentadas por las víctimas de este accidente, emitió un artículo en el que claramente demuestra que la India no propiciaba un foro alternativo adecuado para las partes, ni para los propios fines perseguidos por la justicia.

3.3.1. Análisis según uno de los expertos en el Derecho de la India que compareció en el juicio.

El Dr. Marc Galanter, quien actualmente se desempeña como Profesor de Derecho y Estudios del Sur de Asia en la Universidad de Wisconsin y en la Escuela de Economía y Ciencias Políticas de Londres, y cuenta con amplia experiencia y conocimiento sobre el Derecho de la India,⁷⁷ fue designado por los demandantes como experto ante la Corte del Distrito Meridional de Nueva York en el asunto de *In re Union Carbide Corp. Gas Plant Disaster at Bhopal, India*.

3.3.1.1. Intervención en el litigio como experto en derecho de la India.

A pesar de los argumentos formulados por el Dr. Galanter, en el sentido de que el sistema jurídico de la India no propiciaba un foro adecuado para las partes en el litigio, el asunto fue desechado al amparo de la doctrina de *forum non conveniens*, ya

⁷⁷ Galanter, Marc. *Brief Biographical Sketch. Marc Galanter*. 2004. <http://www.marcgalanter.net/bio.htm> (último acceso: 06 de septiembre de 2008).

que el Juez de Distrito estimó que se satisfacían todos los requisitos de procedencia para la aplicación de la doctrina.

3.3.1.2. Seguimiento de las acciones en forma posterior a su desechamiento.

Partiendo de la hipótesis de que el sistema judicial de la India y sus leyes de responsabilidad civil hacían de este país un foro inadecuado para las partes en *In re Union Carbide Corp. Gas Plant Disaster at Bhopal, India*, el Profesor Marc Galanter se avocó a dar seguimiento a las reclamaciones de las víctimas una vez y las acciones correspondientes fueron desechadas por las cortes estadounidenses.

Según los resultados de su investigación⁷⁸, quince años después de que la Corte de Apelación del Segundo Circuito confirmara el desechamiento de las acciones, la mayoría de las víctimas no habían sido aún resarcidas por los daños sufridos a raíz de este accidente.

3.3.1.3. Resultados de la investigación.

Los resultados del estudio son realmente alarmantes. A pesar de que el Gobierno de la India en representación de los intereses de las víctimas, llegó a un acuerdo con Union Carbide para que esta sociedad pagará un monto de \$470 millones de dólares por los daños ocasionados- el cual sería posteriormente repartido entre los afectados-, a nueve años de que había sucedido la tragedia, la mitad de dicha suma no había sido aún distribuida.

Muchas de las víctimas no fueron resarcidas por haber fallado en cumplir con los requisitos impuestos por el tribunal indio para poder hacerse acreedores al pago de una indemnización. La falta de transparencia que caracterizó al procedimiento de

⁷⁸ Galanter, Marc. «Bhopals, Past and Present: The Changing Legal Response to Mass Disaster.» *The Windsor Yearbook of Access to Justice Annual Distinguished Lecture*, Noviembre 1989.

repartición favoreció a que muchos afectados, cuyos daños sufridos eran insignificantes a comparación de aquellos sufridos por otros que no habían logrado obtener un resarcimiento económico, manipularan el proceso de tal forma que fueran indemnizados.

Cabe agregar que las indemnizaciones que fueron otorgadas por lesiones eran meramente simbólicas, pues cerca del 90% de las víctimas recibieron menos de \$750 dólares estadounidenses.

En relación a las indemnizaciones por muerte, en 1998 se habían presentado 15,171 reclamaciones, de las cuales, 3,760 fueron rechazadas por no haberse documentado debidamente y 6,327 fueron consideradas que debían tratarse como lesiones propiamente. En concreto, únicamente cerca de un 34% de las reclamaciones respectivas fueron susceptibles de prosperar.

Las indemnizaciones por muerte se encontraban cuantificadas entre los \$3,000 y \$15,000 dólares estadounidenses. Sin embargo en el 98% de los casos se otorgó el monto mínimo establecido para tal efecto, es decir, cerca de \$3,000 dólares.

El Profesor Galanter explica en su estudio que antes de que el asunto fuese desechado por las cortes estadounidenses, existían evidencias suficientes de que la India no podía ser considerado como un foro adecuado para los intereses de las partes, pues aún y cuando el sistema judicial de ese país había acogido el modelo británico, por haber sido una colonia inglesa, se encontraba poco desarrollado, era utilizado con poca frecuencia y las demandas eran resueltas en un promedio de trece años. Según enfatiza el Dr. Galanter, contrario a lo establecido por el Juez de Distrito, el sistema

judicial de la India no fue diseñado para tratar asuntos de responsabilidad tan complejos como este.

3.3.1.4. Aspectos de la legislación en la India que propician la existencia de un foro inadecuado para las partes según Marc Galanter.

En el año de 1985, el Profesor Marc Galanter publicó un artículo⁷⁹ en el cual resaltó los principales aspectos del sistema jurídico y legislación de la India que hacían de dicho país un foro inadecuado para las víctimas del accidente industrial ocurrido en Bhopal, cuyos puntos medulares serán tratados a continuación.

En la India, para promover una demanda de naturaleza civil, en ciertas ocasiones es necesario pagar derechos gubernamentales lo cual impediría que personas de escasos recursos tuvieran acceso a la justicia. En ciertos estados es necesario pagar más de un 10% sobre el monto de lo reclamado para que un juez pueda tomar conocimiento del asunto de que se trate.

Los resarcimientos económicos que generalmente son otorgados por sufrir daños personales, generalmente no exceden de \$8,000 USD y aunque si existe la figura de daños punitivos, ella nunca es aplicada en la práctica.

Los juicios en la India se distinguen por ser largos –pues en circunstancias normales tienen un promedio de duración de 5 años en primera instancia y 5 años más para resolver la apelación correspondiente. Sus cortes se encuentran altamente congestionadas y sus leyes procedimentales contemplan reglas que facilitan a las partes para dilatar aún más los juicios.

⁷⁹ Galanter, Marc. «Legal Torpor: Why So Little Has Happened in India After the Bhopal Tragedy.» *Texas International Law Journal* 20 (1985): 273-294.

La inmunidad soberana con la que la Constitución de la India enviste a su Gobierno, representaba asimismo un aspecto negativo para las víctimas del accidente de Bhopal, ya que aún y cuando el Gobierno de la India se adjudicó en cierta forma la representación de los intereses de todas ellas, existen ciertas cuestiones que no la deslindan de una posible responsabilidad, tales y como la inherencia que pudieran haber tenido las regulaciones gubernamentales en la fuga del gas mortal, o la deficiente respuesta de los servicios públicos al momento en que aconteció la catástrofe.

Otros aspectos desfavorables del sistema legal indio, se relaciona con las cantidades que tienen que pagar las víctimas por concepto de honorarios a sus abogados. La figura estadounidense de *contingency fee*, también conocida en español como el pacto de *cuota litis* – la cual estriba en que el o los abogados únicamente pueden percibir por concepto de honorarios un porcentaje aplicado al monto total del beneficio obtenido para su cliente- se encuentra expresamente prohibida por las leyes indias, representado ello un verdadero problema para aquellas personas de escasos recursos económicos.

3.3.1.5. Conclusión de los estudios realizados por el Profesor Marc Galanter.

Según apunto el Profesor Marc Galanter, resulta evidente que existen suficientes aspectos negativos del sistema jurídico de la India, como para válidamente afirmar que dicho país no debió ser considerado como un foro adecuado para las víctimas del accidente acontecido en la Ciudad de Bhopal.

La incorrecta apreciación de las cortes estadounidenses de que la India propiciaba un foro adecuado para las partes en conflicto, tuvo un gran impacto sobre

los demandantes y sus posibilidades de obtener un resarcimiento justo a raíz del accidente sufrido, lo cual pudiera haber sido evitado si las cortes estadounidenses hubiesen retenido el asunto.⁸⁰

3.4. Estadísticas de asuntos desechados al amparo de la doctrina de *forum non conveniens*.

In re Union Carbide Corp. Gas Plant Disaster at Bhopal, India, no es el único asunto que ha tenido un desafortunado desenlace a raíz de ser desechado por las cortes estadounidenses al amparo de la doctrina de *forum non conveniens*. De hecho, el Profesor David W. Robertson, quien actualmente funge como Maestro de la Facultad de Derecho de la Universidad de Texas⁸¹ se dio a la tarea de analizar los litigios transnacionales que fueron desechados con base a la doctrina de *forum non conveniens* entre los años de 1947 y 1984 -todos ellos con la particularidad de que el demandante era extranjero- con el fin de determinar qué porcentaje de éstos fueron presentados en el foro alterno en forma posterior a su desechamiento y cuántos de estos casos fueron efectivamente resueltos.

La metodología utilizada por el Profesor Robertson consistió en enviar un cuestionario a los abogados que representaron a los demandantes de 180 casos desechados al amparo de la doctrina de *forum non conveniens*. De todos los cuestionarios enviados, únicamente 85 fueron respondidos y devueltos y fue en base a ellos que se efectuó el análisis correspondiente.

⁸⁰ Jernigan, Finity E., Op.cit

⁸¹ The University of Texas at Austin. *School of Law. Faculty & Administration. David W. Robertson*. 24 de Julio de 2008. <http://www.utexas.edu/law/faculty/profile.php?id=robdw> (último acceso: 05 de Octubre de 2008).

Los resultados indicaron que cerca de un 49% de las demandas cuyo objeto era reclamar la indemnización por lesiones personales y de un 27% de aquellas que versaban sobre reclamaciones comerciales no fueron presentadas de nueva cuenta en el foro alterno.

Ahora bien, de las demandas que fueron presentadas en el foro extranjero, únicamente el 7% de las reclamaciones por daños personales y un 17% de las reclamaciones comerciales concluyeron a entera satisfacción de los demandantes.⁸²

El estudio efectuado por el Profesor Robertson es suficiente para tener una concepción de lo que generalmente sucede en forma posterior a que un caso es desechado en las cortes estadounidenses al amparo de la doctrina de *forum non conveniens*. De hecho, él mismo sintetiza las conclusiones de su investigación en dos puntos: 1) son pocos los casos que efectivamente llegan a ser intentados en el foro localizado en el extranjero; y 2) muchos de estos asuntos llegan a un arreglo económico por un monto bastante inferior al inicialmente reclamado.

El resultado del análisis efectuado por David Robertson puede verse claramente reflejado en *In re Union Carbide Corp. Gas Plant Disaster at Bhopal, India*, pues tal y como se expuso en el presente capítulo, lo acontecido en forma posterior a que el asunto fue desechado en los Estados Unidos, encuadra perfectamente en el segundo de los puntos mencionados en el párrafo que antecede.

⁸² Robertson, David W. «Forum Non Conveniens in America and England: "A Rather Fantastic Fiction".» *L.Q.REV* 109 (1987): 398,409,418-420.

CAPITULO CUARTO

SISTEMA JURIDICO MEXICANO VS. SISTEMA JURÍDICO ESTADOUNIDENSE. ¿PROPORCIONA EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO UN FORO DISPONIBLE PARA EFECTOS DE LA DOCTRINA DEL *FORUM NON CONVENIENS*?

Según se expuso anteriormente, la existencia de un foro alternativo es una de las condiciones necesarias que debe configurarse para efecto de que resulte procedente invocar y aplicar la doctrina del *forum non conveniens* en un determinado asunto.

El foro alternativo debe asimismo encontrarse disponible, lo cual implica que la acción inicialmente intentada ante la corte estadounidense pueda ser promovida y resuelta en el foro alternativo. Para que ello acontezca, es necesario que la legislación aplicable en este otro foro dote de jurisdicción a sus jueces para tomar conocimiento del asunto, pues de lo contrario, no se satisfecería uno de los requisitos indispensables de procedencia de la doctrina del *forum non conveniens*.

En el presente capítulo se pretende responder de forma objetiva a la pregunta consistente en si México pudiese ser considerado como un foro disponible lo cual se logrará mediante un estudio minucioso que se hará a la legislación mexicana tanto en su ámbito federal como en el local.

4.1. Delimitación del objeto de estudio.

Resulta indispensable delimitar claramente el objeto de estudio del presente análisis, toda vez que la extensión del presente trabajo no nos permite hacerlo de otra forma.

En razón de lo anterior, el ámbito de estudio de este capítulo únicamente contemplará una clase de acción: aquella en el que una persona domiciliada en México pretenda ser resarcida económicamente por el daño sufrido en territorio nacional por culpa de una o varias personas domiciliada(s) en los Estados Unidos, o que sin estarlo, mantengan contactos mínimos suficientes en dicho país.

Este tipo de acción, es conocido en el sistema jurídico mexicano como acción de responsabilidad civil objetiva o extracontractual, la cual será definida con claridad en las siguientes secciones. Sin embargo, previo al estudio de este concepto a la luz de la legislación mexicana, nos referiremos brevemente a las principales clases de responsabilidad que contempla el sistema jurídico de los Estados Unidos.

4.2. La responsabilidad civil vista desde la óptica estadounidense.

4.2.1. Strict Liability.

El *strict liability* es una figura legal similar a la de responsabilidad civil objetiva- la cual será detallada en forma posterior-, ya que conforme a ésta, una persona es responsable por los daños ocasionados o las pérdidas sufridas por sus actos u omisiones con independencia de su intención de ocasionar dichos daños o pérdidas.

Esta clase de responsabilidad, según define el *Black's Law Dictionary*, no depende de la negligencia o intención que tenga el agente de ocasionar el daño, sino únicamente se basa en su incumplimiento de hacer algo seguro.⁸³ Generalmente se aplica al desarrollo de actividades peligrosas o a los casos en los que se reclama la responsabilidad a los fabricantes, proveedores, distribuidores o cualquier otra persona que ponga a disposición del público cierto producto, por los daños que éste ocasione.

⁸³ West Group. *Black's Law Dictionary*. Octava Edición. Editado por Bryan A. Garner. St. Paul, Minnesota: West Publishing Company, 1999. (*strict liability* Pg. 934)

4.2.2. Tortious Liability.

El *tortious liability*, según es definido por el *Black's Law Dictionary*, se refiere a aquella clase de responsabilidad que surge del incumplimiento de una responsabilidad que (i) es fijada por las leyes correspondientes, y (ii) se debe mantener para con las personas en general.⁸⁴

Para que dicha responsabilidad pueda ser reclamada es necesario que medie intención por parte del agente de causar el daño o pérdida, o en su defecto negligencia.

4.2.3. Intentional Tort y Negligent Tort.

En caso de que la responsabilidad que se reclame se derive de la intención del agente en ocasionar el daño, es decir en un factor subjetivo, se estaría ante la presencia de una *intentional tort* en la cual medularmente se reclama que el demandado pudo razonablemente haber previsto que su conducta ocasionaría un daño a otra parte.

Ahora bien, si la responsabilidad que se reclame deriva de la conducta negligente del actor que produjo el daño, es decir de la falta o indebido cuidado incurrido por éste que ocasionó el daño al tercero, nos estaríamos refiriendo al concepto de *negligent tort*.⁸⁵

4.2.4. Vicarious Liability.

Para culminar esta sección, nos referiremos asimismo a la figura de *vicarious liability* la cual estriba en aquella responsabilidad que mantiene una parte supervisora -

⁸⁴ West Group. *Black's Law Dictionary*. Octava Edición. Editado por Bryan A. Garner. St. Paul, Minnesota: West Publishing Company, 1999. (*tortious liability* Pg. 934)

⁸⁵ Associated Content. Publicado por Cadena, Christine. *Intentional Tort, Negligent Tort & Absolute Liability. Implications in Bad Faith Actions*. 22 de febrero de 2008. http://www.associatedcontent.com/article/611887/intentional_tort_negligent_tort_absolute.html?cat=17 (último acceso: 17 de noviembre de 2008).

tal como un empleador o patrón- por los actos cometidos por sus subordinados o asociados (tal como un empleado), basado en la relación existente entre ambas partes.

En síntesis, el *vicarious liability* se refiere a la responsabilidad que guarda un superior por los actos cometidos por su subordinado. Bajo este tipo de responsabilidad, a modo de ejemplo, es posible demandar a una empresa transportista por los daños ocasionados por el conductor de uno de sus vehículos.

4.3. Responsabilidad civil objetiva. Concepto.

La responsabilidad civil objetiva, también conocida como teoría del riesgo, es una fuente de obligaciones de naturaleza extracontractual la cual estriba medularmente en que aquella persona que haga uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, a pesar de haber procedido lícitamente. Esta fuente de obligaciones se encuentra contenida a nivel federal en el artículo 1913 del Código Civil Federal y disposiciones similares pueden ser encontradas en los distintos Códigos Civiles a nivel estatal. Dada la importancia que reviste para el tema esta figura jurídica, se transcribe a continuación el contenido del artículo 1913:

“Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

De lo anterior se desprende que no es necesario que el agente se encuentre obrando ilícitamente, pues independientemente de la existencia de elementos subjetivos tales y como lo serían el dolo, la culpa o negligencia, el simple uso de la cosa peligrosa aunado a la existencia de un daño patrimonial a otra persona ocasionado por dicho uso, es suficiente para que nazca a favor de dicha persona el

derecho de reclamar la reparación de los daños causados, salvo la negligencia o culpa inexcusable de la víctima.

En otras palabras, el propietario de una cosa peligrosa por su propia naturaleza, o quien la usa, debe de indemnizar los daños que cause, sin tomar en cuenta su intención o no de causar dicho daño.

4.3.1. Elementos de la responsabilidad civil objetiva.

Los elementos de la responsabilidad civil objetiva, se encuentran claramente definidos tanto por la doctrina, así como por los juzgadores, quienes interpretando el artículo 1913 del Código Civil Federal, establecen que los mismos consisten en:⁸⁶

- a) El uso de mecanismos peligrosos.
- b) La existencia del daño.
- c) Nexo causal entre el hecho y el daño.
- d) La inexistencia de culpa o negligencia de la víctima.

Para la procedencia de la acción de responsabilidad civil objetiva, es necesario que concurren los elementos señalados en los incisos a, b y c, es decir, que el demandado haga uso de mecanismos peligrosos; que se produzca un daño al demandante; y que dicho daño sea necesariamente una consecuencia directa del uso que el demandado haga del mecanismo.

Asimismo, es necesario que no exista culpa o negligencia por parte de la víctima, pues tal y como establece la máxima romana: *nemo auditur propriam suam*

⁸⁶ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Enero de 2003. Página: 1859. Tesis: I.13o.C.14 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. Rubro: “**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EXTRA CONTRACTUAL. ACCIÓN IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMAN DERECHOS DERIVADOS DE UNA CARTA DE PORTE.**”

turpitudinem allegans, “nadie puede alegar en su beneficio, la propia torpeza”. La excepción en comento se analizará en la siguiente sección.

4.3.1.1. Negligencia inexcusable de la víctima.

La única excepción que contempla nuestro ordenamiento civil para el nacimiento del derecho de reclamar la responsabilidad civil objetiva, consiste medularmente en la existencia de culpa o negligencia inexcusable por parte de la víctima.

La culpa de la víctima pudiese ocasionar que la responsabilidad del demandado se viese disminuida en la misma proporción en que el primero de ellos hubiese contribuido e intervenido en la producción de su propio daño.

Pero, ¿sobre quién recae la carga de probar que en determinado asunto se ha configurado esta excepción? Dado que sería el demandado quien utilizaría este argumento en su defensa con el fin de demostrar en el juicio su falta de responsabilidad, sería él quien tendría la carga de probar y acreditar que el daño se produjo por culpa o negligencia de la víctima.⁸⁷

Ahora bien, una vez abarcado en qué consiste este tipo de acciones, es necesario analizar el sistema de distribución de competencias en nuestro país, pues ello será de vital importancia para efecto de determinar si para este tipo de asuntos, el sistema jurídico mexicano propicia un foro alterno según reza la doctrina del *forum non conveniens*.

⁸⁷ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Septiembre de 2001. Página: 1359. Tesis: I.3o.C.239 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. Rubro: “RESPONSABILIDAD OBJETIVA. LE CORRESPONDE AL DEMANDADO DEMOSTRAR QUE EL DAÑO SE PRODUJO POR LA CONDUCTA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA.”

4.4. Competencia por razón de territorio de los tribunales mexicanos.

La competencia, entendida esta como la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para tomar conocimiento de un determinado asunto⁸⁸, se encuentra fijada por las leyes procesales.

Aún y cuando la competencia de los tribunales mexicanos se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio, en el presente trabajo de investigación únicamente nos avocaremos a analizar con detenimiento las reglas concernientes a fijar la *competencia por razón de territorio*.

4.4.1. Principio de *actio sequitur forum rei*.

México es un país que debido a sus circunstancias históricas, ha adoptado como sistema jurídico la Tradición Civilista también conocida como de Derecho Romano-Germánico. Ello, ha llevado a varios autores a concluir que nuestro sistema jurídico ha acogido el principio de *actio sequitur forum rei*, el cual consiste en que el demandante debe de intentar su acción en el foro que ejerza su jurisdicción sobre el domicilio del demandado.

El principio en comento, se remonta a la antigua Roma en donde el *Codex Iustinianus*, mejor conocido como el Código de Justiniano estableció como el criterio competencial más importante de la época el domicilio del demandado.⁸⁹

⁸⁸ De Pina, Rafael, y José Castillo Larrañaga. *Derecho Procesal Civil*. 25va. México, D.F.: Editorial Porrúa, 2000. p. 88.

⁸⁹ Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos «Inter-American Bar Association.» *Propuesta de una Convención Interamericana Sobre Efectos y Tratamiento de la Teoría del Tribunal Inconveniente*. 2 al 27 de agosto de 1999. http://www.iaba.org/LLinks_forum_non_OEA_1999_sp.htm (último acceso: 20 de septiembre de 2008).

El principio de *actio sequitur forum rei*, fue adoptado por los países cuyos sistemas jurídicos se basan en la tradición Romano-Germánica, tal y como lo hizo nuestro sistema jurídico.

La legislación procesal civil mexicana se encuentra a su vez inspirada preponderadamente y tiene sus raíces en el derecho procesal español⁹⁰, pero no por ello se puede válidamente afirmar que el principio en estudio sea aplicado de forma incondicional en nuestro país.

4.4.2. Principio de *actio sequitur forum rei* en México.

No se puede pasar por alto que México ha adoptado un sistema federal, y en razón de ello se encuentra compuesto por estados libres y soberanos unidos en una sola Federación.⁹¹ Cada uno de los estados que integran nuestro país se encuentra dotado de autonomía suficiente para dictar sus propias leyes las cuales al ser creadas por distintos órganos legislativos pudiesen en ocasiones ser contradictorias.

En ello estriba la importancia de analizar la legislación mexicana tanto a nivel federal como estatal, pues el no hacerlo implicaría que se efectuaran generalizaciones tal y como lo han hecho varios autores al afirmar que en el sistema jurídico mexicano impera el principio de *actio sequitur forum rei*, afirmación la cual, cabe agregar, no es cierta, según se expondrá en las siguientes secciones.

4.4.3. Competencia por razón de territorio tratándose de acciones de responsabilidad civil objetiva.

En las siguientes secciones se examinará con detenimiento las reglas procesales mexicanas en materia civil con el fin de determinar qué juez sería

⁹⁰ De Pina, Rafael, y José Castillo Larrañaga. Op.cit p. 41.

⁹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 40.

competente por razón de territorio para tomar conocimiento de una acción de responsabilidad civil objetiva.

4.4.3.1. Consideraciones previas. Naturaleza de la acción de responsabilidad civil extracontractual u objetiva.

No todos los Códigos de Procedimientos Civiles disponen de una regla *específica* para determinar la competencia por razón de territorio para cuando se ejercite una acción de responsabilidad civil extracontractual u objetiva, sino por el contrario, la mayoría de ellos contemplan una regla *general* en la cual pudieran encuadrar distintas clases de acciones.

Para que el lector tenga una mayor comprensión del análisis que se efectuará en las siguientes secciones, resulta de gran importancia que tenga en cuenta que las acciones de responsabilidad civil objetiva son clasificadas como acciones de carácter personal, ya que mediante ellas se pretende obtener de determinada persona el cumplimiento de una obligación.⁹²

⁹² Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989. Página: 260. Tesis: CXXVI/89. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. Rubro: **“RESPONSABILIDAD OBJETIVA, COMPETENCIA EN UN JUICIO DE, PROVENIENTE DE CAUSA EXTRA CONTRACTUAL Y EXIGIBLE A TERCEROS. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCION SOBRE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y NAYARIT).”**; Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Primera Parte, Enero a Junio de 1989. Página: 357. Tesis: XIX/89. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. Rubro: **“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. COMPETENCIA DEL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCION SOBRE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACION DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y SINALOA).”**; Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989. Página: 358. Tesis: LXXXVII/89. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. Rubro: **“RESPONSABILIDAD OBJETIVA, COMPETENCIA EN UN JUICIO DE, PROVENIENTE DE CAUSA EXTRA CONTRACTUAL Y EXIGIBLE A TERCEROS. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCION SOBRE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SINALOA Y NAYARIT).”**; Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988- Página: 488- Tesis Aislada- Materia(s): Civil. Rubro: **“RESPONSABILIDAD OBJETIVA. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCION DE.**

Al referirse a las acciones personales, Rafael de Pina y Jose Castillo Larrañaga, las definen como:

“(...) las que tienen por objeto garantizar un derecho personal. Pueden provenir o derivarse de los contratos, cuasi-contratos, delitos y cuasi-delitos, es decir, de hechos u omisiones de los que puede quedar obligada una persona a dar, hacer o no hacer alguna cosa.”⁹³

En este orden de ideas, si las acciones de responsabilidad civil extracontractual tienden a obtener de determinada persona el pago de una indemnización por concepto del daño causado por el uso de mecanismos peligrosos, resulta incuestionable que las mismas encuadran dentro de la clasificación de acciones personales.

4.4.3.2. Nivel federal.

Siguiendo la tradición Romano-Germánica, y adoptando el principio de *forum rei sequitur*, el Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone en la fracción IV del artículo 24 lo siguiente:

“Artículo 24.- Por razón de territorio es tribunal competente:

(...)

IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales o del estado civil;

(...)⁹⁴

Del contenido de este artículo se advierte que el legislador mexicano, en cierta forma evitando imponer una carga al demandado, decidió establecer como regla de fijación de competencia tratándose de acciones personales, aquella que establece que es juez competente el que cuente con jurisdicción sobre el domicilio del demandado.

(LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS).”; y Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 217-228 Cuarta Parte. Página: 286. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. Rubro: “RESPONSABILIDAD OBJETIVA, COMPETENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCION SOBRE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACION DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEON Y TAMAULIPAS).”

⁹³ De Pina, Rafael, y José Castillo Larrañaga. Op.cit p. 157

⁹⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles. Artículo 24.

4.4.3.3. Nivel estatal.

Adoptando la misma regla establecida en la fracción IV del artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la mayoría de los códigos procesales en materia civil a nivel estatal, designan como juez competente para tomar conocimiento de las acciones personales a aquel con jurisdicción sobre el domicilio del demandado.

No cabe duda alguna de que el régimen básico atributivo de jurisdicción en los tribunales del fuero común es el domicilio del demandado. Sin embargo, no todas las legislaturas han seguido estrictamente la regla distintiva de la tradición Germano-Romana, pues tres entidades federativas, apartándose de cierta forma de esta tradición, han establecido una regla *específica* para determinar la competencia de los jueces por razón de territorio cuando la acción intentada sea de responsabilidad civil objetiva o extracontractual.⁹⁵

⁹⁵ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes. Artículo 142. Fracción IV.; Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Baja California. Artículo 157. Fracción IV.; Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Baja California Sur. Artículo 156. Fracción IV.; Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. Artículo 161.; Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas. Artículo 158. Fracción IV.; Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. Artículo 155. Fracción IV.; Código Procesal Civil del Estado de Coahuila. Artículo 40. Fracción XIV.; Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Colima. Artículo 155. Fracción IV.; Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal. Artículo 156. Fracción IV.; Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Durango. Artículo 156. Fracción IV.; Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Artículo 142. Fracción III.; Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Guanajuato. Artículo 30. Fracción IV.; Código Procesal Civil del Estado de Guerrero. Artículo 31. Fracción IV.; Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo. Artículo 154. Fracción IV.; Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Artículo 161. Fracción IV.; Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán. Artículo 166.; Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos . Artículo 34. Fracción IV.; Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Nayarit. Artículo 30. Fracción XI.; Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. Artículo 111. Fracción IV.; Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca. Artículo 146. Fracción IV.; Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Puebla. Artículo 108. Fracción XIII.; Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro. Artículo 154. Fracción IV.; Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Quintana Roo. Artículo 157. Fracción IV.; Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de San Luis Potosí. Artículo 155. Fracción IV.; Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Sinaloa. Artículo 153. Fracción IV.; Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. Artículo 109. Fracción V.; Código de Procedimientos Civiles Para el

Los Estados en comento son los de Coahuila, Guanajuato y Nayarit, mismos que aún y cuando sí dotan de competencia por razón de territorio a los jueces que ejercen su jurisdicción sobre el domicilio del demandado cuando la acción intentada sea de carácter personal⁹⁶, prefieren descartar la aplicación de dicha regla tratándose de acciones de responsabilidad civil objetiva cuyo conocimiento encomiendan a aquellos jueces que cuente con jurisdicción sobre el lugar en el que se hubiese originado la causa de responsabilidad, también conocido doctrinalmente bajo el principio de *forum delicti commissi*.

4.4.4. Excepciones a la regla de *forum rei sequitur*.

Dada la importancia que representan en el presente análisis, a continuación se reproducen los artículos correspondientes de cada uno de los Estados que constituyen la excepción a la regla de *actio sequitur forum rei*.

4.4.4.1. Estado de Guanajuato.

“Artículo 30.- Por razón de territorio es juez competente:

(...)

IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales o del estado civil. Si hubiese varios demandados y sus domicilios se ubican en dos o más circunscripciones territoriales de partido, es competente el juez que prevenga en el conocimiento del negocio.

Tratándose de responsabilidad civil, es juez competente el del lugar donde se realizó el hecho que le haya dado origen, o el del domicilio del demandado a elección del actor o demandante.

(...)⁹⁷

Estado de Tabasco. Artículo 28. Fracción IV.; Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. Artículo 195. Fracción IV.; Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Tlaxcala. Artículo 152.; Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Veracruz. Artículo 116. Fracción IV.; Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán. Artículo 73. Fracción III.; y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas. Artículo 107. Fracción V.

⁹⁶ Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. Artículo 40; Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Artículo 30; y Código de Procedimientos para el Estado de Nayarit. Artículo 30.

⁹⁷ Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Artículo 30.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, contiene reglas de competencia por razón de territorio de carácter mixto, y no se aparta del todo de la herencia que distingue a la Tradición Civilista, pues deja al actor en libertad de intentar la acción correspondiente ya sea ante el juez del lugar donde se realizó el hecho que haya dado origen a la responsabilidad civil-*forum delicti commissi*-, o ante el juez con jurisdicción sobre el domicilio del demandado- *forum rei sequitur*.

4.4.4.2. Estado de Coahuila.

“Artículo 40.- Es órgano judicial competente por razón de territorio en el Estado de Coahuila:

(...)

III. El del domicilio del demandado, si se trata de pretensiones sobre muebles o de carácter personal.

(...)

XIV. En los casos de responsabilidad objetiva o proveniente del hecho ilícito, el del domicilio de la víctima u ofendido o el del lugar de donde se originó el daño, a elección del actor.

(..)⁹⁸

El Código Procesal del Estado de Coahuila, en forma similar al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, contiene un régimen de selección de competencia mixto, ya que se otorga al demandante la posibilidad de seleccionar de entre dos foros, aquél que considere más conveniente.

En forma contraria a lo preceptuado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, el Estado de Coahuila sí se aparta totalmente de la tradición Romano-Germana pues no contempla la posibilidad de que se intente la acción correspondiente ante el juez con jurisdicción sobre el domicilio del demandado.

El ordenamiento en estudio, además de acoger el principio de *forum delicti commissi*, dota de competencia por razón de territorio al juez con jurisdicción sobre el

⁹⁸ Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. Artículo 40.

domicilio del demandante, lo cual sin lugar a dudas si constituye una variante importante en relación con lo establecido en el resto de las legislaciones procesales en materia civil de nuestro país, pues se otorga una protección especial a la víctima que se ve en la imperiosa necesidad de acudir ante un órgano jurisdiccional a reclamar el resarcimiento por un daño sufrido, evitando imponerle otras cargas, tal y como la de tener que trasladarse a un foro alterno para intentar la acción correspondiente.

4.4.4.3. Estado de Nayarit.

“Artículo 30.- Es Juez competente:

(...)

IV. El del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales o del estado civil;

(...)

XI. En los casos de responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual el Juez del lugar en que se originan;⁹⁹

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, a diferencia de las reglas contempladas por los ordenamientos del Estado de Guanajuato y el de Coahuila, no otorga la posibilidad de que el actor seleccione de entre dos foros, aquél que considere más conveniente a sus intereses, sino establece como regla única que será juez competente aquél del lugar en el que se origine la responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual.

4.4.4.4. Condensado de las reglas de competencia por razón de territorio tratándose de acciones de responsabilidad civil objetiva a nivel estatal.

Lo hasta aquí expuesto, puede observarse con facilidad en la siguiente tabla, la cual tiene por objeto correlacionar los artículos correspondientes que contienen las reglas de fijación de competencia por razón de territorio a nivel estatal en nuestro país.

⁹⁹ Código de Procedimientos para el Estado de Nayarit. Artículo 30.

Estado	Artículo	Fracción	Estado	Artículo	Fracción
Aguascalientes	142	IV	Morelos	34	IV
Baja California	157	IV	Nayarit	30	XI
Baja California Sur	156	IV	Nuevo León	111	IV
Campeche	161		Oaxaca	146	IV
Chiapas	158	IV	Puebla	108	XIII
Chihuahua	155	IV	Querétaro	154	IV
Coahuila	40	XIV	Quintana Roo	157	IV
Colima	155	IV	San Luis Potosí	155	IV
Distrito Federal	156	IV	Sinaloa	153	IV
Durango	156	IV	Sonora	109	V
Estado de México	1.42	III	Tabasco	28	IV
Guanajuato	30	IV	Tamaulipas	195	IV
Guerrero	31	IV	Tlaxcala	152	
Hidalgo	154	IV	Veracruz	116	IV
Jalisco	161	IV	Yucatán	73	III
Michoacán	166		Zacatecas	107	V

Notas:

1. Independientemente de la redacción del artículo, establecen que por razón de territorio sería competente el juez del lugar donde tenga su domicilio el demandado sin hacer distinción alguna tratándose de acciones en las que acciones sobre responsabilidad civil extracontractual.
2. Establece que en los casos de responsabilidad objetiva o proveniente del hecho ilícito, es juez competente ya sea a) el domicilio de la víctima o el ofendido, es decir, el actor ó b) el lugar donde se originó el daño, a elección del actor.
3. Establece que en los casos de responsabilidad civil, es juez competente ya sea a) el del lugar donde se realizó el hecho que le haya dado origen a dicha responsabilidad ó b) el domicilio del demandado, a elección del actor.
4. Establece que en los casos de de responsabilidad civil que provengan de causa extracontractual, será competente el juez del lugar donde se originen.

4.5. Cuestiones de competencia.

La diversidad de disposiciones en relación con las reglas de fijación de competencia por razón de territorio, abre pauta para que ante la configuración de determinadas circunstancias se originen conflictos competenciales entre dos órganos jurisdiccionales localizados en distintos estados.

Dicho conflicto pudiese surgir ya sea porque existan dos jueces competentes para conocer de un determinado asunto, o porque que ningún juez se considere competente para tomar conocimiento del mismo.

En las siguientes secciones nos avocaremos a detallar este tipo de conflictos y las formas en que el sistema jurídico mexicano da solución a los mismos.

4.5.1 Aspectos previos.

Los conflictos que versan sobre la competencia entre dos órganos jurisdiccionales pueden darse tanto a nivel estatal como a nivel federal. Asimismo, estas controversias pueden adoptar dos modalidades, las cuales han sido clasificadas por la doctrina como cuestiones de competencias positivas y negativas.

Las cuestiones de competencia positivas se suscitan cuando dos órganos jurisdiccionales tratan de conocer de un negocio determinado mientras las negativas son aquellas que surgen cuando éstos pretenden inhibirse de su conocimiento.¹⁰⁰

En otras palabras, al conflicto jurisdiccional en el cual dos órganos se declaran competentes para conocer de un mismo asunto se le denomina positivo, mientras a aquel en el que ambos se declaran incompetentes se le denomina negativo.

A continuación se ejemplificarán las formas en las cuales pudiera suscitarse un conflicto de competencia positivo y negativo entre dos juzgados localizados en distintas entidades federativas.

4.5.2 Cuestión de competencia positivo.

Supongamos que una persona domiciliada en la Ciudad de Saltillo, Coahuila provoca un accidente en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y a raíz de éste una persona domiciliada en esa ciudad sufre un daño.

Si el demandante domiciliado en la Ciudad de Monterrey intentara una acción de responsabilidad civil objetiva ante los tribunales establecidos en su ciudad, el juez

¹⁰⁰ De Pina, Rafael, y José Castillo Larrañaga, Op.cit p. 92

correspondiente se declararía incompetente por razón de territorio, pues sus reglas procesales señalarían como competente a aquel juez con jurisdicción sobre el domicilio del demandado, es decir, de la Ciudad de Saltillo.

Ahora bien, si el demandante intentara esa misma acción ante los Tribunales establecidos en la Ciudad de Saltillo, el juez correspondiente también se declararía incompetente por razón de territorio, pues sus reglas procesales señalarían como competente al juez, ya sea con jurisdicción sobre el domicilio de la víctima o aquel con jurisdicción sobre el lugar en donde se originó el daño, siendo en ambos casos el Juez de Monterrey.

En este ejemplo, nos encontramos frente a una cuestión de competencia negativa, pues ambos jueces se abstendrían de conocer de un mismo asunto.

4.5.3. Cuestión de competencia negativo.

Ahora bien, supongamos que una persona domiciliada en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León provoca un accidente en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, y a raíz de éste una persona domiciliada en dicha ciudad sufre un daño.

Si el demandante intentara una acción de responsabilidad civil objetiva ante los tribunales establecidos en la Ciudad de Saltillo, el juez correspondiente se declararía competente por razón de territorio, pues sus reglas procesales señalan como competente a aquél juzgador que cuente ya sea con jurisdicción sobre el domicilio de la víctima o sobre el lugar en donde se originó el daño, siendo en ambos casos el Juez de la Ciudad de Saltillo, Coahuila.

Ahora bien, si el demandante domiciliado en la Ciudad de Saltillo intentara esa misma acción ante los tribunales establecidos en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León,

el juez correspondiente se declararía competente por razón de territorio, pues sus reglas procesales establecen que es juez competente aquél con jurisdicción sobre el domicilio del demandado, es decir, la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

En este ejemplo, nos encontramos frente a una cuestión de competencia positiva, pues ambos jueces tratarían de conocer de un mismo asunto.

4.5.4. Solución a los conflictos de competencia.

El sistema jurídico mexicano contiene dos vías o métodos de solución de conflictos de competencia: la inhibitoria y la declinatoria.

La mayoría de los códigos de procedimientos civiles de las distintas entidades federativas –así como el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio- contienen estos dos métodos para promover las cuestiones de competencia, aunque cada uno de ellos cuenta con particularidades que los distinguen de los demás.

En términos generales, la diferencia entre ambos métodos estriba en que la primera se promueve ante aquel juez que se considera competente mientras la segunda se promueve ante aquél que es considerado incompetente.

Las particularidades de estas reglas no son de gran trascendencia para los fines del presente trabajo de investigación. Con su exposición únicamente se busca que el lector tome en consideración que el sistema jurídico mexicano contiene reglas especiales para dilucidar aquellos conflictos que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales que se consideren competentes para conocer de un mismo asunto, o en su defecto, se nieguen a conocerlo por considerarse incompetentes.

4.5.4.1. Prevalencia del principio de *actio sequitur forum rei* sobre el principio de *forum delicti commissi* en México.

En México, cuando las legislaciones estatales entran en conflicto respecto un punto jurisdiccional, y a raíz de ello surge una cuestión de competencia, es necesario atender a lo dispuesto en el artículo 33 del Código Federal de Procedimientos Civiles, numeral que establece claramente la regla a seguir para dilucidar dicho conflicto. El arábigo de referencia prevé lo siguiente:

“Artículo 33.- En caso de que aquellas leyes estén en conflicto, las competencias que promuevan los jueces de un Estado a los de otro se decidirán con arreglo a la sección segunda de este capítulo.”

Del anterior numeral se desprende que para resolver una cuestión de competencia entre tribunales estatales cuyas disposiciones en materia de competencia sean contradictorias, es necesario remitirse a las reglas de competencia territorial contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Según se precisó en secciones anteriores, este ordenamiento dispone en la fracción IV del artículo 24, que tratándose de acciones personales- tal y como lo es la acción de responsabilidad civil objetiva o extracontractual- por razón de territorio es competente aquel tribunal que ejerza su jurisdicción sobre el domicilio del demandado.

En este orden de ideas, resulta evidente que de presentarse un conflicto competencial entre un tribunal cuya legislación procesal acogiera el principio de *forum delicti commissi* – tal y como lo sería el Estado de Guanajuato, Coahuila o Nayarit-, y un tribunal con sede en una entidad federativa cuyas reglas procesales hubiesen adoptado el principio de *forum rei sequitur*, se resolvería que es competente aquel juez que ejerza su jurisdicción sobre el domicilio del demandado.

Resulta importante precisar que diversos criterios se han emitido en la resolución de conflictos similares al expuesto en el párrafo que antecede, los cuales disponen que el factor determinante de la competencia es el domicilio del demandado y no el lugar en el cual surgió la causa de responsabilidad que se reclama en juicio.¹⁰¹

Ello abre pauta a concluir que la innovación en la que han incurrido los Estados de Guanajuato, Coahuila y Nayarit, es letra muerta cuando sus disposiciones entran en conflicto con las reglas procesales de otras entidades federativas que señalan como competente al juez con jurisdicción sobre el domicilio del demandado.

4.5.5. Cuestiones de competencia entre tribunales de distintos países.

Tal y como se expuso en la sección anterior, el sistema jurídico mexicano prevé reglas específicas para la solución de cuestiones competenciales que se susciten entre dos tribunales mexicanos. ¿Pero qué sucedería si el conflicto se originara entre dos órganos jurisdiccionales pertenecientes a distintos países?

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en cierta forma detalla el conflicto competencial en virtud del cual nace la presente investigación en una tesis publicada en la Octava Época en el Semanario Judicial de la Federación.¹⁰²

Los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado determinaron que la Constitución Política de nuestro país otorga facultades al Poder Judicial de la Federación para resolver los conflictos competenciales que se susciten ya sea entre a)

¹⁰¹ Tesis: CXXVI/89.Op.cit; Tesis: LXXXVII/89.Op.cit.

¹⁰² Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988. Tesis: . Página: 166. Rubro: “COMPETENCIA, CONFLICTOS DE. CUANDO SE SURTE EL TERCER SUPUESTO DEL ARTICULO 106 CONSTITUCIONAL.”

tribunales de la Federación; b) entre tribunales de la Federación y aquellos de los estados; ó c) entre los tribunales de un estado y los de otro.¹⁰³

Con lo anterior se coligue que el Constituyente Permanente no dotó al Poder Judicial de la Federación de facultades para dirimir conflictos competenciales que se susciten entre tribunales mexicanos y extranjeros, y por mayoría de razón, los tribunales estatales tampoco gozan de dicha facultad.

Ello resulta lógico si se toma en cuenta que la validez territorial de las leyes mexicanas se circunscribe al lugar en que el Estado Mexicano ejerce su soberanía. Alegar lo contrario implicaría atentar contra la soberanía de un Estado extranjero.

En este orden de ideas, resulta claro que tal y como fue establecido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y posteriormente por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referirse al artículo 106 constitucional, ni este numeral, ni el capítulo relativo a los conflictos de competencia establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁰⁴ o en las legislaciones locales, deben de ser aplicados cuando se trate de resolver un conflicto competencial suscitado entre un tribunal mexicano y uno extranjero, toda vez que el Poder Judicial de la Federación y los Podres Judiciales de los distintos estados de la República Mexicana únicamente pueden ejercer su jurisdicción sobre tribunales mexicanos y no así sobre los extranjeros.¹⁰⁵

¹⁰³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 106.

¹⁰⁴ Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988. Tesis: . Página: 166. Rubro: **“COMPETENCIA, CONFLICTOS DE. CUANDO SE SURTE EL TERCER SUPUESTO DEL ARTICULO 106 CONSTITUCIONAL.”**

¹⁰⁵ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Junio de 1997. Tesis: P. CIV/97. Página: 143. Rubro: **“COMPETENCIA. ES IMPROCEDENTE EL**

Luego entonces, si las cuestiones de competencia no pueden bajo ningún motivo dirimirse entre tribunales que no sean nacionales, ¿cómo se dirimiría una cuestión de esta naturaleza cuando uno de los tribunales sea mexicano y el otro extranjero?

Lamentablemente nuestro sistema jurídico no tiene una respuesta de forma concisa al anterior cuestionamiento, y a la fecha nuestro país no ha suscrito convención internacional alguna que verse sobre la materia, por lo que resulta incuestionable que de presentarse un conflicto competencial entre un tribunal mexicano y uno extranjero, es imposible que el mismo sea resuelto conforme a las leyes previamente expedidas por lo que el juez correspondiente tendría que atender a los principios generales del derecho para resolverla, según lo dispone el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de nuestro país,¹⁰⁶ así como el artículo 19 del Código Civil Federal.¹⁰⁷

4.6. Problemática a raíz del *forum non conveniens*.

En forma posterior a que una acción es desechada por una corte estadounidense al amparo de la doctrina de *forum non conveniens*, el demandante no tiene otra opción sino el de intentar dicha acción en el foro alterno, el cual, según el análisis efectuado por el juez estadounidense debiera encontrarse disponible. Sin embargo, en muchas ocasiones no lo está.

En el mismo sentido en el que pudiere presentarse un conflicto competencial negativo entre dos jueces pertenecientes a distintos estados de la República Mexicana,

CONFLICTO PLANTEADO ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRE UN TRIBUNAL MEXICANO Y UNO EXTRANJERO.”

¹⁰⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 14.

¹⁰⁷ Código Civil Federal. Artículo 19.

podiera surgir un conflicto similar entre un juez estadounidense y un juez mexicano por negarse ambos a conocer de un mismo asunto, lo cual sería desastroso para las pretensiones del demandante al no existir un método para la solución de esta clase de conflictos por tratarse de órganos jurisdiccionales pertenecientes a distintos países.

Las posibilidades de que un juez mexicano se niegue a conocer de un asunto en forma posterior a que éste sea desechado por las cortes estadounidenses, son bastante altas si la acción intentada es una que tenga por objeto reclamar la responsabilidad civil de una persona cuyo domicilio se encuentre localizado en los Estados Unidos.

Ello, dado que las reglas de competencia en nuestro país disponen, tal y como ya fue precisado con anterioridad, que es juez competente por razón de territorio aquel con jurisdicción sobre el domicilio del demandado.

Son tantas las posibilidades de que ello acontezca, que inclusive varios autores y publicaciones han incorrectamente establecido de forma genérica que México no puede ser considerado un foro disponible para efectos de la doctrina del *forum non conveniens*, probablemente por desconocer que no todos los estados de la República Mexicana han acogido el principio de *actio sequitur forum rei*.

Entre dichas publicaciones se encuentra aquella que figura en el Portal de Internet de la *Inter-American Bar Association*, en la cual se concluye de forma incondicional que México no proporciona un foro alterno para efectos de la doctrina de *forum non conveniens*¹⁰⁸ tomando como base lo resuelto en distintos asuntos, entre los

¹⁰⁸ Inter-American Bar Association. *México*. http://www.iaba.org/LLinks_forum_non_OEA_1999_sp.htm (último acceso: 16 de noviembre de 2008).

cuales se encuentra el de *Antonio Guerrero González et al v. Bridgestone Inc. et al.* mismo a cuyo estudio nos encomendaremos en forma posterior.

Las reglas de fijación de competencia en nuestro país son de gran importancia para efectos de la doctrina del *forum non conveniens*, pues en base a ellas se determinaría si los jueces mexicanos tomarían conocimiento de un asunto en forma posterior al haber sido desechado por las cortes estadounidenses.

Si las reglas respectivas disponen que es competente aquel juez con jurisdicción sobre el domicilio del demandado, y éste se encuentra ubicado en el extranjero, resulta evidente que el juez mexicano probablemente se abstendría de tomar conocimiento del asunto por considerar que no cuenta con jurisdicción sobre el domicilio del demandado.

Por el contrario, si las mencionadas reglas disponen que es juez competente aquél con jurisdicción sobre el lugar en el que se hubiere originado la causa de responsabilidad, el juez mexicano si tomaría conocimiento del asunto por haberse suscitado la causa respectiva dentro del territorio sobre el cual ejerce su jurisdicción. Ello, con independencia de que el domicilio del demandado se encontrara ubicado en el extranjero.

En síntesis, de lo anteriormente expuesto se colige que en el supuesto de que el demandado tuviese su domicilio en Estados Unidos, México únicamente tendría jurisdicción sobre la acción de responsabilidad civil objetiva respectiva, cuando el origen de dicha responsabilidad se hubiese originado en los Estados de Coahuila, Guanajuato y Nayarit, por ser éstos los únicos estados que contemplan la posibilidad de que sea juez competente aquel con jurisdicción sobre el lugar en donde se hubiese

originado la causa de responsabilidad civil, y no así si los jueces del resto de las entidades federativas de la República Mexicana.

4.6.1. Inexistencia de la problemática. Pluralidad de demandados.

Prácticamente todos los códigos procesales en materia civil a nivel estatal -a excepción de los Estados de Guerrero y Tamaulipas- disponen que de ser varios los demandados y de contar éstos con domicilios ubicados en distintas jurisdicciones territoriales, sería competente para conocer de una acción personal aquel juez elegido por el demandante siempre y tenga competencia por razón de territorio sobre el domicilio de alguno de los demandados.¹⁰⁹

En este orden de ideas, de intentarse una acción personal en contra de una persona cuyo domicilio se encontrare ubicado en los Estados Unidos, y de existir algún otro demandado cuyo domicilio se encontrare ubicado en territorio nacional, resultaría inconcuso que un juez mexicano si podría ejercer su jurisdicción sobre dicho asunto, por las razones precisadas en el párrafo que antecede.

¹⁰⁹ Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988. Página: 213. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. Rubro: “**DAÑOS. COMPETENCIA CUANDO EXISTEN VARIOS DEMANDADOS. CORRESPONDE AL JUEZ QUE ESCOJA EL ACTOR.**”

CAPÍTULO QUINTO

GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL. VIOLACIÓN EN VIRTUD DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE FIJACIÓN DE COMPETENCIA, CUANDO LAS MISMAS SEÑALEN COMO COMPETENTE A UN JUEZ UBICADO EN EL EXTRANJERO.

5.1. Base Constitucional de la garantía.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el acceso a la administración de justicia según se desprende del artículo 17, el cual establece en su parte conducente lo siguiente:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.¹¹⁰

5.1.1. Principios contenidos en el artículo 17 de la C.P.E.U.M.

Según fue establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el anterior artículo¹¹¹, son cuatro los principios que el mismo engloba, los cuales consisten en lo siguiente:

- a) Derecho a una justicia pronta, el cual consiste en que todo órgano jurisdiccional cuenta con la obligación de resolver las controversias cuyo conocimiento le han sido encomendadas, dentro de los términos y plazos establecidos en las leyes correspondientes.

¹¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 17. Primer y Segundo Párrafo.

¹¹¹ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Octubre de 2007. Página: 209. Tesis: 2a./J. 192/2007. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Rubro: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”

- b) Derecho a una justicia completa, principio el cual estriba en que los órganos jurisdiccionales deben de pronunciarse en relación a todos los puntos controvertidos en determinado asunto, y posteriormente emitir una resolución en la que mediante la aplicación de la ley al caso en concreto se resuelva si al gobernado le asiste o no la razón.
- c) Derecho a una justicia imparcial, el cual engloba un aspecto subjetivo, mismo que estriba en que la persona que se encuentra dotada de facultades jurisdiccionales para resolver el asunto de que se trate, lo haga en estricto apego a derecho, sin que medie parcialidad hacia alguna de las partes y sin que su actuar sea arbitrario.
- d) Derecho a una impartición de justicia gratuita, principio el cual consiste en que la actividad de administración de justicia que imparte el Estado no tiene costo alguno, pues la prestación de este servicio público es como este principio indica, gratuito.

En síntesis, el derecho fundamental consagrado en el artículo en estudio - también conocido como garantía de tutela jurisdiccional- estriba en que todo individuo tiene derecho a tener acceso a una justicia eficaz, completa, pronta, gratuita, e imparcial administrada por los tribunales previamente establecidos para tal efecto.

5.2. Ámbito de aplicación de la garantía de tutela jurisdiccional.

Pero ¿quiénes tienen derecho a gozar de esta garantía? La respuesta es sencilla, pues se encuentra contenida en el artículo primero de nuestra Carta Magna, el cual en su párrafo primero establece:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”¹¹²

Resulta incuestionable que la Constitución otorga y garantiza a todo individuo en nuestro país el derecho público subjetivo consistente en acceder de manera expedita a tribunales previamente establecidos, los cuales deben de gozar de independencia e imparcialidad, con el fin de ya sea plantear una pretensión o defenderse de ella.

Desde el inicio de la actividad jurisdiccional, hasta su total conclusión, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a respetar las formalidades del procedimiento y a pronunciarse respecto de la pretensión o defensa según se trate.

Tal y como se señaló anteriormente, el derecho a la administración de justicia constituye en sí mismo un derecho subjetivo público con el que goza todo individuo que se encuentre dentro del territorio nacional, y se traduce en la obligación que le es impuesta el Estado para prestar el servicio de administración de justicia a quien se lo solicite.

5.2.1. Materialización de la garantía.

José Ovalle menciona que el derecho de acceso a la justicia no se limita a consignar la posibilidad meramente formal de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas¹¹³, lo cual es acertado, pues de no materializarse dicho derecho, su existencia sería ficticia, únicamente teórica.

Para el debido cumplimiento de dicha garantía, es necesario que se remuevan todas aquellas barreras que pudiesen impedir su pleno goce. En el presente capítulo se tratará responder al cuestionamiento de si las reglas de fijación de competencia

¹¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo Primero. Primer Párrafo.

¹¹³ Ovalle Favela, José. *Garantías Constitucionales del Proceso*. Edited by McGraw Hill. 1996.

contenidas en los códigos procedimentales en materia civil, pudiesen ser consideradas como una barrera que pudiese impedir que una persona goce plenamente de la garantía de tutela jurisdiccional.

5.3. Aplicación de las reglas de fijación de competencia, visto como una negación de justicia. Criterios de tribunales mexicanos.

En determinados casos, cuando un juez se abstiene de conocer un asunto por considerar que carece de competencia por razón de territorio, dicha abstención pudiese constituir una verdadera denegación de justicia al demandante.

Es importante tomar en cuenta que la jurisdicción, según fue establecido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consiste en la facultad con la que se encuentran investidos los tribunales mexicanos para dirimir controversias derivadas de hechos generados por las leyes expedidas por los órganos legislativos mexicanos.

No se puede pasar por desapercibido que todo daño ocasionado en territorio mexicano, se encuentra dentro del ámbito espacial de validez de la legislación mexicana. En razón de ello, no existe duda alguna que salvo renuncia expresa de las partes la legislación mexicana sería la aplicable para resolver la controversia en comento.

Luego entonces, si los tribunales mexicanos cuentan con la facultad y obligación para tomar conocimiento de todas aquellas controversias que se deriven de hechos regulados por las leyes expedidas por los órganos legislativos mexicanos, y en cumplimiento a esas mismas leyes se abstiene de conocer de un asunto dado, dicho actuar constituiría en sí mismo una denegación de jurisdicción.

Desde luego que la jurisdicción se encuentra limitada atendiendo a la competencia por razón de fuero, territorio, materia, cuantía y grado, pero dichas reglas- específicamente la que concierne a la competencia por razón de territorio- resultan aplicables y surten efectos exclusivamente para designar a aquel juez mexicano que debe tomar conocimiento del asunto, por lo que las mismas no deben de ser aplicadas para designar como competente a un tribunal localizado en el extranjero.

Desde la perspectiva mexicana, el que un juez mexicano se abstenga de conocer un asunto por considerar que es competente un juez extranjero, implicaría tres cosas¹¹⁴:

- 1) Renuncia a ejercer su jurisdicción
- 2) Renuncia de su soberanía
- 3) Denegación de justicia a los gobernados

En vista de los razonamientos antes expuestos, resulta incuestionable que tal y como lo estableció acertadamente el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver una cuestión familiar en Octubre de 2002, las reglas de competencia por razón de territorio, específicamente cuando estas señalan como competente a un tribunal distinto a aquellos establecidos en territorio nacional, son totalmente inaplicables.

En este mismo sentido se pronunció el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al establecer que en los casos en los que se discute la

¹¹⁴ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Octubre de 2002. Página: 1346. Tesis: II.Io.C.192 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. Rubro: **“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE DIVORCIO POR ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO EL CÓNYUGE ABANDONADO TIENE SU DOMICILIO EN EL EXTRANJERO. SE FINCA EN FAVOR DEL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO CUANDO ÉSTE SE UBICA EN EL TERRITORIO NACIONAL.”**

competencia por razón de cuantía, grado o territorio se trata únicamente de definir ante qué autoridad debe litigarse cierto asunto, de entre aquellas que ejercen jurisdicción en el país¹¹⁵, con lo cual se coligue que al establecer dichas reglas, los legisladores no tenían la intención de que las mismas fueran utilizadas para definir la competencia entre una autoridad mexicana y una ubicada en el extranjero.

Los anteriores criterios no son exclusivos de los Tribunales Colegiados de Circuito, pues nuestro Máximo Tribunal, actuando en Sala, ya había asentado a finales de los años noventa un criterio similar al resolver un conflicto competencial en materia laboral, mediante el cual estableció que para dar cabal cumplimiento a la garantía de acceso a la jurisdicción consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de nuestro país, ninguna controversia puede quedar sin resolver.¹¹⁶

A continuación se analizará un caso práctico, el cual fue promovido en nuestro país en forma posterior a que el mismo fuera desechado por una corte estadounidense al amparo de la doctrina de *forum non conveniens*. Mediante su exposición se pretende ejemplificar un caso típico en el que los jueces mexicanos, al considerarse incompetentes por razón de territorio y negarse a conocer de determinado asunto, violan en perjuicio del demandante la garantía de tutela jurisdiccional.

¹¹⁵ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Julio de 2002. Tesis: I.8o.C.33 K. Página: 1317. Rubro: **“INMUNIDAD JURISDICCIONAL. AMPARO INDIRECTO PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DESCONOCE.”**

¹¹⁶ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Tesis: 2a. XXIII/2000. Página: 231. Rubro: **“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. DEBE ESTIMARSE INTEGRADO CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL REHÚSA CONOCER DE LA DEMANDA POR ESTIMAR COMPETENTE A UN TRIBUNAL INTERNACIONAL Y, POR OTRO LADO, EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES SE NIEGA A REALIZAR LOS TRÁMITES SOLICITADOS PARA EL ENVÍO DEL EXPEDIENTE AL EXTRANJERO.”**

5.4. Antonio Guerrero González et al v. Bridgestone Inc. et al.

El día 09 de marzo de 2002 una familia procedía de los Estados Unidos de América con destino a la Ciudad de San Luis Potosí, en México, a bordo de un vehículo cuyos neumáticos fueron diseñados y fabricados en los Estados Unidos por las empresas estadounidenses Bridgestone, Inc. y Bridgestone/Firestone, Inc., cuando sufrieron un accidente automovilístico a raíz del desprendimiento de la banda de rodamiento de una de los neumáticos traseros, lo cual ocasionó que el conductor perdiera control del automóvil y se volcara.

5.4.1. Juicio ante la Corte de Circuito del Condado de Davidson, Tennessee, en los Estados Unidos de América.

Al considerar que los neumáticos fabricados por las empresas Bridgestone, Inc. y Bridgestone/Firestone, Inc se encontraban defectuosos en su diseño y fabricación desde que los mismos fueron puestos en el flujo del comercio, el 05 de marzo del 2003 las víctimas del accidente promovieron una demanda ante la Corte de Circuito del Condado de Davidson, Tennessee en Nashville en los Estados Unidos con el objeto de ser resarcidos por los daños sufridos. Dicho foro fue seleccionado por los demandantes toda vez que en el mismo se encontraba ubicada la matriz del demandado Bridgestone/Firestone Inc.

Los demandados presentaron en el mes de junio de ese mismo año un incidente con el fin de que se desechara el asunto al amparo de la doctrina de *forum non conveniens*, petición la cual fue negada por el juez estadounidense toda vez que consideró que aún y cuando son los demandados sobre quienes recae la carga de

probar que sería injusto para ellos seguir el juicio en la corte estadounidense, éstos no acreditaron fehacientemente los extremos de su petición.

5.4.1.1. Recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Tennessee en Nashville, Estados Unidos de América.

Los demandados procedieron a apelar la anterior decisión ante la Corte de Apelaciones de Tennessee en Nashville, instancia en la cual se determinó que el juez había abusado de sus facultades discrecionales, pues México si constituía un foro alternativo y disponible conforme dicta la doctrina de *forum non conveniens*.

5.4.1.2. Audiencia ante la Suprema Corte de Justicia del Estado de Tennessee, Estados Unidos de América.

A finales del mes de enero del 2004, se solicitó una audiencia ante la Suprema Corte de Justicia del Estado de Tennessee con el fin de que fuera revocada la orden de la Corte de Apelaciones y se confirmara la decisión del juez de primera instancia, sin embargo, no se obtuvo éxito.

5.4.2. Juicio ordinario civil ante el Juzgado Segundo en Materia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

Ante la evidente declinación de jurisdicción de las cortes estadounidenses, el 04 de marzo de 2005, se presentó ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, una demanda mediante la cual se promovía un juicio ordinario civil sobre responsabilidad civil, derivada de un producto defectuoso que ocasionó daños y perjuicios así como daño moral, en contra de Bridgestone, Inc. y Bridgestone/Firestone, Inc, juicio el cual fue encomendado al

conocimiento del Juzgado Segundo en Materia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.

Mediante auto de fecha 10 de marzo del 2005, el Juez Segundo se declaró incompetente para conocer la controversia que le fue planteada toda vez que al advertirse que la acción intentada era de carácter personal, y el domicilio de la parte demandada se encontraba localizado en los Estados Unidos de América, no se surtía en la especie el supuesto de procedencia de competencia al que aduce la fracción IV del artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, el cual dispone que tratándose de acciones personales, es juez competente aquel que ejerza su jurisdicción domicilio del demandado.

5.4.2.1. Recurso de apelación ante la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Inconforme con la anterior decisión, los demandantes interpusieron el 14 de marzo de ese mismo año un recurso de apelación en contra del auto de fecha 10 de marzo del 2005, el cual fue encomendado al conocimiento del Magistrado de la Novena Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León quien resolvió confirmar la sentencia dictada en primera instancia.

El Magistrado de la Novena Sala en primer término consideró que la competencia, al constituir un presupuesto procesal sin el cual no pueda iniciarse, tramitarse ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, debía examinarse de oficio en cualquier momento procesal, por lo que resultaba procedente hacerlo al inicio del juicio.

En segundo término, estimó que los razonamientos vertidos por el *A Quo* eran correctos, pues si de las reglas de fijación de competencia contenidas en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado se desprendía que tratándose de acciones personales- como en el caso particular- es juez competente aquel que ejerce su jurisdicción sobre el domicilio del demandado, y de los hechos expuestos por los demandantes en su escrito inicial de demanda se advierte que el domicilio de la parte demandada se encuentra en los Estados Unidos de América, resultaba incuestionable el hecho de que el Juez Segundo de lo Civil era incompetente.

En tercer término, el Magistrado de la Novena Sala se pronunció con respecto a lo alegado por los demandantes en el sentido de que las demandadas habían expresado su voluntad de someterse a los Tribunales Mexicanos, ante la Corte de Tennessee, estableciendo que dicha manifestación resultaba ser por si sola insuficiente, pues para considerar que las demandadas se habían sometido expresamente a dichos tribunales, era necesario que mediara un acuerdo mediante el cual, se desprendiera que en forma clara y terminante renunciaban al fuero que la ley les concedía, y designaran con toda precisión al juez al que se sometían, lo cual no se desprendía ni del escrito inicial de demanda ni de los documentos que fueron acompañados por los demandantes.

Por último, el Magistrado de la Novena Sala hizo un especial pronunciamiento en relación con lo alegado por los demandantes en el sentido de que se les negaba el derecho de ejercer acción en contra de la las demandadas, pues a juicio de dicho jugador, ello no era cierto ya que el *A Quo*, únicamente se declaró incompetente, pero

de ninguna forma le negó el derecho de entablar dicha acción ante la autoridad que resultara competente.

5.4.3. Análisis de *Antonio Guerrero González et al v. Bridgestone Inc. et al.*

¿Existe una denegación de jurisdicción?

En el anterior asunto, los demandantes sin lugar a dudas expusieron una de las cuestiones primordiales que mediante el presente capítulo se pretende comprobar: Cuando las reglas de fijación de competencia de nuestro país señalan como competente a un juez ubicado en el extranjero, y en razón de ello el juez mexicano desecha la demanda por considerarse incompetente, se viola en perjuicio del demandante la garantía de tutela jurisdiccional que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de nuestro país, impidiéndole que su acción pueda ser intentada ante un tribunal mexicano.

Visto desde una óptica más amplia y tomando en consideración que el asunto correspondiente había sido previamente desechado por una corte estadounidense con apego a la doctrina de *forum non conveniens*, así como el hecho de que dicho desechamiento implicó que los jueces estadounidenses no podían volver a ejercer su jurisdicción sobre el asunto, el demandante no nada más sería privado de acceder a la justicia mexicana, sino peor aún, se encontraría impedido para intentar su acción ante cualquier corte -ya sea esta mexicana, o estadounidense- lo cual sería desastroso en términos de justicia.

Es difícil que un juez mexicano analice un asunto como el de *Antonio Guerrero González et al v. Bridgestone Inc. et al.*, desde una óptica internacional, al grado de pronosticar que sucedería con determinado asunto si el mismo fuese intentado en los

Estados Unidos. Ello se debe a que la mayoría de los jueces desconocen las figuras básicas del sistema jurídico de los Estados Unidos, lo cual pude evidenciar de cierta forma al entrevistar de manera informal a varios juzgadores en el Estado de Nuevo León, quienes me manifestaron que efectivamente desconocían por completo la doctrina del *forum non conveniens*.

El Magistrado de la Novena Sala Civil, al resolver el recurso de apelación correspondiente, tal y como fue precisado con anterioridad, afirmó que de ninguna manera se negaba el derecho a los demandantes para ejercitar la acción, pues se dejaba expedito el mismo para hacerlo ante la autoridad competente.

Sin embargo, no hay que olvidar que tanto en el auto de desechamiento emitido por el Juez Segundo de lo Civil, así como en la sentencia dictada dentro del recurso de apelación, se señaló como competente a un juez con jurisdicción en otro país, con lo cual se robustece el planteamiento de que existe una evidente declinación de jurisdicción del juez mexicano en favor de un juez extranjero.

Siguiendo el criterio adoptado por los juzgadores mexicanos al resolver este asunto, con independencia de que las víctimas sean de nacionalidad mexicana, los daños respectivos hubiesen ocurrido en México, y sea la legislación mexicana la aplicable para resolver la controversia, el asunto no podría ser sometido al conocimiento de un órgano jurisdiccional mexicano, lo cual no guarda sentido común.

El objeto de este apartado, no consiste en sí mismo en criticar lo resuelto en *Antonio Guerrero González et al v. Bridgestone Inc. et al*, sino más bien, en presentar al lector un caso típico en el cual un juez mexicano se abstiene de conocer de un

asunto previamente desechado por un juez estadounidense al amparo de la doctrina de *forum non conveniens*, por considerarse incompetente por razón de territorio.

Aún y cuando este tema ameritaría un estudio más profundo, pues ha sido objeto de un largo debate en nuestro país, no hay que pasar por inadvertido que en México se encuentra prohibido el control difuso de la Constitución, lo cual implica que los órganos jurisdiccionales, con independencia de su jerarquía, no pueden dejar de aplicar las leyes cuando las consideren inconstitucionales.

Ello se debe primordialmente a que según ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades locales no pueden en el ejercicio de sus facultades materialmente jurisdiccionales examinar la constitucionalidad de sus propios actos, lo cual guarda lógica según señala nuestro Máximo Tribunal¹¹⁷, ya que la propia Constitución consagra y sienta las bases de procedencia y tramitación de procedimientos de control constitucional que son exclusivos del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, si un juez local estima que no debe aplicar sus reglas de competencia pues de hacerlo contravendría lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha estimación constituiría en sí misma una calificación de inconstitucionalidad de aquellas reglas, lo cual es indebido, ya que como

¹¹⁷ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Agosto de 1999. Tesis: P/J. 74/99. Página: 5. Materia: Constitucional. Rubro: “**CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.**”; Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Agosto de 1999. Página: 18. Tesis: P/J. 73/99. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Rubro: “**CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**”

se ha establecido en esta sección, dicha atribución es exclusiva del Poder Judicial de la Federación.¹¹⁸

Sin embargo, tampoco se puede pasar por inadvertido el hecho de que con independencia de que los juzgadores locales se encuentran impedidos para interpretar preceptos constitucionales, los mismos pueden recurrir al método de *interpretación conforme*¹¹⁹, mediante el cual pudiesen interpretar una norma específica a través de un parámetro determinante, como lo es la propia Constitución¹²⁰

Haciendo uso de dicho método, los juzgadores pudiesen interpretar las reglas de fijación de competencia como disposiciones que únicamente deben de ser aplicadas para designar a aquel juez mexicano que debe de tomar conocimiento de un asunto dado, más nunca para designar a un tribunal de otro país, interpretación la cual sin lugar a dudas se encontraría conforme la garantía preceptuada en el artículo 17 Constitucional.

Ahora bien, partiendo de la idea de que los jueces y tribunales se encuentran impedidos para dejar de observar las reglas que los rigen por considerar que estas violan en perjuicio de alguna de las partes un principio constitucional, y que en la práctica los jueces locales no suelen recurrir al método de *interpretación conforme* al

¹¹⁸ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Agosto de 2002. Página: 1383. Tesis: IV.2o.A.42 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. Rubro: **“SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CARECE DE FACULTADES PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”**

¹¹⁹ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página 1343. Tesis P. IV/2008. Materia(s): Constitucional. Rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN.”**

¹²⁰ Partida López, Lic. Ernesto. *La Interpretación Conforme*. <http://www.lawyersinmexico.com/articulos.php/articulos.php?action=viewarticle&sid=44> (último acceso: 22 de noviembre de 2008).

momento de aplicar sus reglas de fijación de competencia- sería válido afirmar que tanto el Juez Segundo de lo Civil como el Magistrado de la Novena Sala Civil actuaron de la misma forma en la que lo hubiera hecho cualquier otro juez.

No se puede por alto que la resolución que declara fundada y confirma la incompetencia dictada por un juez local declinando el conocimiento del asunto a favor de un juez extranjero constituye un acto que pone fin al juicio, respecto de la aplicación de las leyes que rigen en el territorio nacional, por lo cual se surte el supuesto jurídico que contempla el artículo 158 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107¹²¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la procedencia del amparo directo¹²².

El conocimiento de dicho juicio sería encomendado al Tribunal Colegiado de Circuito que correspondiera, el cual es parte integrante del Poder Judicial de la Federación según dispone la fracción III, del artículo primero de la Ley Orgánica¹²³ respectiva y cuenta además con facultades de control constitucional. Esta sí sería una instancia correcta para efecto de determinar si la aplicación de las reglas de fijación de competencia violaron en perjuicio del demandante la garantía constitucional consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Llama la atención que en el asunto de *Antonio Guerrero González et al v. Bridgestone Inc. et al*, la parte actora no promovió el juicio de amparo directo, a pesar

¹²¹ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 158.

¹²² Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Julio de 2002. Tesis: I.3o.C.345 C. Página: 1314. Rubro: **“INCOMPETENCIA A FAVOR DE JUEZ EXTRANJERO. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA CONSTITUYE UN ACTO QUE PONE FIN AL JUICIO SUSCEPTIBLE DE RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO.”**

¹²³ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 1. Fracción III.

de ser esta la instancia en la que efectivamente se podía entrar al estudio de si la declaratoria de incompetencia del Juez Segundo de lo Civil, violaba en perjuicio de los demandantes la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de nuestro país.

El no haber interpuesto el amparo directo, abre pauta para suponer que la verdadera intención de los abogados de los demandantes no era que el juicio fuese ventilado ante un juzgado mexicano, sino únicamente contar con las constancias suficientes para acreditar ante una corte estadounidense que se había “intentado” la acción respectiva y que los órganos jurisdiccionales mexicanos la habían desechado por estimarse incompetentes.

Esta hipótesis se robustece aún más si se tiene acceso al escrito mediante el cual los demandantes interpusieron el recurso de apelación, pues el mismo contiene un solo agravio cuya extensión es de apenas un párrafo, lo cual evidencia su falta de interés en que dicha instancia fuese resuelta favorablemente.

Lo anterior sin lugar a dudas constituye una especulación, pero a pesar de ello, refuerza la teoría de que muchas de las acciones que son intentadas ante las cortes estadounidenses por extranjeros no tienen otra finalidad sino la de *forum shopping*.

Mediante una investigación efectuada en Internet, pudimos percatarnos que en el Condado de Montgomery, Texas, existe un asunto iniciado por Antonio Guerrero González en contra de Bridgestone Firestone North American Tire, LLC, cuyo número de expediente es el 05-12-10609-CV, lo cual refuerza la hipótesis antes planteada.

5.4.4. Consideraciones finales.

Según se ha expuesto en el presente capítulo, la declaración de incompetencia de un juez mexicano a favor de un juez extranjero, constituye una denegación de jurisdicción del juez que la decreta, y por ende, una fragante violación a la garantía de tutela jurisdiccional consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de nuestro país.

Sin embargo, tal y como se apuntó con anterioridad, en México se encuentra prohibido el control difuso de la constitución, razón por la cual, los jueces locales se encuentran impedidos para dejar de observar sus reglas de fijación de competencia en pro de un principio constitucional, pues dicha facultad se encuentra exclusivamente reservada para el Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, resulta inevitable que ante asuntos como el expuesto, salvo que los jueces aplicaran el método de *interpretación conforme*, resolverían en el mismo sentido que lo hicieron el Juez Segundo de lo Civil y el Magistrado Noveno de lo Civil en *Antonio Guerrero González et al v. Bridgestone Inc. et al*, y por ello, los demandantes afectados por dicha decisión se verían en la imperiosa necesidad de interponer un juicio de amparo directo para alegar una violación a la garantía de tutela jurisdiccional el cual muy probablemente sería resuelto a su favor.

Sin lugar a dudas nos encontramos ante una situación que pudiese representar una carga innecesaria para el demandante mexicano intentando obtener un resarcimiento por el daño sufrido en territorio nacional a causa de un extranjero, pues para que su demanda sea admitida, sería necesario enfrentarse a tres etapas procesales:

- a) Promover la demanda respectiva, y esperar a que el juez de origen se declare incompetente a favor de un juez extranjero, salvo que dicho juez resolviera ejercer su jurisdicción después de aplicar el método de *interpretación conforme*.
- b) Apelar el auto de desechamiento, el cual según lo expuesto sería confirmado en segunda instancia.
- c) Promover un juicio de amparo directo, alegando violación al artículo 17 de la Constitución Política de nuestro país, el cual se resolvería a su favor y ordenaría al juez de origen a tomar conocimiento del asunto.

La anterior burocracia jurídica surge sin lugar a dudas de la falta de claridad y precisión de las reglas de fijación de competencia contenidas en los distintos Códigos de Procedimientos Civiles tanto a nivel federal como local, razón por la cual considero que las mismas deberían ser reformadas.

A mi juicio, debe de precisarse con toda claridad que las reglas de competencia resultan exclusivamente aplicables cuando surgen cuestiones competenciales entre tribunales que ejercen su jurisdicción en nuestro país, más no así cuando dicho conflicto se diere entre un tribunal mexicano y uno extranjero.

Dicho en otras palabras, es necesario que se lleve a cabo una reforma a las reglas de fijación de competencia por razón de territorio, mediante la cual se impida que sea un juez extranjero sea señalado como competente para conocer de determinado asunto especificando claramente que todo juez mexicano se encuentra impedido para declinar su jurisdicción a favor de un juez extranjero.

CAPITULO SEXTO

ESTABLECIMIENTO DE CONDICIONES TENDIENTES A GARANTIZAR LA DISPONIBILIDAD DEL FORO ALTERNO. VALIDEZ A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

6.1. Aspectos previos.

A partir de que se recurrió con mayor frecuencia a la aplicación de la doctrina de *forum non conveniens* las cortes estadounidenses comenzaron a percatarse de que se estaban presentando situaciones aisladas en las cuales el foro alterno previamente considerado como disponible, resultaba no estarlo, y que a raíz de ello, los demandantes en dichos asuntos eran dejados en total de estado de indefensión, ya que siguiendo los más estrictos principios adoptados en *Piper Aircraft Co. y Gilbert*, una vez y una acción es intentada ante su fuero, y ésta es desechada al amparo de la doctrina de *forum non conveniens*, el demandante pierde todo acceso a las cortes de dicho foro.¹²⁴

La indisponibilidad de los foros alternos no siempre se originaba a raíz de la incompetencia de sus jueces, pues existen otras circunstancias que pudieran imposibilitarlos para conocer de determinado asunto aún y cuando si cuentan con competencia para hacerlo.

Esta problemática suscitó el surgimiento de una cuestión que no fue prevista al momento de la creación de la doctrina de *forum non conveniens*, misma que consiste en cómo evitar que el foro alterno se encuentre disponible *de facto* y no únicamente de forma ficticia.

¹²⁴ Jurianto, Julius. «Forum Non Conveniens: Another Look at Conditional Dismissals.» 83 *University of Detroit Mercy Law Review*, 2006: 369.

Las cortes estadounidenses, sin seguir una regla uniforme para dar respuesta al anterior cuestionamiento, comenzaron a condicionar la aplicación de esta doctrina al cumplimiento de ciertas condiciones por parte del demandado, medida la cual no tuvo otro fin sino el de asegurar la existencia del foro altero mediante la remoción de obstáculos o barreras que de existir, imposibilitarían que el asunto se ventilare en dicho foro o inclusive, que la sentencia que se dictare en el mismo no pudiera ser ejecutada en el foro con jurisdicción sobre el domicilio del demandado.

Según un estudio empírico, en el 42% de los asuntos que son desechados al amparo de la doctrina de *forum non conveniens* se ha condicionado dicho desechamiento al cumplimiento de ciertas condiciones por parte del demandado y en raras ocasiones hasta del propio foro alterno.¹²⁵

El número y tipo de condiciones que pueden ser impuestas por las cortes estadounidenses depende en gran medida de que dicha imposición no sobrepase el límite de razonabilidad al que se encuentra sujeta su potestad discrecional, pues de hacerlo, incurrirían en abuso de discrecionalidad.

Esta es la única regla a la cual se encuentran sujetos los jueces para condicionar la aplicación de la doctrina del *forum non conveniens* a la aceptación por parte del demandado de diversas concesiones, lo cual origina que pudiesen imponerse tantas condiciones sean imaginables, siempre y cuando el actuar del juez no implique un abuso de la facultad discrecional con la que se encuentra investido.

¹²⁵ Whytock, Christopher A., Transnational Law, Domestic Courts, and Global Governance (15 de marzo de 2007). University of Utah Legal Studies Paper No. 07-05 Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=976274>

La nula existencia de normatividad encaminada a regular la imposición de condiciones ocasiona que exista una evidente falta de uniformidad a cuanto su aplicación. Ello, aunado al pobre tratamiento que los jueces estadounidenses han dado al tema al recurrir a la aplicación de estas medidas sin dar explicaciones suficientes, abundar en su análisis o justificar su necesidad, dificulta el estudio de este tema.¹²⁶

6.2. Formas en las que un foro alternativo pudiera tornarse indisponible.

La imposibilidad jurídica del foro alternativo para tomar conocimiento de un asunto previamente desechado con apego a la doctrina de *forum non conveniens*, pudiera verificarse de distintas formas, algunas de las cuales me permito ejemplificar a continuación.

Supongamos que una corte estadounidense accede a la petición de la parte demandada- domiciliada en los Estados Unidos- y desecha un juicio al amparo de la doctrina de *forum non conveniens* por considerar que a pesar de que sí cuenta con jurisdicción y competencia para conocer del mismo, existe un foro alternativo en el cual resultaría más conveniente para las partes que fuera intentada dicha acción.

Una vez intentada la acción correspondiente en el foro alternativo, la parte demandada, pudiese a) no comparecer al juicio como parte de una estrategia legal para posteriormente combatir su emplazamiento; b) plantear una excepción de incompetencia del juzgado por considerar que no se actualizan las hipótesis previstas en las reglas de fijación de competencia que rigen en dicho foro; c) oponer una excepción de prescripción alegando que la parte actora no promovió la demanda dentro del plazo legal que contaba para hacerlo –plazo el cual se encontraría extinto a raíz del

¹²⁶ Bies, John. «Conditioning Forum Non Conveniens.» *The University of Chicago Law Review* 67, n° 2 (Spring 2000): 489.

tiempo consumido desde que surgió la causa de responsabilidad civil hasta que la demanda respectiva hubiese sido promovida ante los juzgados mexicanos- ó d) inclusive impugnar la ejecución de la sentencia mexicana en los Estados Unidos.

En caso de prosperar alguna de las anteriores estrategias sin lugar a dudas se afectaría de forma directa las pretensiones del demandante pues la disponibilidad del foro en cuestión únicamente sería ficticia, con lo cual se impediría que el demandante pudiera obtener un resarcimiento justo por los daños sufridos.

De suceder lo anterior, el fin último de la doctrina de *forum non conveniens*, mismo que consiste en que el juicio sea seguido ante aquella corte que sea más conveniente para los intereses privados de las partes, los intereses públicos y para los propios fines perseguidos por la justicia, no sería alcanzado.

De hecho, la aplicación de la doctrina de *forum non conveniens* lejos de cumplir con los fines perseguidos por la justicia, sería contraria a ellos, pues se privaría a la parte demandante de la posibilidad de hacer valer un derecho que tiene a su favor, y por consiguiente, de obtener una indemnización a la cual tiene derecho.

La simple circunstancia de que su cliente pudiera verse privado de la posibilidad de obtener algún resarcimiento en el foro alterno con posterioridad a la aplicación de la doctrina de *forum non conveniens*, es por sí sola suficiente para que los abogados de la parte actora contemplaran los distintos panoramas que pudiesen presentarse en el supuesto de que la corte estadounidense accediera a la petición formulada por la parte demandada de desechar la acción intentada, y de ser necesario, plantear dicha posibilidad ante la corte para que mediante la imposición de condiciones, evitara que el

demandado pudiera intentar llevar a cabo estrategias legales tendientes a impedir que la acción correspondiente prosperara en el foro alterno.

Toda corte estadounidense debe asegurarse que el demandante efectivamente pueda intentar la acción correspondiente en el foro alterno sin inconveniencia o perjuicio alguno y en el supuesto de que la parte demandada obstruyera de alguna manera dicho intento, lo ideal sería que el demandante pudiera de nueva cuenta intentar la acción ante una corte de los Estados Unidos.¹²⁷

De hecho, en el Quinto Circuito Judicial de los Estados Unidos -el cual comprende los estados de Texas, Louisiana y Mississippi-¹²⁸ es obligatorio que la corte estadounidense imponga condiciones tendientes a garantizar la disponibilidad del foro alterno, y salvaguardar los derechos de la parte demandante,¹²⁹ criterio el cual debería imperar en el resto de los Circuitos Judiciales con el fin de garantizar el cumplimiento de los fines que busca la doctrina de *forum non conveniens*.

6.3. Condiciones impuestas en asuntos de gran trascendencia.

En las siguientes secciones nos remitiremos en forma general a los asuntos de *Piper Aircraft Co. v. Reyno* e *In re Union Carbide Corp. Gas Plant Disaster at Bhopal, India*, en los cuales las cortes estadounidenses condicionaron la aplicación de la doctrina de *forum non conveniens* al cumplimiento por parte del demandado de ciertos requisitos.

¹²⁷ *In Re "Air Crash Disaster Near New Orleans, Louisiana*, 821 F.2d 1147 (5th Cir. 1987).

¹²⁸ The Federal Judiciary. *U.S. Courts*. <http://www.uscourts.gov/courtlinks/> (último acceso: 12 de octubre de 2008).

¹²⁹ McNamara, Tom. «International Forum Selection and Forum Non Conveniens.» *The International Lawyer*, 2000.

6.3.1. *Piper Aircraft Co. v. Reyno.*

Según fue expuesto en el Capítulo Segundo, uno de los argumentos que fueron planteados por los demandantes en este asunto para que no fuese desechado al amparo de la doctrina de *forum non conveniens*, era que en los Estados Unidos se encontraban localizadas pruebas relacionadas con el diseño, fabricación y verificación de la hélice de la aeronave, las cuales serían idóneas para resolver cuestiones tales como la determinación de una posible negligencia.

Aún y cuando dicho argumento no fue determinante para impedir que la corte estadounidense desechara la acción intentada, la Suprema Corte al referirse a él, agregó una nota en la cual estableció que cuando situaciones similares surgieran en el futuro, los Jueces de Distrito podrían condicionar el desechamiento del asunto a que las empresas demandadas manifestaran su conformidad de poner a disposición del demandante los documentos necesarios para probar los extremos de su acción, lo cual sin lugar a dudas abrió pauta para que la aplicación de la doctrina de *forum non conveniens*, pudiese ser condicionada al cumplimiento de diversos requisitos.

En este mismo asunto, el Juez de Distrito había determinado que el foro alterno se encontraba disponible toda vez que los demandados habían manifestado su consentimiento para someterse a la jurisdicción de las cortes escocesas e incluso, habían renunciado a invocar en su favor la excepción de prescripción. La aceptación por parte de los demandados de dichas condiciones, era a los ojos del Juez de Distrito suficiente para determinar que el caso sería oído en el foro alterno.

6.3.2. *In re Union Carbide Corp. Gas Plant Disaster at Bhopal, India.*

En *In re Union Carbide Corp. Gas Plant Disaster at Bhopal, India*, la aplicación del principio de *forum non conveniens* fue condicionada a que el demandante cumpliera ciertos requisitos, los cuales cabe mencionar, eran idénticos a aquellos impuestos en *Piper Aircraft Co. v. Reyno*, pues con el fin de asegurar que el foro alternativo se encontrara disponible, el demandado acordó ante la corte estadounidense en someterse a la jurisdicción personal del foro alternativo, y en renunciar a invocar a su favor la excepción de prescripción.

6.4. Ejemplos de condiciones impuestas en otros asuntos.

En las siguientes secciones se hará referencia a distintos tipos de condiciones que han sido impuestas por las cortes estadounidenses con el fin de evitar que el foro alternativo se torne indisponible.

6.4.1. *Stewart v. Dow Chemical Co.*

En *Stewart v. Dow Chemical Co.*, además de condicionar la aplicación de la doctrina de *forum non conveniens* al sometimiento del demandado a la jurisdicción del foro alternativo y a que éste manifestara su consentimiento en renunciar a hacer valer a su favor la excepción de prescripción, el Juez de Distrito también impuso como condición que el demandado aceptara ser emplazado conforme la legislación del foro alternativo y pusiera a disposición de dicha corte a aquellos testigos que tuviera bajo su control.¹³⁰

¹³⁰ *Stewart v. Dow Chemical Co.*, 865 F.2d 103 (6th Cir. 1989)

6.4.2. *Henderson v. Metropolitan Bank & Trust Co.*

Llama la atención el asunto identificado como *Henderson v. Metropolitan Bank & Trust Co.*¹³¹ en el cual el Juez del Distrito Meridional de Nueva York de forma bastante precavida no nada más condicionó el desechamiento de la acción correspondiente a que el demandado renunciara a invocar a su favor la excepción de prescripción, sino además, le requirió que presentará ante dicha corte una declaración jurada en la que manifestara que dicha renuncia era válida conforme a la ley del foro alterno.¹³²

6.4.3. Condiciones ideales en pro de los intereses del demandante.

Sin lugar a dudas, lo ideal sería que las cortes estadounidense establecieran condiciones tales y como las impuestas a nivel federal al resolverse *Henderson v. Metropolitan Bank & Trust Co.*¹³³ o nivel estatal en *Lake v. Bayer Corp.*¹³⁴ las cuales consisten en permitir al demandante a reintentar la acción ante una corte de los Estados Unidos a) de no cumplir el demandado con alguna de las condiciones que le han sido impuestas, b) de no reconocer las cortes del foro alterno la validez de alguna de las condiciones que han sido impuestas, o bien c) si por alguna circunstancia la acción correspondiente no pudiese ser seguida en el foro alterno.

La imposición de la condición consistente en que el foro alterno acepte ejercer su jurisdicción sobre el asunto, según estableció la Corte de Apelación del Segundo Circuito al resolver *Bank of Credit, LTD v. State Bank of Pakist*, no implica de forma alguna que la corte estadounidense imponga un requisito u obligación a dicho tribunal,

¹³¹ *Henderson v. Metropolitan Bank & Trust Co.*, 2006 WL 3386839 (S.D.N.Y. Nov. 21, 2006).

¹³² Hughes, Paul. *International Civil Litigation. Breaking U.S. Judicial Decisions Regarding International Civil Litigation -- From International Discovery to Foreign Sovereign Immunity*. 28 de noviembre de 2006. <http://internationalcivillitigation.blogspot.com/2006/11/forum-non-conveniens-and-conditions.html> (último acceso: 16 de octubre de 2008).

¹³³ *Henderson*, Op.cit

¹³⁴ *Lake v. Bayer Corp.* 2006 WL 3919948 (Conn. Super. 22 de diciembre de 2006)

pues ello sin lugar a dudas constituiría un abuso de discrecionalidad del juez correspondiente e incluso implicaría una invasión de soberanía. El único fin que se perseguiría mediante la imposición de tal condición, sería el de permitir a la parte actora el volver a intentar esa misma acción ante alguna corte estadounidense en caso de que las cortes de dicho foro consideraran que carecen de competencia para tomar conocimiento del asunto de que se trate.¹³⁵

6.5. Nula imposición de condiciones. Medidas a seguir.

Ante el tema en estudio, surge la siguiente pregunta: ¿Qué sucedería si la corte estadounidense determinara desechar la acción correspondiente sin la imposición de ninguna condición, y los abogados de la parte actora consideraran que con ello se facilitaría a la parte demandada a recurrir al uso de distintas estrategias legales tendientes a frustrar la intención de su cliente de obtener un resarcimiento por el daño sufrido?

Sin lugar a dudas procedería apelar tal decisión alegando que el juez correspondiente abuso de la discrecionalidad con la cual se encuentra investido pues es su deber el asegurar que el demandante pueda ejercitar su derecho de intentar la acción correspondiente en el foro alterno, tal y como lo fue establecido por la Corte de Apelación en Materia Civil del Estado de Oklahoma al resolver *Framel v. State Farm Mutual Automobile Insurance Co.*

¹³⁵ Bank of Credit, Ltd. v. State Bank of Pakistan, U.S.. 2nd Circuit Court of Appeals, (29 de noviembre de 2001).

En el asunto antes mencionado, la Corte de Apelación en Materia Civil del Estado de Oklahoma estableció que en los desechamientos al amparo de la doctrina de *forum non conveniens*, como condiciones mínimas se debían imponer las siguientes:¹³⁶

- a) La condición consistente en que el demandado manifieste ante la corte que aceptará y se encuentra de acuerdo en que el emplazamiento se efectúe conforme a la legislación del foro alterno.
- b) La condición consistente en que el demandado manifieste ante la corte que se someterá a la jurisdicción del foro alterno.
- c) La condición consistente en que el demandado manifieste ante la corte que renuncia a hacer valer a su favor la excepción de prescripción de la acción.
- d) La condición consistente en que la corte del foro alterno acepte como válidas las condiciones marcadas e identificadas en los incisos a), b) y c).

Sin lugar a dudas lo decidido por la Corte de Apelación del Estado de Oklahoma tiende a garantizar tanto el derecho de acceso a la justicia con el que goza el demandante, así como los propios fines perseguidos por la justicia. Sin embargo, hay que aclarar que dicha decisión fue emitida a nivel estatal, por lo que resultaría indispensable analizar una situación concreta a la luz del criterio que impere en el estado cuyas cortes se encuentren tomando conocimiento del asunto.

A nivel federal, también es necesario tomar en cuenta el razonamiento que impera sobre el Circuito Judicial de que se trate, ya que los criterios existentes pudieren variar considerablemente de Circuito a Circuito.

¹³⁶ Framel v. State Farm Mutual Automobile Insurance Co. 2008 OK Civ App 40 (21 de marzo de 2008).

Por ejemplo, mientras Circuitos Judiciales tales como el Quinto mantienen que es obligatorio el imponer condiciones tendientes a garantizar la disponibilidad del foro alterno, y salvaguardar los derechos de la parte demandante, existen otros como el Noveno que considera que no existe necesidad de imponer condiciones, salvo que surgieran razones suficientes para dudar de que una parte no cooperaría con el foro extranjero.¹³⁷

El hecho de que en ocasiones las cortes estadounidenses recurran a la imposición de condiciones para garantizar la disponibilidad del foro alterno, no implica que toda corte se encuentre obligada a recurrir a su aplicación. Por ello resulta indispensable que ante dado asunto se analice con detenimiento el criterio que impera sobre el Circuito Judicial de que se trate, con el fin de determinar las posibilidades existentes de que la corte correspondiente imponga estas medidas con el fin de intentar salvaguardar los derechos del demandante.

6.6. Indisponibilidad del foro mexicano. Imposición de condiciones tendientes a obtener su disponibilidad.

Según fue expuesto en el capítulo anterior, ante la concurrencia de ciertas circunstancias, México no podría ser considerado como un foro disponible según planeta la doctrina del *forum non conveniens*, pues sus juzgadores se abstendrían de conocer un asunto por así disponerlo sus reglas de fijación de competencia.

Las circunstancias que tienen que concurrir para que ello sea así – tomando en cuenta la delimitación del objeto de estudio del presente trabajo de investigación según ya ha sido expuesto- son las siguientes:

¹³⁷ *Leetsch v. Freedman*, 260 F.3d 1100, 1104 (9th Cir. 2001)

- Que se trate de un juicio de responsabilidad civil objetiva.
- Que la causa que hubiese dado origen a la responsabilidad no se hubiese originado en los Estados de Guanajuato, Coahuila o Nayarit.
- Que la persona ya sea física o moral de quien se busca obtener el pago de una indemnización tenga su domicilio ubicado en el extranjero.
- Que de existir múltiples demandados, ninguno de ellos tuviera su domicilio ubicado en territorio nacional.

De actualizarse en la especie las anteriores situaciones, sería evidente que el sistema jurídico mexicano no propiciaría un foro alternativo para las partes en el juicio, y por ende, la corte estadounidense que considerara lo contrario y determinara procedente declinar ejercer su jurisdicción sobre el asunto, habría sin lugar a dudas efectuado un análisis incorrecto de los requisitos de procedencia de la doctrina de *forum non conveniens* e incidiría sin lugar a dudas de forma directa sobre las pretensiones del demandante y los propios fines de justicia.

Sin embargo, según lo analizado en el presente capítulo, resulta evidente que aún y cuando el sistema legal mexicano no pudiese considerarse que representa un foro disponible según los lineamientos que conforman la doctrina *forum non conveniens*, existe la posibilidad de hacer que dicho foro se encuentre disponible mediante la imposición de ciertas condiciones, las cuales serán abarcadas en lo que resta del presente capítulo.

6.6.1. Sometimiento a la jurisdicción mexicana.

Es importante analizar si la condición consistente en que el demandando se someta expresamente a la jurisdicción de los tribunales mexicanos sería válida a la luz de la legislación mexicana.

Para ello, es necesario remitirnos en primer término a lo dispuesto por el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹³⁸, el cual establece que la competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes ya sea de forma expresa o tácita. La anterior regla ha sido acogida por todos los códigos procedimentales en materia civil de los distintos estados que integran la República Mexicana, con lo cual se coligue que la jurisdicción territorial es prorrogable si las partes interesadas así libremente lo desean.

El ordenamiento al que se hizo referencia en el párrafo que antecede, se limita a establecer los supuestos jurídicos conforme a los cuales únicamente se configuraría la figura de prórroga tácita, omitiendo por completo el definir que debe de entenderse por la institución jurídica a la que dogmáticamente se ha denominado competencia por sumisión expresa.

Las legislaciones locales han sido más específicas al establecer que existe sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión al juez ante el cual se someten. En otras palabras, las partes de manera libre y específica designan categóricamente a que órgano jurisdiccional por territorio desean someter el conocimiento del conflicto.

¹³⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles. Artículo 23.

Por ello, resulta incuestionable que el sometimiento del demandado estadounidense a la jurisdicción mexicana debe de hacerse de tal forma que conste por escrito la renuncia al fuero que le corresponde por razón de territorio y designe con claridad al juez al cual se somete, pues únicamente cumpliendo con dichos requisitos podría afirmarse que la condición en estudio sería válida conforme la legislación mexicana.

En este mismo orden de ideas, es importante señalar que la simple manifestación del demandado de someterse a la jurisdicción del foro alterno, no es por sí sola suficiente para que el sometimiento sea válido conforme a nuestro derecho, pues para que exista sumisión expresa, según fue oportunamente señalado por el Magistrado de la Novena Sala de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León al resolver el recurso de apelación que fue interpuesto por la parte actora en *Bridgestone, Inc. y Bridgestone/Firestone, Inc.*:

“(...)se requiere un acuerdo de las partes, en el que se renuncie clara y terminante al fuero que las leyes les concede y en el que se designa con toda precisión el juez a quien se someten, lo que no acontece en la especie, por cuanto que ni del escrito inicial de demanda, ni de los documentos acompañados por la parte actora, se desprende que las partes hayan emitido un acuerdo al respecto, no bastando la sola manifestación de la parte demandada ante diversa autoridad, en el sentido de que se sometía a la jurisdicción de México para ventilar en presente asunto, para que se actualice dicho sometimiento expreso, siendo aplicable al particular en lo conducente la tesis que se ilustra a continuación:

“SUMISION. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión al Juez a quien se someten; pero esa sumisión sólo puede afectar

a las partes contratantes y para los efectos del contrato, y no a los causahabientes de aquéllos, por lo que toca a las acciones personales que del mismo contrato se deriven. No. Registro: 281,288. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXI. Tesis: Página: 312. Competencia en materia civil 144/27. Suscitada entre los Jueces de Primera Instancia de Lagos de Moreno, Jalisco, y Primero de lo Civil de la Ciudad de México. 1o. de agosto de 1917. Mayoría de seis votos. Disidentes: Jesús Guzmán Vaca, Sabino M. Olea, Salvador Urbina y Leopoldo Estrada. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

Por último, resulta evidente que tratándose de una acción que tenga por objeto la reclamación del pago de una indemnización por los daños sufridos en cualquier parte del territorio de la República Mexicana- a excepción de los Estados de Guanajuato, Coahuila o Nayarit- en donde el o los demandados se encuentren domiciliados en los Estados Unidos de América, es indispensable que la corte estadounidense condicione la aplicación de la doctrina de *forum non conveniens*, ya que de no hacerlo, el foro mexicano se encontraría indisponible y los intereses de la parte actora pudiesen verse seriamente afectados.

6.6.2. Renuncia a la prescripción.

Dado que es una de las condiciones a la que con mayor frecuencia recurren las cortes estadounidenses al condicionar el desechamiento de un asunto al amparo de la doctrina de *forum non conveniens*, es necesario destinar un apartado especial del presente trabajo de investigación en el cual se determine si la manifestación del demandado de renunciar a hacer valer a su favor la excepción de prescripción es válida conforme la legislación mexicana.

Nuestro sistema jurídico es claro al establecer que las personas no pueden renunciar anticipadamente al derecho de prescribir para lo futuro, ya que de permitirse,

según explica Borja Soriano, dicha institución de orden público podría tornarse inútil, pues en todos los contratos se exigiría su renuncia.¹³⁹

En lo que respecta a la prescripción ya consumada, es decir, la prescripción ganada o adquirida, ésta si puede ser renunciada ya sea en forma tácita o expresa, pues dicha renuncia no afectaría al derecho público, sino únicamente a aquél al que ya corrió la prescripción a su favor.¹⁴⁰

Ahora bien, no en todos los casos en los que se analice la aplicabilidad de la doctrina de *forum non conveniens* la acción ya habrá prescrito, pues en muchos de ellos, el cómputo correspondiente continuaría en curso, hipótesis la cual, no se encuentra prevista por nuestra legislación. Sin embargo, la doctrina se ha pronunciado en el sentido de que la prescripción que ha comenzado a correr se equipara con la ya consumada, es decir, valiendo únicamente por lo pasado.

Los códigos civiles de todas las entidades federativas de nuestro país guardan una uniformidad perfecta al establecer que únicamente podrán renunciar la prescripción ganada aquellas personas con capacidad para enajenar. Si bien es cierto que la renuncia en sí misma no es una enajenación, también es cierto, tal y como lo expone Gutiérrez y González, que esta figura implica la dimisión de un derecho por el cual dicha persona pudo evitar el cumplimiento de una prestación¹⁴¹.

Aún y cuando no forma parte del objeto de estudio del presente trabajo de investigación, cabe agregar que las anteriores disposiciones son únicamente aplicables

¹³⁹ Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. 17a. México, D.F.: Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2000.

¹⁴⁰ Ob. Cit.

¹⁴¹ Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. 16a. México, D.F.: Editorial Porrúa, 2007.

a la materia civil, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 12/97 claramente estableció que resulta improcedente la renuncia de la prescripción consumada en materia mercantil, ya que existe una inaplicabilidad supletoria de las disposiciones de los códigos civiles por ser estas contradictorias con lo dispuesto en el artículo 1039 del Código de Comercio, el cual preceptúa que los términos fijados para las acciones procedentes de los actos mercantiles serán fatales, excluyendo expresamente la posibilidad de regenerar el derecho de ejecutar la acción mercantil.¹⁴²

En vista de lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que cuando el foro alterno se encuentra ubicado en territorio mexicano, y se pretenda declarar procedente la aplicación de la doctrina de *forum non conveniens*, la corte estadounidense pudiera condicionar el desechamiento de la acción a que el demandante renunciara a la prescripción ganada, renuncia la cual deberá constar por escrito y sería válida conforme la legislación mexicana.

El plazo para que opere la prescripción para exigir la reparación de los daños causados a través de una acción de responsabilidad civil objetiva prescribe en la mayoría de los estados en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño.

El plazo anterior es demasiado breve si se toma en consideración el tiempo transcurrido desde que aconteció la causa de responsabilidad civil hasta que la acción

¹⁴² Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Marzo de 1997. Página: 312. Tesis: 1a./J. 12/97. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Rubro: **“PRESCRIPCIÓN CONSUMADA EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE SU RENUNCIA. INAPLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVILES.”**

respectiva hubiese sido desechada por la corte estadounidense. Sin lugar a dudas, en muchos casos el plazo de prescripción pudiera incluso ya haber fenecido cuando la acción en comento fuese intentada ante un tribunal mexicano.

En ello estriba la importancia de que la corte estadounidense condicione el desechamiento de la acción respectiva a la renuncia de la prescripción ganada, pues de lo contrario, el foro mexicano se pudiera tornar indisponible.

6.6.3. Ejecución de sentencias.

A la fecha, los Estados Unidos no han firmado ningún tratado bilateral o convención multilateral a nivel internacional para el mutuo reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas en el extranjero.¹⁴³ Sin embargo, ese país cuenta con dos regulaciones concernientes al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, los cuales son el *Uniform Enforcement of Foreign Judgments Act* y el *Uniform Foreign Money-Judgments Recognition Act*.

Estas codificaciones fueron redactadas por la Conferencia Nacional de Comisionados Sobre la Unificación de Legislaciones Estatales y han sido aprobadas y recomendadas para su promulgación en todos los estados.¹⁴⁴ De hecho, la *Uniform Foreign Money-Judgments Recognition Act* ha sido adoptada con diversas

¹⁴³ U.S. Department of State. «Judicial Assistance. Information for Americans Abroad.» *Enforcement of Judgments*. http://travel.state.gov/law/info/judicial/judicial_691.html (último acceso: 13 de octubre de 2008).

¹⁴⁴ National Conference of Commissioners on Uniform State Laws. «Revised Uniform Enforcement of Foreign Judgments Act.» *Univeristy of Pennsylvania Law School*. 3-8 de agosto de 1964. http://www.law.upenn.edu/bll/archives/ulc/fnact99/1920_69/ruefja64.pdf (último acceso: 13 de octubre de 2008).

modificaciones por casi todos los estados de Estados Unidos, pues únicamente los estados de Indiana, Massachusetts y Vermont no se han apoyado en ella.¹⁴⁵

El procedimiento estadounidense para ejecutar una sentencia extranjera, el cual es menos complejo que aquél existente en México, consiste medularmente en presentar una demanda ante la corte competente, la cual deberá decidir si dota de validez a la sentencia extranjera conforme los lineamientos que le son dictados por la legislación aplicable.

Según establece el Departamento de Estado de los Estados Unidos, el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en ese país se encuentra regulado por la legislación local y principios internacionales tales como reciprocidad internacional y *res judicata*.

Aún y cuando existen casos en los cuales se ha establecido como condición el que el demandante manifieste su consentimiento en reconocer y no impugnar la ejecución de la sentencia extranjera, existen otros en los cuales se ha determinado que lo anterior no es del todo necesario, y menos aún cuando el demandado se encuentra domiciliado en los Estados Unidos.

En *In re Union Carbide Corp. Gas Plant Disaster at Bhopal, India*, por ejemplo, la Corte de Circuito determinó que era innecesario que el Juez de Distrito requiriera Union Carbide a manifestar su voluntad de que la sentencia que se llegara a dictar en la India fuese ejecutada en los Estados Unidos.

¹⁴⁵ Wikipedia. The Free Encyclopedia. «Enforcement of Foreign Judgments.» *Wikipedia*. 07 de septiembre de 2008. http://en.wikipedia.org/wiki/Enforcement_of_foreign_judgments (último acceso: 13 de octubre de 2008).

No se puede pasar por alto que la ejecutividad de la sentencia extranjera es una de las cuestiones que suele ser y debe ser examinada por la corte estadounidense al momento de analizar los intereses privados de las partes, pues es deber de las cortes analizar cualquier problema práctico que pudiera complicar el caso, o elevar sus costos, según fue definido en *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*¹⁴⁶ y de considerar que la ejecución de la sentencia pudiese presentar esta clase de problemas, sería necesario recurrir al establecimiento de una condición que tuviera por objeto impedir que ello aconteciera.

Si el demandando se encuentra domiciliado en los Estados Unidos y cuenta con bienes en ese país, la ejecución de la sentencia tendría lugar en alguna corte estadounidense, lo cual no representaría mayor problema, pues según estableció el Profesor de la Universidad de Texas en Austin Jay L. Westbrook, las cortes de los Estados Unidos cuentan con una reputación de ser las más generosas en todo el mundo en lo que respecta la ejecución de sentencias extranjeras¹⁴⁷, por lo que si el foro alterno es adecuado según dispone la doctrina de *forum non conveniens*, es muy probable que una corte estadounidense ejecutaría la sentencia que se hubiese dictado en dicho foro.¹⁴⁸

¹⁴⁶ *Gulf Oil Corp. Op.cit*

¹⁴⁷ Westbrook, Jay L. «Theories of Parent Company Liability and the Prospects for an International Settlement.» *20 Texas International Law Journal*, 1985: 321,327.

¹⁴⁸ Carney, Peter J. «International Forum Non Conveniens. "Section 1404.5" A Proposal in the Interest of Sovereignty, Comity, and Individual Justice.» *American University Law Review*, 1995.

CONCLUSIONES

Realizado el análisis planteado como objetivo de la presente tesina, en esta sección se expondrán en forma resumida, sintética y ordenada las principales conclusiones a las cuales se llegó en virtud de la investigación realizada, ello, con el fin de obtener una visión de conjunto de su contenido.

Consideraciones en relación al capítulo primero y segundo.

Según se expuso en los primeros dos capítulos del presente trabajo de investigación, la doctrina de *forum non conveniens*, cuyas bases se sustentan fundamentalmente en lo resuelto por la Suprema Corte de los Estados Unidos en *Gulf Oil Corp. v. Gilbert* y *Piper Aircraft Co. v. Reyno*, estriba en la facultad discrecional con la que cuentan las cortes estadounidenses para declinar ejercer su jurisdicción sobre un asunto, no obstante sean competentes para resolverlo, de concluir que sería más conveniente para las partes, los testigos y para los fines perseguidos por la justicia, que dicho asunto fuese seguido ante un foro alternativo.

El análisis que tienen que efectuar las cortes estadounidenses para determinar la procedencia de la doctrina de *forum non conveniens*, según fue expuesto con anterioridad, consiste medularmente en determinar a) si existe un foro alternativo disponible cuyas cortes no se encuentren impedidas de forma alguna para tomar conocimiento del asunto; b) si el foro alternativo pudiese considerarse adecuado para las partes, es decir que no existe posibilidad de que alguna de ellas pudiese ser privada de obtener un resarcimiento o trato justo; c) si desde una óptica privada y pública sería más conveniente para las partes, los testigos y para los propios fines perseguidos por la justicia, que la acción correspondiente fuese ventilada ante el foro alternativo.

Hipótesis resuelta en el capítulo tercero.

Una de las primeras hipótesis planteadas al inicio del presente trabajo de investigación, consistía en que un mal análisis efectuado a los requisitos de procedencia de la doctrina de *forum non conveniens* pudiese ocasionar que alguna de las partes fuese privada de obtener un resarcimiento justo, o en su defecto, obtuviera uno que fuere tan insignificante al grado de poder equipararlo a no haber obtenido resarcimiento alguno, lo cual fue comprobado según lo expuesto en el tercer capítulo al enfocarnos en el caso de *In re Union Carbide Corp. Gas Plant Disaster at Bhopal*, mismo que fuere analizado a la luz de los estudios del Profesor Marc Galanter.

Hipótesis resuelta en el capítulo cuarto.

Como segunda hipótesis se planteó que México no podría ser catalogado como un foro disponible para efectos de la doctrina de *forum non conveniens*, y por ende, ésta no debería de aplicarse cuando el supuesto foro alterno se encontrase localizado en nuestro país.

Para efecto de responder dicha hipótesis, delimitamos el margen de análisis únicamente a aquellos casos en los que una parte reclamara el pago de una indemnización en la vía civil por concepto por los daños sufridos en territorio nacional por culpa de una o varias personas o empresas domiciliadas en los Estados Unidos.

Se especificó que la única forma de acreditar ante una corte estadounidense si tal o cual foro se encuentra disponible, es mediante la aportación de pruebas tendientes a acreditar que el derecho que rige en el foro alterno no entra en conflicto con este requisito de procedencia de la doctrina de *forum non conveniens*. Ello es así, pues tal y como se explicó en su momento, el derecho extranjero es una cuestión de

hecho susceptible de comprobación y sujeto a las reglas que ofrecimiento y desahogo de pruebas.

Asimismo se hizo mención que al analizar la procedencia de la doctrina, cuando el foro alterno se encontrare ubicado en México, resultaba de vital importancia analizar si las reglas de competencia mexicanas no entraban en conflicto con la doctrina del *forum non conveniens*, pues aún y cuando pareciere que nuestro sistema jurídico pudiese propiciar un foro alterno y disponible para las partes, no siempre lo hacía.

En forma posterior a analizar de forma sistemática las reglas básicas de la doctrina de *forum non conveniens* y diversos aspectos de la legislación adjetiva mexicana, se concluyó que en ciertos casos, México no podría ser catalogado como un foro disponible para efectos de esta doctrina.

Según fue analizado en el capítulo cuarto, las reglas de fijación de competencia en materia civil de todas las entidades de la República Mexicana – a excepción de aquellas de Guanajuato, Coahuila y Nayarit- entran en conflicto directo con la doctrina de *forum non conveniens*, cuando la acción en estudio se trate de una acción personal tendiente a obtener el pago de una indemnización por el daño causado en territorio nacional por una persona domiciliada en los Estados Unidos y no exista algún otro demandando domiciliado en territorio nacional.

Ello es así, toda vez que la mayoría de los códigos procedimentales han adoptado el principio de fijación de competencia conocido como *actio sequitur forum rei*, es decir, aquél que dota de competencia al juez con jurisdicción sobre el domicilio del demandado, razón por la cual un juez mexicano no tomaría conocimiento del asunto si dicho domicilio se encontrara ubicado en el extranjero.

En sentido contrario, si la causa de responsabilidad civil se hubiese originado en los estados de Guanajuato, Coahuila o Nayarit, los jueces con jurisdicción sobre dichas entidades federativas si tendrían competencia por razón de territorio para tomar conocimiento del asunto, toda vez que sus reglas de fijación de competencia acogen el principio de *forum delicti commissi* y señalan como competente a aquél juez con jurisdicción sobre el lugar en el cual hubiese surgido dicha responsabilidad.

Consideraciones en relación al capítulo quinto.

En el capítulo quinto se hizo un análisis a aquellos casos en los cuales un juez mexicano resuelve declinar ejercer su jurisdicción a favor de un juez extranjero, enfocando nuestra atención en lo resuelto en *Antonio Guerrero González et al v. Bridgestone Inc. et al*, concluyendo que dichas resoluciones contravendrían de forma directa y palpable la garantía de tutela jurisdiccional consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, se hizo un especial énfasis en que independientemente del apego o desapego constitucional de dichas determinaciones, los jueces mexicanos se encuentran impedidos para negarse a aplicar sus reglas de fijación de competencia por considerarlas inconstitucionales, pues ello equivaldría a que emitieran un pronunciamiento respecto a la constitucionalidad de las mismas, lo cual se encuentra estrictamente prohibido en nuestro país pues la propia Constitución consagra y sienta las bases de procedencia y tramitación de procedimientos de control constitucional que son exclusivos del Poder Judicial de la Federación.

De hecho, la única forma en la que pudiera un juez local no violar en perjuicio de la parte actora la garantía de tutela jurisdiccional consagrada en el artículo 17

constitucional en este tipo de asuntos, sería que recurriera al método de *interpretación conforme*, mediante el cual interpretara sus reglas de fijación de competencia en el sentido que las mismas constituyen disposiciones que únicamente deben de ser aplicadas para designar a aquel juez mexicano que debe de tomar conocimiento de un asunto dado, más no así para designar a un tribunal de otro país, pues de hacerlo renunciaría a ejercer su jurisdicción, renunciaría a su soberanía y denegaría la justicia a un gobernado.

Por último, al haber dejado asentado que las reglas de fijación de competencia únicamente deberían de ser aplicadas para determinar al juez competente de entre aquellos ubicados en territorio nacional, más no así cuando las mismas dotaran de competencia a un juez ubicado en el extranjero, se precisó de forma genérica que sería viable el realizar una reforma en la cual se especificara claramente lo anterior y se enfatizara que todo juez mexicano se encuentra impedido para declinar su jurisdicción a favor de un juez extranjero.

Como última hipótesis, se estableció que a pesar de que teóricamente el sistema jurídico mexicano no constituyera un foro disponible para cierto tipo de asuntos, existen medios jurídicos para convertirlo en uno.

Hipótesis resuelta en el capítulo sexto.

Según se estableció en el sexto capítulo del presente trabajo de investigación, las cortes estadounidenses, mediante la imposición de diversas condiciones al demandado, han logrado remover barreras que de existir, imposibilitarían que el asunto se ventilare en el foro alterno. Comúnmente se ha condicionado la aplicación de la doctrina de *forum non conveniens* a que el demandado manifieste ante la corte que se

someterá a la jurisdicción del foro alternativo y renunciará a hacer valer a su favor la excepción de prescripción de la acción.

Según lo analizado, para que fuese válida conforme nuestra legislación la condición consistente en la manifestación efectuada por el demandado de someterse a la jurisdicción de un juez mexicano, sería necesario que mediare un acuerdo entre las partes, en el cual éstas renunciaran clara y terminante al fuero que la ley les conceda y designaren con toda precisión al juez ante el cual se someten.

Al referirnos a la segunda de las condiciones apuntadas, es decir, a la manifestación por parte del demandado de renunciar a hacer valer a su favor la excepción de prescripción de la acción, se precisó que en nuestro sistema jurídico las personas no pueden renunciar anticipadamente al derecho de prescribir para lo futuro por lo que únicamente se podría requerir al demandado que renunciara a la prescripción ganada o adquirida, debiendo dicha renuncia constar por escrito.

De cumplirse con estas dos condiciones, se estaría prácticamente asegurado que el sistema jurídico mexicano efectivamente propiciaría un foro alternativo disponible conforme lo ordena la doctrina de *forum non conveniens*.

Sin embargo, con el fin de no dejar margen a errores, y de permitirlo el criterio imperando en el Circuito Judicial de que se trate, pudiese incitarse a la corte estadounidense a establecer una última condición mediante la cual se permitiera al demandante a reintentar la acción ante una corte de los Estados Unidos a) de no cumplir el demandado con alguna de las condiciones que le han sido impuestas, b) de no reconocer las cortes del foro alternativo la validez de alguna de las condiciones que han

sido impuestas, o bien c) si por alguna circunstancia legal la acción correspondiente no pudiese ser seguida en el foro alterno.

Únicamente mediante la imposición de tales condiciones, sería posible salvaguardar los derechos de las partes involucradas en el conflicto y se prevendría que mediante la aplicación de la doctrina de *forum non conveniens* pudiese lesionarse los derechos de éstas, garantizando que independientemente del foro que tome conocimiento del asunto, este sería resuelto.

BIBLIOGRAFÍA

Aparicio Florido, José Antonio. *La catástrofe química de Bhopal*. Enero de 2002. <http://www.proteccioncivil-andalucia.org/Documentos/Bhopal.htm> (último acceso: 09 de septiembre de 2008).

Arrellano García, Carlos. *Teoría General del Proceso*. 13a. México, D.F.: Editorial Porrúa, 2004.

Bies, John. «Conditioning Forum Non Conveniens.» *The University of Chicago Law Review* 67, nº 2 (Spring 2000): 489.

Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. 17a. México, D.F.: Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2000.

Born, Gary. *International Civil Litigation in United States Courts: Commentary & Materials*. The Hague, Boston: Kluwer Law International, 1996.

Casos.- *American Dredging Co. v. Miller*. 510 (U.S. 443, 1994).

Bank of Credit, Ltd. v. State Bank of Pakistan, U.S.. 2nd Circuit Court of Appeals, (29 de noviembre de 2001).

Dowling v. Richardson Merrell, Inc., 727 F.2d 608 (6th Cir. 1984).

Framel v. State Farm Mutual Automobile Insurance Co. 2008 OK Civ App 40 (21 de marzo de 2008).

Gulf Oil Corp. v. Gilbert. 330 (U.S. 501, 1947).

Henderson v. Metropolitan Bank & Trust Co., 2006 WL 3386839 (S.D.N.Y. Nov. 21, 2006).

Credit, Ltd. v. State Bank of Pakistan, U.S.. 2nd Circuit Court of Appeals, (29 de noviembre de 2001).

In Re "Air Crash Disaster Near New Orleans, Louisiana, 821 F.2d 1147 (5th Cir. 1987).

Lake v. Bayer Corp. 2006 WL 3919948 (Conn. Super. 22 de diciembre de 2006).

Leetsch v. Freedman, 260 F.3d 1100, 1104 (9th Cir. 2001).

Piper Aircraft Co. v. Reyno. 454 (U.S. 235, 1981).

Stewart v. Dow Chemical Co., 865 F.2d 103 (6th Cir. 1989).

Carney, Peter J. «International Forum Non Conveniens. "Section 1404.5" A Proposal in the Interest of Sovereignty, Comity, and Individual Justice.» *American University Law Review*, 1995.

Código Civil Federal. Artículo 19.

Código de Procedimientos Civiles a Nivel Estatal:

Aguascalientes. Código de Procedimientos Civiles. Artículo 142. Fracción IV.

Baja California. Código de Procedimientos Civiles. Artículo 157. Fracción IV.

- Baja California Sur. Código de Procedimientos Civiles. Artículo 156. Fracción IV.
- Campeche. Código de Procedimientos Civiles. Artículo 161.
- Chiapas. Código de Procedimientos Civiles. Artículo 158. Fracción IV.
- Chihuahua. Código de Procedimientos Civiles. Artículo 155. Fracción IV.
- Coahuila. Código Procesal Civil. Artículo 40. Fracción XIV.
- Colima Código de Procedimientos Civiles. Artículo 155. Fracción IV.
- Distrito Federal. Código de Procedimientos Civiles. Artículo 156. Fracción IV.
- Durango. Código de Procedimientos Civiles. Artículo 156. Fracción IV.
- Estado de México. Código de Procedimientos Civiles. Artículo 1.42. Fracción III.
- Guanajuato. Código de Procedimientos Civiles. Artículo 30. Fracción IV.
- Guerrero. Código Procesal Civil. Artículo 31. Fracción IV.
- Hidalgo. Código de Procedimientos Civiles. Artículo 154. Fracción IV.
- Jalisco. Código de Procedimientos Civiles. Artículo 161. Fracción IV.
- Michoacán. Código de Procedimientos Civiles. Artículo 166.
- Morelos. Código de Procedimientos Civiles. Artículo 34. Fracción IV.
- Nayarit. Código de Procedimientos Civiles. Artículo 30. Fracción XI.
- Nuevo León. Código de Procedimientos Civiles. Artículo 111. Fracción IV.
- Oaxaca. Código de Procedimientos Civiles. Artículo 146. Fracción IV.
- Puebla. Código de Procedimientos Civiles. Artículo 108. Fracción XIII.
- Querétaro. Código de Procedimientos Civiles. Artículo 154. Fracción IV.
- Quintana Roo. Código de Procedimientos Civiles. Artículo 157. Fracción IV.
- San Luis Potosí. Código de Procedimientos Civiles. Artículo 155. Fracción IV.
- Sinaloa. Código de Procedimientos Civiles. Artículo 153. Fracción IV.
- Sonora. Código de Procedimientos Civiles. Artículo 109. Fracción V.
- Tabasco. Código de Procedimientos Civiles. Artículo 28. Fracción IV.
- Tamaulipas. Código de Procedimientos Civiles. Artículo 195. Fracción IV.
- Tlaxcala. Código de Procedimientos Civiles. Artículo 152.
- Veracruz. Código de Procedimientos Civiles. Artículo 116. Fracción IV.

Yucatán. Código de Procedimientos Civiles. Artículo 73. Fracción III.

Zacatecas. Código de Procedimientos Civiles. Zacatecas. Artículo 107. Fracción V.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Artículo 23, 24.

Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos «Inter-American Bar Association.» *Propuesta de una Convención Interamericana Sobre Efectos y Tratamiento de la Teoría del Tribunal Inconveniente.* 2 al 27 de agosto de 1999. http://www.iaba.org/LLinks_forum_non_OEA_1999_sp.htm (último acceso: 20 de septiembre de 2008).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo Primero. Primer Párrafo; Artículo 14; Artículo 17. Primer y Segundo Párrafo; Artículo 17. Primer y Segundo Párrafo. y Artículo 106.

Daschbach, E.E. «Where There's a Will, There's a Way: The Cause for a Cure and Remedial Prescriptions for Forum Non Conveniens as Applied in Latin American Plaintiffs' Actions Against U.S. Multinationals.» *Law and Business Review of the Americas* 13, n° 1 (2007): 11.

De Miguel Asensio, Pedro Alberto. «Pluralidad de Jurisdicciones y Unificación de las Reglas de Competencia: Una Visión Transatlántica.» *Archivo Institucional EPrints de la Universidad Complutense.* 2006. <http://eprints.ucm.es/6906/1/JURISDICCIONUSUE2006l.pdf> (último acceso: 20 de agosto de 2008).

De Pina, Rafael, y José Castillo Larrañaga. *Derecho Procesal Civil.* 25va. México, D.F.: Editorial Porrúa, 2000. p. 41, 88, 92, 157.

Dobrovich Jr, John P. «Dismissal Under Forum Non Conveniens: Should the Availability Requirement be a Threshold Issue When Applied to Nonessential Defendants.» *12 Widener Law Review.* 561, 2006.

Federal Rules of Civil Procedure. Rule 44.1

Galanter, Marc. «Bhopals, Past and Present: The Changing Legal Response to Mass Disaster.» *The Windsor Yearbook of Access to Justice Annual Distinguished Lecture,* Noviembre 1989.

Galanter, Marc. *Brief Biographical Sketch. Marc Galanter.* 2004. <http://www.marccgalanter.net/bio.htm> (último acceso: 06 de septiembre de 2008).

Galanter, Marc. «Legal Torpor: Why So Little Has Happened in India After the Bhopal Tragedy.» *Texas International Law Journal* 20 (1985): 273-294.

Greenpeace. *Historia de una Catástrofe.* 2004. <http://archivo.greenpeace.org/bhopal/index.htm> (último acceso: el 09 de septiembre de 2008).

Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones.* 16a. México, D.F.: Editorial Porrúa, 2007.

Har, T.Steven. «Representing foreign defendants in the U.S. courts.» *The Practical Litigator* 13, n° 3 (2003): 27.

Heiser, Walter H. «Forum Non Conveniens and Retaliatory Legislation: The Impact on the Available Alternative Forum Inquiry and on the Desirability of Forum Non Conveniens as a Defense Tactic.» *56 Kansas Law Review* 609.

Hughes, Paul. *International Civil Litigation. Breaking U.S. Judicial Decisions Regarding International Civil Litigation -- From International Discovery to Foreign Sovereign Immunity.* 28 de noviembre de 2006.

<http://internationalcivillitigation.blogspot.com/2006/11/forum-non-conveniens-and-conditions.html> (último acceso: 16 de octubre de 2008).

Inter-American Bar Association. *México*. http://www.iaba.org/LLinks_forum_non_OEA_1999_sp.htm (último acceso: 16 de noviembre de 2008).

IUS.

NOVENA ÉPOCA

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Junio de 1997. Tesis: P. CIV/97. Página: 143. Rubro: "COMPETENCIA. ES IMPROCEDENTE EL CONFLICTO PLANTEADO ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRE UN TRIBUNAL MEXICANO Y UNO EXTRANJERO."

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Agosto de 1999. Tesis: P/J. 74/99. Página: 5. Materia: Constitucional. Rubro: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN."

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Agosto de 1999. Página: 18. Tesis: P./J. 73/99. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Rubro: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Marzo de 1997. Página: 312. Tesis: 1a./J. 12/97. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Rubro: "PRESCRIPCIÓN CONSUMADA EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE SU RENUNCIA. INAPLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES DE LOS CODIGOS CIVILES."

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Octubre de 2007. Página: 209. Tesis: 2a./J. 192/2007. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Tesis: 2a. XXIII/2000. Página: 231. Rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. DEBE ESTIMARSE INTEGRADO CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL REHÚSA CONOCER DE LA DEMANDA POR ESTIMAR COMPETENTE A UN TRIBUNAL INTERNACIONAL Y, POR OTRO LADO, EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES SE NIEGA A REALIZAR LOS TRÁMITES SOLICITADOS PARA EL ENVÍO DEL EXPEDIENTE AL EXTRANJERO."

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Octubre de 2002. Página: 1346. Tesis: II.1o.C.192 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. Rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE DIVORCIO POR ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO EL CÓNYUGE ABANDONADO TIENE SU DOMICILIO EN EL EXTRANJERO. SE FINCA EN FAVOR DEL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO CUANDO ÉSTE SE UBICA EN EL TERRITORIO NACIONAL."

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Julio de 2002. Tesis: I.3o.C.345 C. Página: 1314. Rubro: "INCOMPETENCIA A FAVOR DE JUEZ EXTRANJERO. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA CONSTITUYE UN ACTO QUE PONE FIN AL JUICIO SUSCEPTIBLE DE RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO."

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Julio de 2002. Tesis: I.8o.C.33 K. Página: 1317. Rubro: "INMUNIDAD JURISDICCIONAL. AMPARO INDIRECTO PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DESCONOCE."

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Enero de 2003. Página: 1859. Tesis: I.13o.C.14 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. Rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EXTRACONTRACTUAL. ACCIÓN IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMAN DERECHOS DERIVADOS DE UNA CARTA DE PORTE."

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Septiembre de 2001. Página: 1359. Tesis: I.3o.C.239 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. Rubro: "RESPONSABILIDAD OBJETIVA. LE CORRESPONDE AL DEMANDADO DEMOSTRAR QUE EL DAÑO SE PRODUJO POR LA CONDUCTA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA."

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Agosto de 2002. Página: 1383. Tesis: IV.2o.A.42 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. Rubro: "SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CARECE DE FACULTADES PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."

OCTAVA ÉPOCA

TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988. Página: 213. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. Rubro: "DAÑOS. COMPETENCIA CUANDO EXISTEN VARIOS DEMANDADOS. CORRESPONDE AL JUEZ QUE ESCOJA EL ACTOR."

Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Primera Parte, Enero a Junio de 1989. Página: 357. Tesis: XIX/89. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. Rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. COMPETENCIA DEL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCION SOBRE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACION DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y SINALOA)."

Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989. Página: 260. Tesis: CXXVI/89. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. Rubro: "RESPONSABILIDAD OBJETIVA, COMPETENCIA EN UN JUICIO DE, PROVENIENTE DE CAUSA EXTRACONTRACTUAL Y EXIGIBLE A TERCEROS."

CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCION SOBRE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y NAYARIT)."

Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989. Página: 358. Tesis: LXXXVII/89. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. Rubro: "RESPONSABILIDAD OBJETIVA, COMPETENCIA EN UN JUICIO DE, PROVENIENTE DE CAUSA EXTRA CONTRACTUAL Y EXIGIBLE A TERCEROS. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCION SOBRE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SINALOA Y NAYARIT)."

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988. Tesis: . Página: 166. Rubro: "COMPETENCIA, CONFLICTOS DE. CUANDO SE SURTE EL TERCER SUPUESTO DEL ARTICULO 106 CONSTITUCIONAL."

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988- Página: 488- Tesis Aislada- Materia(s): Civil. Rubro: "RESPONSABILIDAD OBJETIVA. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS)."

SEPTIMA ÉPOCA

TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 217-228 Cuarta Parte. Página: 286. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. Rubro: "RESPONSABILIDAD OBJETIVA, COMPETENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE. CORRESPONDE AL JUEZ as DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEON Y TAMAULIPAS).

Jernigan, Finity E. «Forum Non Conveniens: Whose Convenience and Justice?» *Texas Law Review* 86, nº 06 (Abril 2008): 1079-1121.

Jurianto, Julius. «Forum Non Conveniens: Another Look at Conditional Dismissals.» *83 University of Detroit Mercy Law Review*, 2006: 369.

Larrañaga, Jose Castillo, y Rafael Pina. *Instituciones de Derecho Procesal*. 3a. México, D.F.: Editorial Porrúa, S.A., 1954.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 158.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 1. Fracción III.

LexisNexis. *LexisNexis Academic*. 2008. <http://academic.lexisnexis.com/> (acceso: Junio-Noviembre de 2008 a través del sistema de bases datos del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey).

Lyman, Yale M. «Factors of Choice for Venue under 28 U.S.C. § 1404.» *California Law Review, Inc.* 41, nº 3 (1953): 507-522.

McNamara, Tom. «International Forum Selection and Forum Non Conveniens.» *The International Lawyer*, 2000.

Moguel Caballero, Manuel. *Obligaciones Civiles Contractuales y Extracontractuales*. 1a. México, D.F.: Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2000.

Moreno Mendoza, Jesús. «Medidas Cautelares Inominadas en el Proceso Civil Mexicano.» *Revista Iberoamericana de Arbitraje y Mediación*, Julio 2003.

National Conference of Commissioners on Uniform State Laws. «Revised Uniform Enforcement of Foreign Judgments Act.» *University of Pennsylvania Law School*. 3-8 de agosto de 1964. http://www.law.upenn.edu/bll/archives/ulc/fnact99/1920_69/ruefja64.pdf (último acceso: 13 de octubre de 2008).

Ovalle Favela, José. *Garantías Constitucionales del Proceso*. Edited by McGraw Hill. 1996.

Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. 11a. México, D.F.: Editorial Porrúa, S.A., 1985.

Pérez Palma, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil*. 8a. México, D.F.: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1988.

ProQuest LLC. *ProQuest LLC*. 2008. <http://www.proquest.com/> (acceso: Junio-Noviembre de 2008 a través del sistema de base de datos del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey).

Robertson, David W. «Forum Non Conveniens in America and England: "A Rather Fantastic Fiction".» *L.Q.REV* 109 (1987): 398,409,418-420.

Scheer, Mark P., y John E. Zehnder Jr. «Forum non conveniens: Must defendants prove the unprovable?» *Defense Counsel Journal* 67, n° 3 (2000): 350-355.

Smit, Hans. «The Uniform Interstate and International Procedure Act Approved by the National Conference of Commissioners on Uniform State Laws: A New Era Commences.» *The American Journal of Comparative Law* 11, n° 3 (1962): 415-417.

Stein, Allan R. «Forum Non Conveniens and the Redundancy of Court-Access Doctrine.» *University of Pennsylvania Law Review*, 1985.

The Federal Judiciary. *U.S. Courts*. <http://www.uscourts.gov/courtlinks/> (último acceso: 12 de octubre de 2008).

The University of Texas at Austin. *School of Law. Faculty & Administration. David W. Robertson*. 24 de Julio de 2008. <http://www.utexas.edu/law/faculty/profile.php?id=robdw> (último acceso: 05 de Octubre de 2008).

Toole, Jennifer, William Lawrence, Jarrett Perlow, y Adil, y otros. Ahmad Haque. «International Litigation.» *The International Lawyer* 41, n° 2 (2007): 329.

«Uniform Interstate and International Procedure Act.» *The American Journal of Comparative Law* 11, n° 3 (1962): 418-436.

Treviño García, Ricardo. *Teoría General de las Obligaciones*. 1era. México, D.F.: McGraw-Hill Interamericana, 2007.

University of Wisconsin Law School. <http://law.wisc.edu/profiles/index.php?iEmployeeID=135> (último acceso: 06 de septiembre de 2008).

U.S. Department of State. «Judicial Assistance. Information for Americans Abroad.» *Enforcement of Judgments*. http://travel.state.gov/law/info/judicial/judicial_691.html (último acceso: 13 de octubre de 2008).

U.S.C. § 1332 (a) 2.

Weintraub, Russell J. «Choice of Law for Products Liability: Demagnetizing the United States Forum.» *52 Arkansas Law Review*, 1999.

Weintraub, Russell J. «International Litigation and Forum Non Conveniens.» *29 Texas International Law Journal*, 1994: 321-334.

West Group. *Black's Law Dictionary*. Séptima Edición. Editado por Bryan A. Garner. St. Paul, Minnesota: West Publishing Company, 1999.

Westbrook, Jay L. «Theories of Parent Company Liability and the Prospects for an International Settlement.» *20 Texas International Law Journal*, 1985: 321,327.

Whytock, Christopher A., Transnational Law, Domestic Courts, and Global Governance (15 de marzo de 2007). University of Utah Legal Studies Paper No. 07-05 Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=976274>.

Wikipedia. The Free Encyclopedia. «Enforcement of Foreign Judgments.» *Wikipedia*. 07 de septiembre de 2008. http://en.wikipedia.org/wiki/Enforcement_of_foreign_judgments (último acceso: 13 de octubre de 2008).

Wilson, R. John. «Coming to America to File Suit: Foreign Plaintiffs and the Forum Non Conveniens Barrier in Transnational Litigation.» *65 Ohio State Law Journal*, 2004: 659.

Zapata Bello, Gabriel. «Acceso a la Justicia.» *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*. <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/92/23.pdf> (último acceso: 14 de septiembre de 2008).

Tecnológico de Monterrey, Campus Monterrey



30002007188964

<http://biblioteca.mty.itesm.mx>